

Memorando Nro. AN-CJEE-2021-0035-M

Quito, D.M., 01 de abril de 2021

PARA: Sr. Mg. César Ernesto Litardo Caicedo
Presidente de la Asamblea Nacional

ASUNTO: Informe para Segundo Debate del "Proyecto de Ley Orgánica de la Defensoría Pública"

De mi consideración:

Con un cordial saludo, por disposición del Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, Dr. José Serrano Salgado, amparada en el artículo 56 y siguientes del al Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito a usted el Informe para Segundo Debate del "**Proyecto de Ley Orgánica de la Defensoría Pública**", aprobado por la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, en la Continuación de la Sesión Virtual No. 161 realizada el día de ayer 31 de marzo de 2021. De conformidad con la "Guía para Pocosos Legislativos durante la Emergencia Sanitaria" y al Memorando Nro. AN-SG-2020-0682-M de fecha 22 de mayo de 2020, suscrito por el Prosecretario General Temporal, adjunto el correo electrónico enviado por la Asambleísta Kharla Chávez Bajaña, confirmando su voto a favor del informe por cuanto no posee firma electrónica.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dra. Nathalia Veronica Jaramillo del Pozo
SECRETARIO RELATOR

Anexos:

- zimbra:_ratificaci0n_voto_afirmativo_"proyecto_de_ley_organica_de_la_defensoria_publica".pdf
- informesecondodebatelodep_31-3-21_-(10)_signed.pdf

Copia:

Sr. Dr. José Ricardo Serrano Salgado
Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado

Sr. Dr. Javier Aníbal Rubio Duque
Secretario General

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE JUSTICIA Y ESTRUCTURA DEL ESTADO



INFORME PARA SEGUNDO DEBATE DEL “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA”

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN:

José Ricardo Serrano Salgado, Presidente
Kharla del Rocío Chávez Bajaña, Vicepresidenta
Carlos Urel Ortega Álvarez
Henry Eduardo Cucalón Camacho
Luis Esteban Torres Cobo
María de Lourdes Cuesta Orellana
Elio Germán Peña Ontaneda
Rodrigo Collaguazo Pilco
Rosa Gina Orellana Román
Héctor Patricio Muñoz Alarcón
Franklin Omar Samaniego Maigua
Karla Gabriela Cadena Vélez

Quito, D.M., 31 de Marzo de 2021

CONTENIDO

1. OBJETO	3
2. ANTECEDENTES	3
3. SÍNTESIS DEL TRABAJO DE LA COMISIÓN	6
3.1 Sesiones y asistencia de los miembros de la Comisión.....	6
3.2. Socialización y comparecencias.....	7
4. ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO	31
4.1. Fundamento constitucional.....	32
4.2. Fundamento doctrinario.....	34
4.2. Fundamento social.....	35
5. Defensoría pública y derecho comparado	36
6. Principales observaciones.....	41
7. Análisis de los principales nudos críticos.....	73
7.1. La Defensoría Pública como un “servicio público”	73
7.2. Red complementaria a la Defensa Jurídica Pública	74
7.3. La gratuidad del servicio	76
7.4. Escuela Defensorial.....	77
8. PROYECTO DE LEY ORGANICA DE LA DEFENSORIA PÚBLICA	79
9. RESOLUCIÓN	94
10. ASAMBLEÍSTA PONENTE	95
11. NOMBRE Y FIRMA DE LOS ASAMBLEÍSTAS QUE CONOCIERON Y SUSCRIBIERON EL INFORME.....	95
12. CERTIFICACIÓN	97

1. OBJETO

Este documento tiene por objeto poner en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional el informe para Segundo Debate elaborado por la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado sobre el “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA”.

2. ANTECEDENTES

- Mediante oficio Nro. DP-DPG-2019-0170-0, de 05 de septiembre de 2019, el Defensor Público General del Estado Encargado realizó la entrega del Proyecto de Ley Orgánica de la Defensoría Pública al Presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador.
- Mediante memorando No. SAN-CAL-2019-1473, de 02 de octubre de 2019, la Secretaría General de la Asamblea Nacional remitió a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, la Resolución CAL-2019-2021-097 de 02 de octubre de 2019, por la cual el Consejo de Administración Legislativa, calificó el PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA.
- Mediante memorando Nro.255-UTL-AN-2019, de fecha 18 de septiembre de 2019, la Unidad Técnica Legislativa remite el informe no vinculante del “Proyecto de Ley Orgánica de la Defensoría Pública”.
- Mediante oficio No. 516-BS-CREO-USA-CANADA-19, de 24 de octubre de 2019, el asambleísta Byron Suquilanda solicitó a la Comisión Especializada de Justicia y Estructura del Estado, que se invite a comparecer a la Dra. María del Carmen Maldonado en calidad de Presidenta del Consejo de la Judicatura, para que revise el Proyecto de Ley presentado por parte de la Defensoría Pública, con el fin de que existan Defensores Públicos que brinden de manera gratuita y oportuna servicios de asistencia, asesoría y representación judicial para los migrantes que residen en el exterior y que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad.
- Mediante oficio No. 183-CEPJEE-2019, de 29 de octubre de 2019, la Presidenta de la Comisión de Justicia y Estructura del Estado al Consejo de la Judicatura se remita informe técnico que detalle el histórico de información presupuestaria desde el periodo 2015 al 2019 destinada a la Defensoría Pública; y, a la Fiscalía General del Estado.
- Mediante oficio No. 187-CEPJEE-2019, de 31 de octubre de 2019, la Presidenta de la Comisión de Justicia y Estructura del Estado solicitó a la Secretaría de Derechos Humanos y la Secretaría Técnica Planifica Ecuador se sirva enviar los criterios y observaciones al Proyecto de Ley Orgánica de la Defensoría Pública propuesta por el Defensor Público General del Estado.
- Mediante oficio No. 185-CEPJEE-2019, de 31 de octubre de 2019, la Presidenta de la Comisión de Justicia y Estructura del Estado solicitó a la Universidad de las Américas, Universidad Internacional SEK, Universidad San Francisco de Quito, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Universidad Central del Ecuador y Universidad Internacional del Ecuador se sirva enviar los criterios y observaciones al Proyecto de Ley Orgánica de la Defensoría Pública propuesta por el Defensor Público General del Estado.
- Mediante oficio No. 184-CEPJEE-2019, de 31 de octubre de 2019, la Presidenta de la Comisión de Justicia y Estructura del Estado solicitó a la Fiscalía General del Estado, Corte Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Ministerio de Finanzas y Economía, Secretaría Técnica del Consejo Nacional Intergeneracional, Secretaría Técnica del Consejo Nacional para la Igualdad de Género, Secretaría Técnica del Consejo de Igualdad de Movilidad Humana, Secretaría Técnica del Consejo Nacional para la Igualdad para el Pueblo y Nacionalidades y Secretaría Técnica del Consejo Nacional para las Discapacidades se sirva enviar los criterios y observaciones al Proyecto de Ley Orgánica de la Defensoría Pública

propuesta por el Defensor Público General del Estado.

- Mediante oficio Nro. SDH-SDH-2019-0733-OF, de 14 de noviembre de 2019, la Secretaria de Derechos Humanos señaló que en base al requerimiento formulado en el Oficio No. 187-CPEJEE-2019, de 31 de octubre de 2019, se remite el Memorando No. SDH-CAJ- 2019-0215-M de 12 de noviembre de 2019, en el cual se presenta las observaciones al Proyecto de Ley Orgánica de la Defensoría Pública.
- Mediante oficio Nro. CNII-CNII-2019-1400-OF, de 15 de noviembre de 2019, el Secretario Técnico del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional señaló que en atención al Oficio Nro. 184-CEPJEE-2019, de 31 de octubre de 2019 con el que se solicita, entre otros, al Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, emita criterios y observaciones al Proyecto de Ley Orgánica de la Defensoría Pública se remite como anexo el informe requerido.
- Mediante oficio Nro. CNIPN-CNIPN-2019-0561-OF, de 15 de noviembre de 2019, el Secretario Técnico del Consejo Nacional de para la Igualdad de Pueblos y Nacionalidades remitió las aportaciones al Proyecto de Ley Orgánica de la Defensoría Pública en el marco de la construcción de un Estado Plurinacional e Intercultural.
- Mediante oficio sin número, de 15 de noviembre de 2019, la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, señaló que tras una lectura homogénea y lineal, considera que el Proyecto se ajusta a las disposiciones y normas de la Constitución de la República del Ecuador y demás disposiciones del ordenamiento jurídico, entre ellas las disposiciones del Código Orgánico de la Función Judicial.
- Mediante oficio Nro. CONADIS-PRE-2019-0841-O, de 20 de noviembre de 2019, el presidente del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades remitió las observaciones al Proyecto de Ley Orgánica de la Defensoría Pública.
- Mediante oficio Nro. MEF-VGF-2019-3368-O, de 19 de noviembre de 2019, el Viceministro de Finanzas señaló en que, en virtud de los informes técnicos y jurídicos, se remiten criterios y observaciones respecto al impacto fiscal del Proyecto de Ley Orgánica de la Defensoría Pública.
- Mediante oficio No. FGE-DSP-2019-006618-O, de 26 de noviembre de 2019, la Fiscalía General del Estado, señaló que el Proyecto de Ley Orgánica de la Defensoría Pública posee varios errores de fondo, relacionados a preceptos constitucionales y legales, que podrían recaer en la vulneración de derechos de los ciudadanos, por lo que se recomienda tomar en cuenta las observaciones emitidas.
- Mediante oficio No. 878-P-CNJ-2019, de 13 de noviembre de 2019, la Corte Nacional de Justicia remitió las observaciones al Proyecto de Ley Orgánica de la Defensoría Pública.
- Mediante oficio No. 926-DJ, de 03 de diciembre de 2019, la Universidad Central del Ecuador remitió los criterios y observaciones al Proyecto de Ley Orgánica de la Defensoría Pública.
- Mediante oficio Nro. DP-DPG-2020-0021-O, de 27 de enero de 2020, la Defensoría Pública designo como delegados para las reuniones a los señores Ab. Henry Masabanda Bolaños, Ab. Andrea Guerrero Jaramillo y Ab. Cesar Coronel Garcés.
- Mediante oficio Nro. DP-DPG-2020-O, de 28 de enero de 2020, la Defensoría Pública señaló que el Proyecto de Ley Orgánica de la Defensoría Pública no implica ningún impacto fiscal en el gasto público por lo que solicita a la Comisión de Justicia y Estructura del Estado con el trámite constitucional correspondiente.
- Mediante oficio No. 05-2020-C / CJG UIDE Quito, de 05 de febrero de 2020, la Universidad Internacional del Ecuador remitió las observaciones al Proyecto de Ley Orgánica de la Defensoría Pública.

- Mediante oficio Nro. IAEN-ESC-EDJ-2020-0004-0, de 11 de febrero de 2020, el Instituto de Altos Estudios Nacionales presento las observaciones al Proyecto de Ley Orgánica de la Defensoría Pública en base a la asistencia a la Comisión de Justicia y Estructura del Estado del 05 de febrero de 2020.
- Mediante oficio No. FOSM-2020-016, de 12 de marzo de 2020, el Asambleísta por la Provincia de Pichincha, Franklin Samaniego remitió observaciones y justificaciones al Proyecto de Ley Organica de la Defensoría Pública.
- En continuación de la Sesión No. 671 del Pleno de la Asamblea de fecha 30 de junio del 2020, se realiza el Primer debate del Proyecto de Ley Orgánica de la Defensoria Publica.
- Mediante oficio No. 225-SSA-AN-2029 , de 01 de julio de 2020, la Asambleísta Silvia Salgado Andrade, remitió observaciones al Proyecto de Ley Organica de la Defensoría Pública.
- Mediante oficio No. 0135-BVP-AN-2020, de 01 de julio de 2020, el Asambleísta Byron Valle Pinargote, remitió observaciones al Proyecto de Ley Organica de la Defensoría Pública.
- Mediante Memorando No. AN-AVMP-2020-0016-M, de 02 de julio de 2020, la Asambleísta Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, remitió observaciones al Proyecto de Ley Organica de la Defensoría Pública.
- Mediante memorando Nro. AN-CJEE-2020-0046-M la Comisión de Justicia y Estructura del Estado remite el Informe para Primer Debate de la Ley Orgánica de Defensoría Pública, a fin de que se continúe con el trámite respectivo al interior de la Asamblea Nacional.
- Mediante Memorando Nro. AN-TCLE-2021-0014-M, el 30 DE Marzo del 2021, el Asambleísta Luis Esteban Torres Cobo, remitió a la Comisión de Justicia y estructura del Estado observaciones al borrador de informe para Segundo Debate de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública.
- Mediante Memorando Nro. AN-OACU-2021, de 30 de marzo del 2021, el Asambleísta Carlos Urel Ortega Alvarez, remitió a la Comisión de Justicia y estructura del Estado observaciones al borrador de informe para Segundo Debate de la Ley Orgánica de la Defensoría pública.
- Mediante oficio Nro. DP-DPG-2021-0158-O, el Defensor Público Dr. Angel Torres Machuca presenta observaciones al borrador de informe para Segundo Debate de la Ley Orgánica de la Defensoría pública.
- El 30 de marzo del 2021 la Presidencia de la Asamblea Nacional, remitió a la Comisión de Justicia y estructura del Estado las observaciones las observaciones recibidas por parte del Defensor Público Dr. Angel Torres Machuca al borrador de informe para Segundo Debate de la Ley Orgánica de la Defensoría pública.
- En la continuación de la Sesión No. 161 de la Comisión de Justicia y Estructura del Estado, de fecha 31 de marzo del 2021, se aprueba el Informe para Segundo Debate.

3. SÍNTESIS DEL TRABAJO DE LA COMISIÓN

3.1 Sesiones y asistencia de los miembros de la Comisión

En la tabla 1 se detalla la asistencia de los miembros de la Comisión a las diferentes sesiones para tratar el presente proyecto de ley.

Tabla N° 1
Asistencia a las sesiones de trabajo N° 106,108,110,152,155,158, 161, 161(continuación)

		ASISTENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN							Total Asistencia
Convocatoria	307	309	311	362	365	369	372	373	
Mes	Julio y Agosto 2020			Marzo 2021					
Fecha	31	5	14	10	17	24	30	31	
N° Sesión	106	108	110	152	155	158	161	161 cont.	
Asambleísta									
José Ricardo Serrano Salgado	P	P	P	P	P	P	P	P	Asistencias: 8 Asambleísta alterno: 0 Ausencias: 0
Kharla del Rocío Chávez Bajaña	P	P	P	AL	AL	P	P	P	Asistencias: 6 Asambleísta alterno: 2 Ausencias: 0
Viviana Patricia Bonilla Salcedo	A	P	AL						Asistencias: 1 Asambleísta alterno: 1 Ausencias: 1
Rodrigo Collaguazo Pilco				P	P	P	P	P	Asistencias: 5 Asambleísta alterno: 0 Ausencias: 0
Karla Gabriela Cadena Vélez	P	P	P	P	P	P	P	P	Asistencias: 8 Asambleísta alterno: 0 Ausencias: 0
Henry Eduardo Cucalón Camacho	P	P	P	P	P	P	P	P	Asistencias: 8 Asambleísta alterno: 0 Ausencias: 0
María de Lourdes Cuesta Orellana	P	P	P	P	P	P	P	P	Asistencias: 8 Asambleísta alterno: 0 Ausencias: 0
Héctor Patricio Muñoz Alarcón	P	P	P	P	P	P	P	P	Asistencias: 8 Asambleísta alterno: 0 Ausencias: 0
Rosa Gina Orellana Román	P	P	P	P	P	P	P	P	Asistencias: 8 Asambleísta alterno: 0 Ausencias: 0
Elio Germán Peña Ontaneda	P	P	P	P	P	P	P	P	Asistencias: 8 Asambleísta alterno: 0 Ausencias: 0
Ximena del Rocío Peña Pacheco	P	P	P						Asistencias: 3 Asambleísta alterno: 0 Ausencias: 0

Carlos Urel Ortega Álvarez				P	P	P	P	P	Asistencias: 5 Asambleísta alterno: 0 Ausencias: 0
Franklin Omar Samaniego Maigua	P	P	P	P	P	P	P	P	Asistencias: 8 Asambleísta alterno: 0 Ausencias: 0
Luis Esteban Torres Cobo	P	P	P	P	P	P	P	P	Asistencias: 8 Asambleísta alterno: 0 Ausencias: 0

Referencias: P= Presente, AJ= Ausencia Justificada, A= Ausente, AL= Asambleísta Alterno

Fuente: Secretaría de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado

3.2. Socialización y comparencias

El Proyecto de Ley tuvo una amplia difusión, lo cual permitió la recepción de observaciones de múltiples actores, entre los que se detalla a continuación:

Tabla N° 2
Comisiones Generales

SISTEMATIZACIÓN DE SESIONES DE TRABAJO		
FECHA	CONVOCATORIA /SESIÓN	DETALLE DE LA SESIÓN
05.08.2020	309/108	<p>Recibir en Comisión General para conocer observaciones y aportes al informe para primer debate del “Proyecto de Ley Orgánica de la Defensoría Pública” a:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mgs. Luquegi Gil Neira, Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia-Colombia y especialista en Derecho Público. • PhD(c). Jorge Baeza Regalado, Decano de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Internacional del Ecuador y Secretario de la Red de Escuelas de Derecho a Nivel Nacional. • Dr. Hernán García, Docente y Director de los Consultorios Jurídicos Gratuitos de la Universidad Central del Ecuador. • Dr. Edward Acuña García, Asesor Legal de CARE internacional capitulo Ecuador y en representación de la Fundación Alas de Colibrí y Dialogo Diverso, encargados en la defensa de derechos humanos, género, interculturalidad y gobernabilidad. • Rodrigo del Fierro Camacho, Coordinador Nacional de Incidencia de Misión Scalabriana Ecuador y en

		representación de la Red Clamor, encargados de fomentar estrategias jurídicas para la defensa de derechos de personas en Movilidad Humana.
14.08.2020	311/110	<p>Recibir en Comisión General para conocer observaciones y aportes al informe para primer debate del “Proyecto de Ley Orgánica de la Defensoría Pública” respecto a la acreditación y sanción de los Consultorios Jurídicos gratuitos a:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ph.D. Juan Manuel García, Presidente del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior –CACES. • Ab. Gabriela Flores Villacís, Directora de los Consultorios Jurídicos de la Universidad San Francisco de Quito. • Ab. David Cordero Heredia, Coordinador General del Consultorio Jurídico de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador. • Dr. Salim Zaidán, Abogado Constitucionalista.
10.03.2021	362/152	<p>En el marco del tratamiento del “ “Proyecto De Ley Orgánica Reformatoria a La Ley Orgánica de la Defensoría Pública, recibir en Comisión General:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ab. Enrique Luzuriaga, Subcoordinador de Modalidad Presencial y Prácticas Preprofesionales de la Universidad Técnica Particular de Loja. • Dra. Sandra Cordero, Jueza de la Corte Provincia de la Justicia de Azuay.
17.03.2021	365/155	<p>En el marco del tratamiento del “ “Proyecto De Ley Orgánica de la Defensoría Pública” recibir en Comisión General :</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dr. Wilman Terán, Juez de la Corte Nacional de Justicia. • Dr. Ramiro Aguilar, experto en Derecho Penal y Constitucional, Ex-asambleista. • Doctora Mónica Eulalia Banegas Cedill, Directora de la Fundación Haciendo Ecuador. • Dr. Jimmy Ricardo Vásquez, docente de la Pontificia Universidad Católica de Ibarra. • Dra. María Cristina Meneses Sotomayor, Defensora Pública de Carrera.
24.03.2021	369/158	<p>En el marco del tratamiento del “Proyecto de Ley Orgánica de la Defensoría Pública”, recibir en Comisión General:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dr. Anival Luis Morocho Andrade, Defensor Público del cantón Saraguro Loja. • Jorge Luis Pincay Cabrera usuario de la Defensoría Pública (víctimas).

Tabla N° 3

Sistematización de los criterios presentados al Proyecto de Ley Orgánica de la Defensoría Pública

SESIÓN	INTERVINIENTE	CRITERIOS
AN-CEPJEE	Mgs. Luquegi Gil Neira , Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas	
2019-2021-108	Universidad de Antioquia Colombia	
29.04.2020	<ul style="list-style-type: none"> • Señala que los consultorios jurídicos en Colombia surgen como una institución que promueve la educación jurídica-experimental. Es un espacio de formación que abre la posibilidad para que los estudiantes tengan un contacto con la práctica del Derecho, ya que es necesario para formar profesionalmente a los futuros abogados. Es decir, que es necesario romper ese divorcio entre la teoría y la práctica para que durante el proceso de formación del futuro abogado, puedan tener contacto con la realidad; y así mejorar sus competencias y habilidades. • Manifiesta que los consultorios jurídicos sirven como una herramienta esencial para contribuir a la materialización del acceso a la justicia, sobre todo para las personas de menores recursos, y constituye una obligación de todos los programas de Derecho tener estos consultorios jurídicos que presten servicios legales gratuitos. • Recalcó que es pertinente cuestionarse : ¿ en qué contexto surgen los consultorios jurídicos en Colombia? , en su intervención destacó que, esa discusión surgió a finales de los años 60's en Colombia y Latinoamérica en los cuales se estaba reconociendo que existía una profunda crisis en la manera en que se venía estudiando el Derecho y una profunda crisis de lo que vivía la rama judicial. • El programa de Derecho expide algo que se denomina Registro calificado. El Registro Calificado tiene una duración de 7 años al cabo de los cuales hay que volver a renovarlos. En el Registro Calificado lo que verifica el Ministerio de Educación Nacional es que se cumplan las condiciones básicas de calidad para poder ofrecer un programa. • El Ministerio de Educación Nacional y en ese sentido es que se ejerce una función de inspección, vigilancia y control. Señala, que durante el año 2019 la Universidad de Antioquia atendió a 3441 personas y, se tramitaron 3387 casos. Manifiesta que los consultorios jurídicos tienen una labor específica a personas de escasos recursos, que requieren una orientación especial y también dentro del ámbito la autonomía universitaria se han podido desarrollar también programas especiales de atención a población desplazada o programas especiales de atención a población migrante. 	

AN-CEPJEE	Mgs. Jorge Baeza Regalado, Decano de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Humanidades
2019-2021-108	Universidad Internacional del Ecuador y Secretario de la Red de Escuelas de Derecho a Nivel Nacional
29.04.2020	<ul style="list-style-type: none"> • Expone, que en el Proyecto de Ley se atribuyen la competencia de evaluación, acreditación y sanción de los consultorios jurídicos gratuitos de las Universidades al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior existiendo previamente un informe favorable de la Defensoría Pública para tal efecto. Encontramos entonces dos instituciones involucradas en la evaluación acreditación y sanción de los consultorios jurídicos gratuitos de las Universidades actuando ambas de manera directa y vinculante, sin embargo, las mencionadas instituciones tienen en su esencia y práctica diferentes fines al momento de evaluar, acreditar y sancionar. • Señala que la evaluación que realiza el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior tiene como finalidad la reforma y el mejoramiento del programa de estudios, carrera o institución como lo establece el artículo 34 de la LOES. • Destaca que la evaluación que realiza la Defensoría Pública persigue el aseguramiento de la calidad del servicio brindado por los consultorios jurídicos gratuitos de las personas que por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural no pueden contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos como lo establece el artículo 286, numeral 9 y 10 de el Código Orgánico de la Función Judicial. En este sentido los procedimientos de evaluación se circunscriben a las actividades de los integrantes de los consultorios jurídicos gratuitos, explícitamente de ese lugar y respecto a los servicios de asesoría y patrocinio jurídico. En dicha evaluación se autoriza y supervisa el funcionamiento de los servicios jurídicos prestados en beneficio de personas de escasos recursos económicos o grupos que requieran atención prioritaria por parte de Instituciones o personas distintas de la Defensoría Pública y para establecer estándares de calidad y normas para su autorización de funcionamiento y permanente evaluación. • Manifiesta que el CACES evalúa y acredita a las Universidades y las carreras en ellas ofertadas bajo consideraciones contenidas en la LOES ejerciendo sus competencias para realizar la evaluación externa y acreditación en donde se evalúan los tres ámbitos sustantivos de la Educación Superior que son la Academia, vinculación e investigación. En un proceso de acreditación realizado mediante instrumentos de evaluación sustantivos y cualitativos.
AN-CEPJEE	Dr. Hernán García, Docente y Director de los Consultorios Jurídicos

	Gratuitos
2019-2021-108	Universidad Central del Ecuador:
29.04.2020	<ul style="list-style-type: none"> • Expresa que los Consultorios Jurídicos Gratuitos de la Universidad Central del Ecuador se proyectaron y vienen funcionando desde el año de 1938, es decir, más de 82 años como resultado de trabajo de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad en Coordinación con la primera autoridad que lo constituye, el Rector. • Señala que el objetivo principal de los consultorios jurídicos es brindar asesoría y asistencia legal gratuita a personas de escasa condición económica, siendo así que quienes asistían o asisten a los consultorios jurídicos eran profesionales de Derecho, profesores de la Facultad encargados de asesorar en área social y en materia administrativa y materia penal. • Manifiesta que en materia del análisis, podemos decir que existen dos tendencias. La una que los consultorios jurídicos estén bajo control y la modalidad de la Defensoría Pública y la otra que precisamente sea el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior, CACES, quienes pasen a la regulación en marco de la evaluación y acreditación. • Plantea que los Consultorios Jurídicos Gratuitos de la Universidad Central, el planteamiento es que las carreras de Derecho deben disfrutar de la autonomía. Consecuentemente en el funcionamiento de los consultorios jurídicos gratuitos deben prevalecer el principio de autonomía y la no dependencia de la Defensoría Pública. La Defensoría Pública no puede ser un ente evaluador porque se nos obliga a los consultorios jurídicos gratuitos a someternos a dos evaluaciones y a dos formas de acreditaciones. Por un lado, nos evalúa la Defensoría Pública y por otro lado nos evalúa en el momento que crean oportuno el organismo pertinente que es el CACES.
AN-CEPJEE	Dr. Edward Acuña García, Asesor Legal de CARE internacional capítulo Ecuador
2019-2021-108	Fundación Alas de Colibrí y Diálogo Diverso
29.04.2020	<ul style="list-style-type: none"> • Señala que como organizaciones de la sociedad civil un tema que nos preocupa es la autonomía de las Universidades y el tema de la autonomía de las organizaciones defensoras de Derechos Humanos, entendiéndose que las organizaciones de la sociedad civil que promovemos y hacemos defensa de los Derechos Humanos somos parte de lo que se denomina defensoras y defensores de Derechos Humanos y de la Naturaleza, pero hay muchas organizaciones que no están aquí presentes y que trabajan en multiplicidad de temas. Por

	<p>ejemplo, niñas, niños y adolescentes, mujeres, violencia basada en género, entre otros.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Expone que están ejerciendo un derecho como defensores de Derechos Humanos, así lo dice el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, no es un tema nominal, ya estamos reconocidos como tales dentro de la normativa ecuatoriana. Entonces, creo que si es importante resaltar eso. • Enfatiza que como organizaciones de Defensa de Derechos Humanos para una protección especial, tenemos que tener la autonomía suficiente para ese nivel, en ese marco, tenemos que tener condiciones para cumplir nuestra función con libertad. • Expone que para el servicio de atención a las personas debe utilizarse el criterio de complementariedad de la asistencia cuidando la independencia entre las instituciones, tanto públicas como privadas y obviamente las Universidades por su particularidad en la formación. Es necesario crear estándares de la operación desde la complementariedad donde se nutra de la cooperación internacional para las organizaciones, para la Academia. La rendición de cuentas es extremadamente importante • Plantea en el tema de la complementariedad que cada Institución tiene sus experticias y se puede colaborar en ese nivel.
AN-CEPJEE	Dr. Rodrigo del Fierro Camacho, Coordinador Nacional de Incidencia de Misión Scalabriana Ecuador
2019-2021-108	Red Clamor
29.04.2020	<ul style="list-style-type: none"> • Manifiesta que a escala mundial los defensores de Derechos Humanos y defensoras de Derechos Humanos han sido a menudo ciudadanos o ciudadanas, no necesariamente o más bien nunca, han sido representantes gubernamentales. Las ONG y los colectivos monitoreamos permanentemente las acciones de los gobiernos y los exhortamos, los alentamos para actuar de acuerdo a los principios y estándares de los Derechos Humanos, siempre cumpliendo con todos los requisitos, acreditaciones y principalmente las normativas que exige el Estado ecuatoriano. • Refiere que la Ley de la Defensoría del Pueblo recoge al menos dos capítulos, pero que aún se consideran garantías mínimas de protección por realizar estas tareas. La resolución N° 77 de la Defensoría del Pueblo que fue la que expedía la normativa para la protección y promoción de derechos de las personas defensoras de Derechos Humanos y de la Naturaleza del año 2019 • Enfatiza en que Ley de la Defensoría Pública tiene que garantizar que no existan restricciones que limiten nuestras labores y eso requiere, obviamente, una madurez política para que desde la importante responsabilidad que tienen las y los asambleístas de

	<p>expedir las normativas que rigen la vida en el Ecuador se garanticen estos criterios. Tradicionalmente nos hemos organizado las organizaciones de la sociedad civil, por afinidades y por mandatos institucionales.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Plantea que es necesario, establecer un sistema en el que nos coordinemos los distintos actores con los entes que ejercen las distintas rectorías en el Estado. Sin embargo, siempre será saludable mantener una distancia prudente y garantizar la autonomía de nuestro trabajo que en muchos casos está o entra en conflicto o tensión con el Estado y requieren un tratamiento a veces, hasta confidencial por la naturaleza de los casos que apoyamos o en muchos casos patrocinamos cuando se trata de casos emblemáticos.
AN-CEPJEE	Abg. David Cordero Heredia, Coordinador General de los Consultorios Jurídicos Gratuitos
2019-2021-110	Pontificia Universidad Católica del Ecuador:
06.05.2020	<ul style="list-style-type: none"> • Expone que los servicios de los Consultorios Jurídicos gratuitos de la Universidad Católica, se han prestado desde antes incluso de la existencia de la institución de la Defensoría Pública del Ecuador, es por eso que a raíz de la creación de la Defensoría Pública y de la inclusión tanto en la Constitución como la Ley Orgánica de la Función Judicial de disposiciones que le otorgan a la Defensoría Pública la facultad de evaluar y acreditar a los consultorios jurídicos, nosotros hemos venido dando apoyo a la Defensoría Pública, es por eso que creemos que la reforma al Proyecto de Ley de Defensoría Pública que actualmente se encuentra en consideración en esta Comisión va en contra del espíritu de colaboración que han demostrado los consultorios jurídicos y la Defensoría Pública al cambiar el esquema de relación entre estas dos instancias de la sociedad de un esquema como establece la Constitución de evaluación y de acreditación a un esquema de regulación, que sería contrario al principio de autonomía Universitaria reconocido por la Constitución. • Expresa que la idea de la Red Complementaria de la Defensa Jurídica Pública lo vería como una tarea que tiene que cumplir la Defensoría Pública más los consultorios jurídicos gratuitos, siendo el órgano rector la Defensoría Pública y los consultorios jurídicos tendríamos que complementar las funciones de la Defensoría, al tomar todos los casos que la Defensoría considere que no debe asumir. Esta idea de una red implica que los consultorios jurídicos gratuitos no podríamos, por ejemplo, seleccionar que tipo de casos

	<p>por nuestra especialidad o por distintas políticas, podamos tener en nuestras instituciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Señala que la creación de los consultorios jurídicos tiene una doble función en nuestras Universidades, tiene una función docente, porque es el espacio en donde enseñamos con la practica a nuestras y nuestros estudiantes, ese espacio depende de que nosotros tengamos una variedad de casos en una variedad de temas de tal forma que nuestros estudiantes puedan realizar una práctica completa antes de empezar su práctica profesional, la planificación de las prácticas que realizarían los estudiantes va a depender precisamente de que nosotros podamos tomar decisiones dentro de los consultorios jurídicos gratuitos, eso es libertad de cátedra y también que está contemplada junto con la autonomía Universitaria en la Constitución de la República del Ecuador. • Manifiesta que una cosa es evaluar y otra cosa es regular y lo que en este momento se hace en este Proyecto de Ley es eso, convertirnos en un apéndice de la Defensoría Pública y poniéndonos a los Consultorios Jurídicos de Universidades que somos autónomas; como Universidades privadas anexos de la Defensoría Pública, por tanto, sería mucha discusión que realmente marque nuestras prioridades de enseñanza sería esta Institución que tome las decisiones por nosotros.
AN-CEPJEE	Abg. Gabriela Flores Villacis, Directora de los Consultorios
2019-2021-110	Universidad San Francisco de Quito
06.05.2020	<ul style="list-style-type: none"> • Destaca que en la Sección Segunda del Capítulo Tercero del Proyecto de Ley, es de reflexionar respecto a la competencia sancionatoria que tiene la Defensoría Pública u otras instituciones públicas, para tener este tipo de injerencia sobre las actividades que realicen los Consultorios Jurídicos gratuitos de las Universidades, según la Constitución los artículos 351 y 355 el sistema de Educación Superior se rige entre otros por los principios de autonomía responsable y autodeterminación de las Universidades, en todos los ámbitos en los ámbitos académico-administrativo, financiero, orgánico, etc. Así mismo, la Ley de Educación Superior en el artículo 18 establece que las Universidades gozamos de autonomía, libertad orgánica y académica en todo lo que respecta a la gestión; nuestras propias instituciones y claro esto tiene que ver con docencia, investigación, con generación de conocimiento y también con actividades de vinculación con la sociedad como es justamente el Consultorio Jurídico • Manifiesta que el proyecto realizado pretende otorgar a la

	<p>Defensoría Pública u otras instituciones potestades sancionatorias amplias sobre los Consultorios Jurídicos en atropello de estos principios de autonomía universitaria, determinación y libertad de cátedra también, porque en último término los casos que nosotros dentro de los Consultorios Jurídicos llevamos es justamente herramientas pedagógicas, que sirven para cumplir el currículum o la malla curricular que ha sido planteada en libertad cada una de las Universidades y por eso es importante que tengamos también y gocemos de libertad en la forma en que ejecutamos estas cátedras relacionadas con los Consultorios Jurídicos.</p> <ul style="list-style-type: none">• Manifiesta que el artículo 31.3 del texto del proyecto establece que los consultores también pueden ser sancionados en caso de que no cumplan con esta obligación mensual que existe en los Consultorios Jurídicos de presentar los informes mensuales de gestión y patrocinio de casos. Esta norma en nuestro criterio reafirma la existencia de una confusión entre la idea de acreditación de los consultorios y una potestad reguladora o incluso sancionadora.• Señala que el artículo 31.4 del texto analizado da la posibilidad de que los Consultorios seamos sancionados en los casos en los que derivemos a los usuarios a otros Consultorios Jurídicos gratuitos, es decir, cuando no podamos por alguna razón tomar los casos o los patrocinios, esto resulta flagrantemente contrario a la autonomía Universitaria de la que gozamos los centros educativos de Educación Superior y especialmente las Universidades privadas.• Expresa respecto al artículo 31.6 del proyecto que se establece que una de las posibles infracciones por las que podríamos ser sancionados es el no acudir a los procesos de capacitación convocados por la Defensoría Pública, esto es insostenible desde cualquier perspectiva los trabajadores de los Consultorios Jurídicos gratuitos no somos trabajadores de la Defensoría Pública no somos dependientes de la Defensoría Pública e imponer una sanción de esta naturaleza manda el mensaje de que si no seríamos lo cual resulta insostenible simplemente porque se trata de Universidades y entes privados.• Establece que el artículo 32 respecto de infracciones graves, las sanciones están previstas para estas infracciones graves primero como la suspensión del Consultorio Jurídico gratuito por 30 días, el Consultorio Jurídico suspendido en principio no podría gestionarlo porque está suspendido, a partir de una de estas infracciones supuestamente y entonces qué pasa se quedan en la indefensión los usuarios durante ese tiempo o la Defensoría Pública está en condiciones de asumir los 300- 400 casos que toma un Consultorio porque le impuso una suspensión de 30 días y lo más llamativo de todo es que el último inciso del art. 32 que en caso de reincidencia estas infracciones graves supuestamente es posible que se revoque
--	---

	<p>la autorización de funcionamiento al Consultorio Jurídico gratuito, pero aquí hay que recordar que hay otras disposiciones vigentes en otros cuerpos normativos que podrían contravenir esta intención de disposición.</p>
AN-CEPJEE	PhD. Juan Manuel García, Presidente del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.
2019-2021-110	Consejo de Aseguramiento de la calidad de la Educación Superior (CACES)
06.05.2020	<ul style="list-style-type: none"> • Plantea una referencia sobre la base legal en donde efectivamente como Consejo de Acreditación de la Calidad Educación Superior , la Constitución de nuestro país en el art. 353 es la que nos faculta como un organismo público y técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, al referirme a instituciones me refiero a universidades y escuelas politécnicas, a institutos técnicos, tecnológicos superiores ,a carreras que serían efectivamente aquellos lo tradicionalmente conocido por pregrado y a programas que serían postgrado, se ratifica esto más con la Ley Orgánica de Educación Superior el artículo 94 en función de que el CACES deberá realizar o acreditará a las instituciones de Educación Superior a las carreras y programas, y es muy importante que tomemos en cuenta esto por los posibles cambios que deberían realizarse hacia la LOES para efectos de la evaluación y acreditación. • Refiere que su facultad es la de evaluar y acreditar institucionalmente a las IES y en cambio específicamente a programas y carreras, bajo estas premisas centramos la evaluación de calidad y sobre todo ahora incluso que el país ha logrado dar un paso que estamos próximos a entregar los informes parciales este 24 de agosto y las acreditaciones del sistema de Educación Superior el 26 de octubre, nos centramos en funciones de docencia, investigación y vinculación con la sociedad, entramos a hacer un proceso de evaluación de calidad de lo que tiene que ver la solución de núcleos problemáticos identificados por las instituciones de Educación Superior que lo intentan satisfacer y cumplir a través de la estructura que tiene la generación de un syllabus, de la generación o de cómo permitir que los estudiantes desarrollen competencias y habilidades. • Manifiesta que el CACES no puede evaluar servicios, porque nosotros hemos pasado la etapa de lo que fue evaluación y acreditación de la calidad a modelos de aseguramiento de la calidad están a cargo del Consejo de Estado y son académicos, en estas funciones fundamentales docencia, investigación y vinculación con la sociedad. Los Consultorios Jurídicos gratuitos que están en las

	<p>escuelas de Derecho, en las facultades de Derecho están en vinculación con la sociedad y los evaluamos pero como parte de un todo institucional ,no tenemos la competencia ni la capacidad para realizar evaluaciones ni acreditaciones de productos o servicios particulares.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Considera que los Consultorios Jurídicos gratuitos dependen de instituciones de Educación Superior, prestan un servicio nadie lo discute, deben cumplir con la vinculación con la sociedad que es una de las funciones sustantivas que nosotros evaluamos para dar una acreditación o de aseguramiento de calidad, debe articularse también a funciones de investigación y docencia ,los Consultorios Jurídicos en nuestra experiencia como docente son también lugares para la relación con estudiantes, y también para realizar investigación, una sobrecarga a eso pondría en peligro otra función sustantiva de la Universidad.
AN-CEPJEE	Dr. César Coronel
2019-2021-110	Defensoría Pública
06.05.2020	<ul style="list-style-type: none"> • Puntualiza que, los funcionarios del CACES ha mencionado que no se le debería pasar esta competencia para evaluar servicios porque los Consultorios Jurídicos al final del día son un servicio, es como si le quisiéramos imponer al CACES que sean ellos quienes acrediten, evalúen y le den la licencia de funcionamiento anual a los consultorios médicos o a los Hospitales docentes cuando eso es un tema que depende del Ministerio de Salud es decir hay competencias que están claramente definidas, el CACES tiene claramente definidas sus competencias y ellos también han indicado que nos es procedente porque ellos no tienen la capacidad sancionatoria. • Señala que el proyecto como ahora está previsto plantea que las competencias de evaluación, acreditación y sanción que hoy tiene la Defensoría Pública y que la ha tenido durante más de una década pase al CACES, eso es lo primero, este tema se sigue discutiendo porque durante el primer debate varios legisladores tanto en sus exposiciones como por escrito han enviado a la Comisión de Justicia algunas observaciones porque les preocupa este tema porque incrementa el gasto público y por otros factores. • Manifiesta que el concepto de la Defensoría Pública y la defensa pública no es otra cosa que darle asistencia gratuita, patrocinio gratuito legal a las personas que no pueden por su situación económica, de indefensión social etc., no pueden contratar un abogado particular, siendo los Consultorios Jurídicos de la Universidad parte de esa Red Integral , de la red de la Defensoría

	<p>Pública.</p> <ul style="list-style-type: none"> Refiere que los Consultorios Jurídicos también tienen esa misma misión que es atender aquellas personas que no pueden contratar a un abogado particular, entonces entiendo que son Universidades particulares, estamos claros en el tema y el respeto absoluto de la autonomía universitaria, además aclarar que ni la Defensoría Pública ni este Proyecto de Ley buscan atender contra la libertad de cátedra como se ha indicado y nunca se lo he hecho, durante más de diez años lo máximo que se ha llegado es a un llamado de atención al Consultorio Jurídico por un tema muy puntual, entonces en ese sentido nada más aclarar que evidentemente no se busca atender contra esa libertad de cátedra y que si necesitamos que los Consultorios Jurídicos atiendan la totalidad de los casos que le son remitidos por una situación meramente social, entiendo y repito que son Universidades privadas pero hay una función social que hay que cumplir.
AN-CEPJEE	Dr. Salim Zaidán
2019-2021-110	Abogado Constitucionalista
06.05.2020	<ul style="list-style-type: none"> Señala que la primera recomendación es reformar el Código Orgánico de la Función Judicial incorporando tres, cuatro artículos relacionados con la Defensoría Pública en lugar de aprobar una Ley Orgánica, pues la lógica fue contar con un solo cuerpo normativo para toda la Función Judicial, para regular a toda la Función Judicial, a todos los órganos. Órganos autónomos, Defensoría Pública, Fiscalía, Órganos Jurisdiccionales, Órganos Administrativos, Órganos Auxiliares, a todos los órganos. Entonces, extraer a una institución como es la Defensoría Pública, para darle de este régimen general, para darle un régimen especial me parece a mí que no es conveniente. Contraviene el espíritu de integralidad que animó justamente, a la Asamblea Nacional al aprobar este proyecto Código Orgánico de la Función Judicial en el año 2009. Expresa que se debe romper con ese enfoque de integralidad y la Fiscalía pretenda una Ley Orgánica de la Fiscalía, las Notarías pretendan también una Ley adicional además de la que obviamente le rigen, que cada uno de los órganos de la Función Judicial pretenda una Ley propia. Manifiesta que el artículo 193 de la Constitución plantea que las facultades de Jurisprudencia, Derecho, Ciencias Jurídicas de las Universidades organizaran y mantendrán servicios de defensa y asesoría jurídica a personas de escasos recursos económicos y grupos que requieran atención prioritaria es decir por mandato, la

	<p>forma como esta redactado el artículo organizaran y mantendrán, es un mandato a las facultades de Jurisprudencia para que otras organizaciones puedan brindar dicho servicio deberán acreditarse y ser evaluadas por parte de la Defensoría Pública, yo he escuchado acá que se estaba hablando mucho del tema de acreditación y evaluación sin duda la Defensoría Pública tiene potestad en el ámbito de la acreditación, en el ámbito de la evaluación, de la supervisión pero no tiene potestad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Refiere que la Red Complementaria, es una disposición sin sustento alguno, que se pretende imponer la gestión administrativa de la Defensoría Pública sobre los Consultorios Jurídicos y eso va en detrimento de la autonomía universitaria, en contra de la LOES y, en contra de la Constitución; el pretender colocar a la Defensoría Pública en un rol controlador de imposición que no es conveniente para ofrecer un servicio de defensa técnica a los usuarios. • Señala que la facultad de derivación obligatoria de casos representa una restricción al derecho de cátedra, los Consultorios finalmente son espacios adscritos a las facultades de Derecho que tienen la facultad de establecer sus programas de estudios sin ningún tipo de injerencia o interferencia externa entonces hay que tener mucho cuidado con eso y coincido con mis colegas, voy a al parte final del régimen sancionatorio en nuestra cultura jurídica y legislativa en particular existe un enfoque castigador. • Refiere que artículo 31.4 también muy preocupante dice que la deliberación de usuarios a otros Consultorio Jurídicos gratuitos por razones de materia asesoría en general puede considerarse como una infracción, que pasa si es que en un momento determinado existe digamos ciertas especialidades en un Consultorio se puede ofrecer una mejor defensa técnica en una Universidad antes que en otra, perfectamente posible que entre los Consultorios Jurídicos se coordine para que se pueda colaborar más con el ciudadano que necesite ese patrocinio gratuito, entonces eso de sancionar esa derivación me parece absolutamente absurda, negarse a presar el servicio de asistencia legal gratuita que sea susceptible de sanción me parece muy peligroso insisto en lo mas sensato para ciertos Consultorios Jurídicos gratuitos por problemas de capacidad digamos en cuanto a número de abogados o en cuanto especialidad.
AN-CEPJEE	Dr. Ricardo Morales
2019-2021-110	Defensoría Pública
06.05.2020	<ul style="list-style-type: none"> • Manifiesta que la Ley contempla que la acreditación y la evaluación están en el artículo 293 y 294 en virtud de que señalan respecto a los dos temas, que será la Defensoría Pública quien acredite y

	<p>evaluó a los Consultorios Jurídicos gratuitos y del ultimo inciso del articulo 294 en ámbito de prohibiciones señala que de encontrarse graves anomalías en su funcionamiento se comunicara a al entidad responsable concediéndole un plazo razonable para que lo subsane, caso de no hacerlo la propia Ley, no un reglamento, no un instructivo señala que se prohibirá su funcionamiento.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Expresa que en lo que respecta a las sanciones ya en el suplemento del Registro Oficial número 4 que corresponde al año 2013, este Reglamento de acreditación contemplan determinadas sanciones, nosotros estamos dos años en la Institución pero si cabe aclarar que ya existe un Reglamento de sanciones en la cual se suspende temporalmente la autorización de funcionamiento y a su vez suspende definitivamente el funcionamiento de los Consultorios Jurídicos gratuitos, creemos que lo valido para la Defensoría Pública es acreditar a los Consultorios Jurídicos gratuitos, ver que su funcionamiento sea el adecuado y a su vez evaluar esas competencias que se le brindan a los Consultorios Jurídicos gratuitos que son esa arma poderosa que permite el acceso a la Justicia la ayuda a los más pobres la defensa de los sectores más vulnerables y necesitados que lo hagamos con los valores y principios que solo la casa y la Universidad nos puede brindar.
AN-CEPJEE	Dra. Sandra Cordero
2019-2021-152	Corte Provincial de la Justicia de Azuay
10.03.2021	<ul style="list-style-type: none"> • Resalta la importancia de la Defensoría Pública ya que se dedica a la defensa y patrocinio de víctimas y en ciertos casos de agresores. • En materia de familia o niñez sugiere que no sea exclusivamente el que tiene al cuidado del menor y puede requerir el apoyo urgente de la Defensoría Pública. Debería considerarse una interacción continúa entre las Juntas de Protección de Derechos y con las Juntas Políticas, que deberían tener un trabajo articulado. • Manifiesta que sería importante que consten también todos los grupos GLBTI dentro de a quienes se brinden este patrocinio. En el Reglamento debería trabajarse una ficha de atención en la que se pueda hacer constar información completa de la vulnerabilidad. Se debe ser más explícitos al determinar cuáles serían las condiciones para la derivación de causas, ya que existen diversos especialistas en diferentes materias dentro de la Defensoría. • Refiere que artículo numero 6 garantizar la defensa especializada que es lo que se requiere de los grupos de atención prioritaria y el artículo numero 7, tendría que estar articulada con la FGE ya que mucha de las veces es la primera receptora de los casos que trabaja la Defensoría.

	<ul style="list-style-type: none"> • Señala que en el artículo 9 se debe garantizar defensa para mujeres, niños y extender a todos los grupos de atención prioritaria reconocidos por la Constitución y en el artículo número 13 en tema niñez y adolescencia se debe asignar un defensor público y esto ha sido una de las críticas y este proyecto de Ley que lo contempla por ser mandato constitucional; en el artículo 13 numeral 2 hay q ser más explícitos en las condiciones de derivación en materias que no tengan especialistas a los Consultorios gratuitos por la premura de los servicios gratuitos. • Especifica que en el artículo número 15 numeral 5, hace falta un defensor específico en las audiencias. Se deberían definir claramente los equipos de atención dentro de la Defensoría. Unos para infractores y otros para víctimas. El artículo 15.2, hace alusión al seguimiento de las medidas socioeducativas, esta es una debilidad que se debe fortalecer ya que es precisamente la falta de seguimiento la que que ocasiona que estos problemas subsistan. • Señala en el artículo 16 numeral 1, sugiere que sobre NNA, aclarar la atención que deben recibir ya que no estarán bajo el cuidado de las madres que han sido violentadas y el artículo número 17 numeral 2, se debería considerar un análisis con enfoque de género, si es un abandono o una circunstancia que asume una mujer víctima de violencia. Podrían valerse de informes técnicos o trabajo social. Grupos de atención prioritaria art 22 inciso 14 la Defensoría Pública hace un papel importante y debe unirse el esfuerzo a los Organismos cantonales .
AN-CEPJEE	Abg. Enrique Luzuriaga, Subcoordinador de Modalidad Presencial y Prácticas Preprofesionales.
2019-2021-152	Universidad Técnica Particular de Loja

10.03.2021	<ul style="list-style-type: none"> • Manifiesta que el CACES es un organismo técnico que tiene a su cargo la coordinación de la educación superior y no tiene la capacidad técnica para controlar los Consultorios Jurídicos gratuitos, la Defensoría Pública es la que tiene la capacidad para acreditar la defensa gratuita. Pasar la competencia al CACES implicaría aumento al gasto público, porque se tendría que crear una unidad especializada que demanda su propio presupuesto para su funcionamiento. No tendría la capacidad técnica para acreditar el servicio que brindan los Consultorios Jurídicos gratuitos. El tema de Consultorios Jurídicos gratuitos en la Constitución está dentro del apartado que se refiere a la Defensoría Pública, por lo tanto, debería mantener dicha competencia. Eso aportaría a la sociedad, no se restaría competencias y se brindaría valoración clara y técnica. Se viene teniendo a la Defensoría Pública como ese organismo de administración y control de los Consultorios Jurídicos gratuitos por tanto se estaría brindando una evaluación técnica por parte de la Defensoría.
AN-CEPJEE	Dr. Wilman Terán
2019-2021-155	Corte Nacional de Justicia
17.03.2021	<ul style="list-style-type: none"> • Señala por un lado la defensa y el patrocinio de cierta manera que limita el postulado de los derechos fundamentales establecidos en el artículo 76 de la Constitución numeral 7 pues cuando nos remitimos a dicho postulado se establece que el derecho a la defensa va más allá de esa de este patrocinio en coordinación con el artículo 8 de la Convención Americana sobre derechos humanos y artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos pues en el texto de la norma el artículo 76 número 7 letra g de la Carta Magna establece que el derecho de toda persona a ser asistido en los procedimientos judiciales por un abogado o abogada de su elección o por un una defensora o defensor público, no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor, que implica esto que este derecho a la defensa rebasa las cuestiones de patrocinio o defensa propiamente dicho como de manera genérica se enfatiza en la Ley, sino también que se refiere en el punto nuclear de asistencia legal por lo tanto una primera recomendación es que el articulado indexe o agregue la expresión de asistencia legal pues pudiera suceder en un caso determinado en un caso particular de qué de la persona justiciable sea en materia penal o no penal sea como actor o como

	<p>demandado en cualquiera de los roles que juega dentro de un procedimiento judicial desee emprender la defensa por sí mismo no existe pues limitación para impedir aquello pero sí hay el irrenunciable derecho a ser asistido por un defensor.</p> <ul style="list-style-type: none">• Señala que al revisar el texto del Proyecto de Ley se encuentra dentro del artículo 3 finalidades de la Ley primera finalidad dice organizar y normal la prestación gratuita oportuna e integral interrumpida técnica competente me parece que estaría mezclando dos objetivos más allá de finalidades serían objetivos de la ley en consecuencia 1 de los objetivos es normal esa prestación gratuita otro de los objetivos pudiera ser el organizar el sistema de la Defensoría Pública es decir que los verbos que establece el artículo 3 son atingentes más a objetivos que a fines propiamente dichos por lo tanto habría que matizar acorde a la condición técnica de esta Ley.• Manifiesta que dentro del artículo número 6 encontramos dos numerales el numeral dos y el numeral 3 el numeral 2 se refiere al estado de vulnerabilidad para el acceso a la justicia y da un concepto y luego habla de condición económica sujeta a vulnerabilidad entregando otro concepto, parece que intenta crear una condición para el ciudadano en situación prioritaria cuando el artículo 35 de la Constitución ya define quiénes son las personas en estado de atención prioritaria, en el numeral 1 cuando define estado de indefensión el inicio parece que limita los propios postulados del artículo 76 de la Constitución.• Refiere dentro del artículo 8 donde establece la ética y el patrocinio donde se habla en caso de conflicto de intereses con los defensoras y defensores públicos lo que deberían esta norma armonizarse con las causales de excusa y de recusación que se encuentran tanto en el Código Orgánico General de Procesos como dentro del Código Orgánico Integral Penal posiblemente de esta manera reflejen una armonía en todo el contexto no jurídico normativo• Manifiesta que el artículo 10 que habla de los servicios de los sujetos del servicio de patrocinio y asesoría jurídica por parte de la Defensoría Pública parece que encuentra una reiteración con las normativas anterior .• Señala en lo que se refiere al artículo 17 la cesación del servicio de patrocinio y asesoría jurídica que brinda la Defensoría Pública cuando habla de que de las formas de cesar este procedimiento debería reglamentarse o disponerse, que se cree un Reglamento para el efecto en caso de que un defensor público tenga que apartarse de la defensa porque podría generarse una cuestión de incompatibilidad acorde a los preceptos que en el artículo 8 puso respecto a esa asistencia técnica y letrada• Expresa que el artículo 25 con el artículo 11 parece tener los
--	---

	<p>mismos contenidos por eso la recomendación sería unificar dichos contenidos textuales y sobre todo hacer un énfasis en que el proyecto tiene que armonizar en lo que es tanto lo conceptual como en el fondo como en la forma no sólo el patrocinio y la defensa sino también enfatizar en la asistencia legal pues el derecho irrenunciable es de asistencia legal.</p>
AN-CEPJEE	Dr. Ramiro Aguilar
2019-2021-155	Experto en Derecho Penal y Constitucional
17.03.2021	<ul style="list-style-type: none"> • Señala en el artículo 1 en el que se habla del objeto de la ley, creo que la primera reflexión que tiene que hacerse la Comisión es si están tratando de Ley Orgánica de un servicio público en cuyo caso no veo la reacción de que sea restrictivo o si están tratando una Ley que busca dotar de defensores a quienes no pueden contratar los servicios de una defensoría privada. • Manifiesta que las disposiciones de la presente Ley son de cumplimiento obligatorio en todo el territorio nacional, es lógico que la Ley tenga aplicación territorial en el Ecuador, cualquiera sea su relación laboral para la Red Complementaria de defensa jurídica pública no pertenecientes a Universidades y demás órganos de la función judicial en el ámbito de sus competencias relacionadas al quehacer de la Defensoría Pública. • Señala en cuanto a las finalidades de la ley, yo veo algunas repeticiones, artículo 3 organizar y normar la prestación oportuna gratuita integral ininterrumpida técnica y competente de los servicios de patrocinio y asesoría jurídica que brinda la Defensoría Pública y la Red Complementaria, establecer las directrices y parámetros de funcionamiento de los Consultorios Jurídicos de la Red Complementaria, desarrollar el contenido de los preceptos constitucionales para el servicio de patrocinio y asesoría pública; es finalidad de la Ley de la Defensoría Pública desarrollar el contenido de los preceptos constitucionales de cualquiera que sea por el servicio de patrocinio y asesoría jurídica gratuita. • Refiere en el artículo 5, los servicios en patrocinio y asesoría jurídica que ofrece la Defensoría Pública, en todo el texto del numeral 1 del artículo 5, dónde está la tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa que es conceptualmente distinto al derecho que tenemos a la garantía como reconoce la Constitución de acudir a que los órganos judiciales, el numeral dos, gratuidad, los servicios asesoría, intermediación o patrocinio legal son gratuitos, las personas usuarias no pagan ningún rubro por costo por concepto de honorarios con excepción de los pagos que por concepto judicial deben pagar a otras entidades, cuáles son esos pagos, la Ley

	<p>debería establecer qué tipo de pago hay en un proceso judicial.</p> <ul style="list-style-type: none">• Expresa en el artículo 6, no se establece con claridad si es un servicio público ya que si es un servicio público todos tenemos acceso a él y siendo un derecho, el derecho a la defensa todos tenemos que saber, el numeral 2 el estado de vulnerabilidad, para el acceso a la justicia, la condición que tiene edad género, discapacidad física, diferencias sociales y económicas sociales y demás limita o impide que el derecho penal y en derechos no penales, en el numeral 3, condición económica sujeta vulnerabilidad, de dónde sacaron esto o sea la canasta básica familiar quien la determina, indicador estadístico, la referencia que existe en el ordenamiento jurídico nacional es la remuneración básica unificada, cómo puedo establecer la condición económica de la persona que va a acceder a la Defensoría por el valor de la canasta básica, eso es un indicador absolutamente estadístico como el ingreso per cápita.• Señala al artículo 8 de la ética en el patrocinio y asesoría jurídica gratuita, los servidores de la Defensoría pública y los trabajadores y personas que prestan sus servicios en la Red Complementaria de defensa jurídica pública mantendrán una conducta honesta, correcto, imparcial, el defensor no es imparcial el imparcial es el Juez.• Señala que en el artículo 11 en su numeral 4, el Derecho no regula el comportamiento ni la buena educación, el artículo 12 de la defensa que realizan las defensoras y defensores públicos, el patrocinio que brinda la Defensoría Pública es de carácter legal e institucional, se legitima con la comparecencia, si está designado un defensor ese defensor se mantiene a lo largo del proceso salvo que hay un cambio por pedido del propio usuario o por necesidad institucional.• Manifiesta en el artículo 15, patrocinio y asesoría jurídica en materias penales y en el último numeral del 6 en los demás casos previstos en la Ley, definamos son todos de materias, no son todas. Vamos al siguiente, a otra cosa, se dejan las materias abiertas en el artículo 16, en el numeral 9, las demás materias establecidas mediante resolución suscrita por la Defensoría Pública.• Señala en el artículo 17, el numeral 4, los servicios de patrocinio o asesoría gratuita, cesan en los siguientes casos, finalmente todos los ciudadanos somos iguales ante la Ley y frente a la prestación de servicios públicos, porque los servicios públicos se financian con los impuestos de los contribuyentes. El numeral 5 qué tipo de actuaciones procesales puede realizar el usuario sin conocimiento del defensor, que además comprometan la estrategia, eso no tiene sustento.• Manifiesta en el artículo 30 infracciones y sanciones de los
--	---

	<p>Consultorios Jurídicos gratuitos, el incumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley y la normativa interna de la Defensoría por parte de los Consultorios Jurídicos gratuitos serán sancionados por faltas leves y graves. Las sanciones solamente pueden venir como consecuencia de faltas establecidas en la Ley, principio de Legalidad, y en artículo 31, el numeral 5, el incumplimiento de cualquier otra norma reglamentaria o administrativa no prevista con infracción grave dónde están las infracciones, solo tienen que estar previstos en la Ley, eso dice la Constitución.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En cuanto a la disposición general, creación y denominación del organismo de especialización, formación continua y capacitación de la Defensoría Pública, la denominación del organismo especializado de formación continua y capacitación de la Defensoría Pública se determinará en el Estatuto Orgánico por procesos de la Institución. Esto es distinto de la escuela de la Defensoría o es lo mismo, porque si es, como lo leo es distinto, este es un organismo de formación continua y capacitación. Arriba hablábamos de una escuela diferente de Defensoría.
AN-CEPJEE	Dra. Mónica Eulalia Banegas Cedill
2019-2021-155	Directora de la Fundación Haciendo Ecuador.
17.03.2021	<ul style="list-style-type: none"> • Comienza expresando que tuvo la oportunidad de estar muy cerca de la Asamblea Constituyente en Montecristi, cuando redactaban justamente la Constitución vigente desde el 2008 hubo muchas razones de peso constitucionales y, a nivel de estándares internacionales de defensa que se debatieron para darle rango constitucional a la Defensoría Pública. Recuerdo claramente, es importante conocer que se debatía sobre lo que dice el artículo 8 y el artículo 25 de la Convención americana de Derechos Humanos, específicamente el 8 en el literal e, dice que todos tenemos derecho irrenunciable a ser asistidos por un defensor proporcionado por el Estado, eso es interesante comentar, porque a veces se confunden las instituciones o se cree que hay duplicidad de funciones y no es así, creo que hay que hacer fuerza en decir que la Defensoría Pública garantiza el pleno, igual acceso a la justicia de personas; ya se ha dicho que por estado de indefensión o condición económica o social no pueden pagar el patrocinio, la asesoría de un abogado. • Señala sobre esta atribución que ha venido teniendo la Defensoría Pública y el otro sobre la Escuela Defensorial. En este sentido, que

	<p>implica la atribución de acreditación de evaluación y sanción de los Consultorios Jurídicos, si estamos hablando que la Defensoría Pública tiene, justamente, una creación en la Constitución, es del ente rector en la materia, que hasta el momento han llevado ya más de 10 años realizando esta atribución y lo han hecho de muy buena manera, sin que hasta ahora haya existido reclamo alguno. Entonces creo que en este sentido deberían conservar esta atribución, que es efectivamente la de acreditar, evaluar y sancionar a los consultorios jurídicos de Universidades, GAD's u otras organizaciones, con personal especializado, parámetros objetivos y estándares internacionales, repito, no ha habido hasta el momento ningún reclamo alguno y creo que de buena manera la Defensoría Pública debe seguir teniendo esta atribución.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Manifiesta que no atenta contra la autonomía Universitaria, la Defensoría no tiene ninguna atribución sobre otros temas o estándares académicos, únicamente evalúa y en el caso de ser necesario sancionan a estos Consultorios Jurídicos, pasar la competencia a otra instancia, eso sí, aumentaría el gasto público. • Refiere que hay que tener claro que la Escuela de la Función Judicial forma jueces, son quienes administran justicia, por otro lado, están los fiscales, son quienes acusan y los defensores públicos quienes defienden, está claramente especificado la atribución distinta que tienen todos estos actores que tienen un rol fundamental en la admnisitración de justicia y creo pertinente que los defensores públicos puedan tener una escuela que les permita tener una capacitación técnica en todas las materias que ellos defienden o asumen la defensa de forma gratuita; la Defensorial no es la Escuela de la Función Judicial que inicia con una capacitación a los administradores de justicia, pero es necesario justamente una escuela capacitada que trate de explicar de mejor manera los conocimientos que se va dando con la evolución de la sociedad alrededor del Derecho a quienes ejercen precisamente el patrocinio en forma gratuito.
AN-CEPJEE	Dr. Jimmy Ricardo Vázquez
2019-2021-155	Pontificia Universidad Católica de Ibarra
17.03.2021	<ul style="list-style-type: none"> • Refiere en el aspecto del Proyecto de Ley en cuanto a la estructura de la Defensoría Pública en el actuar cotidiano de las personas que se encuentran en indefensión, la Defensoría Pública como un órgano autónomo de la función judicial que tiene su fin de

	<p>garantizar el acceso a la justicia que por su estado de indefensión condición económica o social no pueden contratar un servicio privado legal, en este sentido varias de las atribuciones de la defensoría del pueblo que se encarga de la protección y tutela de los derechos de la ciudadanía incluso que se encuentra en el extranjero y creo que me gustaría centrarme en un tema que como Universidad nos preocupa y nos interesa pues que se vayan tomando las decisiones en cuanto a la acreditación evaluación que se hace a los Consultorios Jurídicos de la Universidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Manifiesta que la Defensoría Pública evalúa la prestación de servicio que brinda en este caso la asesoría y patrocinio legal que no tiene injerencia en el ámbito y decisiones académicas que conlleva la Universidad, tanto a sus profesores como estudiantes claro que si los estudiantes realizan sus vinculaciones y pasantías sin embargo esto no conlleva a que se atente contra la autonomía de la Universidad sino más bien la Defensoría Pública se ha encargado siempre de buscar esa excelencia de su Consultorio, en cuanto a la aplicación y el funcionamiento de los Consultorios Jurídicos no ha existido queja alguna de la Universidad para esta Defensoría. • Refiere en cuanto a la Escuela Defensorial; los órganos jurisdiccionales a los jueces lo hacen con un lineamiento determinado que después la administración de Justicia no muchos son quienes juzgan con quienes hacen justicia pues obviamente tienen esa mística ese lineamiento que pues también lo tiene la Fiscalía y obviamente nosotros como defensores públicos necesitamos ese adiestramiento ese perfeccionamiento así obviamente los abogados profesionales del derecho conocemos del arte del oficio de la estrategia de la litigación pero siempre va a ser necesaria la capacitación.
AN-CEPJEE	Dra. María Cristina Meneses
2019-2021-155	Defensoría Pública
17-03-21	<ul style="list-style-type: none"> • Refiere que esta Ley que no tiene impacto fiscal pues no le costará un solo centavo a las y los ecuatorianos y que es tan importante no sólo para los 655 defensores públicos del país sino también para los operadores de Justicia y los miles de usuarios y usuarias que día a día a nivel nacional se ven beneficiados directamente del trabajo que realizamos en favor de ellos, es necesario tener claras las reglas tanto para nosotros para las usuarias y usuarios y para los operadores de

	<p>justicia estos respecto a temas en los que podemos intervenir para evitar desnaturalizar nuestro servicio irregular de una mejor forma a nuestro trabajo.</p> <ul style="list-style-type: none">• Explica que la Defensoría Pública del Ecuador es un órgano autónomo de la Función Judicial cuyo fin es garantizar el pleno igual acceso a la justicia de las personas que por su estado de indefensión o por condiciones culturales sociales económicas no puedan contratar los servicios de defensa legal para proteger sus derechos, nosotros como defensores públicos nos encargamos de la asesoría y patrocinio legal a quienes no pueden contratar un abogado contamos con 10 líneas de servicio penal en todas las etapas procesales y dentro de ella el importante trabajo que cumplimos en atención a víctimas adolescentes en conflicto con la Ley en donde tenemos un enfoque de Justicia restaurativa para garantizarles precisamente sus derechos en el proceso judicial.• Reitera que durante todos estos años, 10 años exactamente en que la Defensoría Pública ha tenido a su cargo la acreditación evaluación y sanción de los Consultorios Jurídicos de Universidades de gobiernos autónomos descentralizados y de otras organizaciones no ha tenido inconvenientes no se han presentado reclamos ni de las Universidades ni de las usuarias usuarios o de cualquier otra ciudadana o ciudadano al contrario trabajamos coordinadamente y en la actualidad los 65 Consultorios Jurídicos gratuitos existentes se constituyen en un brazo complementario de nuestro servicio jurídico gratuito es indispensable para poder garantizar la calidad y la cobertura del servicio que brindamos con el apoyo de los Consultorios Jurídicos gratuitos se pueda mantener esta facultad legal en manos de la Defensoría.• Defiende la necesidad de estar permanentemente capacitado, para poder desarrollar nuestro trabajo de la mejor forma y brindar un servicio de calidad a las y los ecuatorianos que han confiado en nosotros, la Escuela de la Función Judicial no perdería sus competencias incluso ellos mantendrían cierta o una exclusividad en lo que respecta a la formación inicial y también de concursos para ingreso de operadores de Justicia debo contarles que en los últimos años hemos recibido permanente capacitación pero por autogestión de nuestras autoridades y en muchos casos de los propios defensores públicos y es importante yo creo que que se pueda oficializar esta Escuela Defensorial porque ya es un trabajo que se está realizando, por eso digo debería oficializarse y esto nos permitiría seguir contando con capacitación continua, con especialización independientemente de quien se encuentre como titular de la Defensoría Pública; esta deuda pendiente por más de 11 años que por mandato constitucional ya debió ser aprobado, como defensores públicos vemos con positivismo vuestro interés y la responsabilidad con la que están tratando por ello nuestro agradecimiento sincero a todos ustedes
--	---

	hasta aquí mi intervención.
AN-CEPJEE	Dr. Anival Luis Morocho Andrade
2019-2021-158	Defensor Público del cantón Saraguro Loja
24-03-21	<ul style="list-style-type: none"> • Manifiesta que este Proyecto de Ley, constituye una deuda de más de 12 años y no tiene impacto fiscal. • Sostiene que la Escuela Defensorial es exclusiva para defensores públicos, se debe diferenciar entre la Escuela de la Función Judicial y la Escuela Defensorial, cada una responde a diferentes atribuciones de cada uno, por un lado juzgar, y por otro defender, la especialización de la Escuela Defensorial, sería considerara como educación continua de estos servidores. • Resalta el Art. 171 de la Constitución referente a comunidades, pueblos y nacionalidades, para aplicar normas y procedimientos propios para solventar sus conflictos las comunidades necesitan abogados con conocimientos específicos; por lo que la capacitación permanente de defensores públicos debe ser una prioridad, se debe abordar tanto temas de administración de justicia indígena así como los de administración de justicia ordinaria.
AN-CEPJEE	Jorge Luis Pincay Cabrera
2019-2021-158	Usuario de la Defensoría Pública (víctimas).
24-03-21	<ul style="list-style-type: none"> • Refiere la importancia de la Defensoría Pública, respecto a la defensa gratuita de las personas que no tienen recursos económicos, en su caso le defendieron de un delito de Violación a su hija, el cual resulto en una sentencia justa, lo que no hubiese podido obtener con sus recursos económicos limitados.
AN-CEPJEE	Asambleísta Esteban Torres
2019-2021-161	Asamblea Nacional
30-03-21	Si no se delimitan las materias se afecta la profesión privada. Sugerimos reformar los artículos 1, 6 y 14, en los cuales se precisen las materias que se deben priorizar por parte de la Defensoría Pública.
AN-CEPJEE	Asambleísta Carlos Ortega

2019-2021-161	Asamblea Nacional
30-03-21	Se debe hacer una regulación especial a los consultorios jurídicos gratuitos de las IES y de otras organizaciones, en cuanto al artículo 14 sobre las materias se debe especificar para no dejar a discrecionalidad de la Defensoría Pública y que se deriven indiscriminadamente las materias a los Consultorios Jurídicos Gratuitos.
AN-CEPJEE	Asambleísta Franklin Samaniego
2019-2021-161	Asamblea Nacional
30-03-21	Hace referencia al artículo 191 de la Constitución en el cual se dispone claramente el servicio Público en todas las materias.

4. ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO

El presente análisis y razonamiento expone los principales argumentos que guiaron el debate dentro de la Comisión de Justicia y Estructura del Estado.

En ese sentido, se examina la necesidad y pertinencia del Proyecto de Ley Orgánica de la Defensoría Pública, habiendo determinado que la legislación vigente no desarrolla algunos conceptos constitucionales, como por ejemplo, qué se entiende por estado de indefensión o condición económica sujeta a vulnerabilidad, lo que ha devenido en la necesidad de solventar estos vacíos con respecto al acceso a patrocinio y asesoría jurídica para la defensa de los derechos.

Con base en ello, la Comisión ha considerado trabajar sobre la expedición de la presente Ley, con las siguientes finalidades:

1. Organizar y normar la prestación gratuita, oportuna, integral, ininterrumpida, técnica y competente de los servicios de patrocinio y asesoría jurídica que brinda la Defensoría Pública y la Red Complementaria a la Defensa Jurídica Pública.
2. Establecer las directrices y parámetros de funcionamiento de los Consultorios Jurídicos gratuitos que integran la Red Complementaria a la Defensa Jurídica Pública con el propósito de garantizar la permanente coordinación y articulación interinstitucional.
3. Desarrollar el contenido de los preceptos constitucionales para el servicio de patrocinio y asesoría jurídica gratuita.
4. Dotar de herramientas institucionales a la Defensoría Pública para la especialización, formación continua y capacitación de las defensoras públicas, defensores públicos y personal administrativo.

4.1. Fundamento constitucional

La Disposición Transitoria Primera de la Constitución de la República del Ecuador determinó que el Órgano Legislativo, en el plazo máximo de ciento veinte días contados a partir de la entrada en vigencia de la Constitución, debía aprobar entre otras: “La ley que regule a la Defensoría Pública”. Mandato constitucional que no se ha cumplido hasta la presente fecha, constituyéndose en una deuda del Parlamento ecuatoriano.

El artículo 191 de la Constitución de la República dispone:

“La Defensoría Pública es un órgano autónomo de la Función Judicial cuyo fin es garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos.

La Defensoría Pública prestará un servicio legal, técnico, oportuno, eficiente, eficaz y gratuito, en el patrocinio y asesoría jurídica de los derechos de las personas, en todas las materias e instancias.

La Defensoría Pública es indivisible y funcionará de forma desconcentrada con autonomía administrativa, económica y financiera; estará representada por la Defensora Pública o el Defensor Público General y contará con recursos humanos, materiales y condiciones laborales equivalentes a las de la Fiscalía General del Estado.”

Por su parte el artículo 75 dispone:

“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”

El artículo 76 del mismo cuerpo legal en su inciso 7 dispone:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
- d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
- e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.
- f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.

- g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.
- h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...)"

El artículo 77 también dispone:

"En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

Inciso cuarto:

4. En el momento de la detención, la agente o el agente informará a la persona detenida de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la asistencia de una abogada o abogado, o de una defensora o defensor público en caso de que no pudiera designarlo por sí mismo, y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique(...)".

Frente a ello, es considerablemente relevante exponer que, durante décadas, el acceso a la justicia para las poblaciones más desfavorecidas del país estuvo circunscripta casi exclusivamente a la acción punitiva. Los nuevos paradigmas de justicia exigen concretar el bien común, el pleno Estado de derecho y la vigencia de una efectiva democracia. En este sentido, el proceso de integración y dignificación social requiere de leyes precisas para prestar asistencia legal integral, garantizar el derecho ciudadano a un eficaz acceso a la justicia y a una defensa técnica gratuita de calidad.

En ese sentido se debe destacar que, el Proyecto de Ley trabajado en la Comisión de Justicia ha sido un proceso colaborativo e interinstitucional a través de varias sesiones de Comisión, más de una docena de mesas técnicas interinstitucionales; y, la participación activa de la función ejecutiva, de la función judicial, así como, de sectores de la organización civil comprometidos con la defensa pública.

Por otro lado, es menester señalar que este Proyecto de Ley Orgánica tiene su fundamento en la doctrina francesa, pues está investida de una especialidad procedimental para su formación que la distingue de las leyes ordinarias. De una parte, dotándola de un valor superior y más cercano a la norma suprema; y, desde otra, diferenciándola de la Ley ordinaria en razón de las materias que debe regular.

Por lo señalado, la Ley que se ha puesto a consideración del Pleno para segundo debate, regula aspectos tanto de organización y funcionamiento de la Defensoría Pública como el ejercicio del derecho y garantía de igual acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos.

En este sentido, la relevancia de la presente Ley se apoya en sus efectos dialécticos, que

pretende establecer con coherencia y unidad normativa, para el pleno goce del acceso a la justicia.

Dentro del Proyecto de Ley de la Defensoría Pública, la CEJEE recoge la coherencia normativa como garantía de la sujeción de todas las normas a la norma constitucional, tanto en lo procedimental, cuanto, en su alineación con sus valores o principios, considerando así: a) cuidar que el Proyecto de Ley se alinee a las normas procedimentales de la Constitución de la República; y, b) Precautelar que el Proyecto mantenga la coherencia y unidad dentro del sistema jurídico, evitando posibles antinomias.

Por lo mencionado, la CJEE consideró pertinente extraer del Proyecto de Ley Orgánica presentado por la Defensoría Pública todos los artículos que hacían relación a otras normas ya vigentes, mismos que fueron considerados dentro del informe para primer debate del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de la Función Judicial.

En su sentido más amplio el Proyecto de Ley es capaz de englobar todas las perspectivas posibles en la lucha por la vigencia efectiva de los derechos de acceso a la justicia constitucionalmente consagrados. Pues la cuestión del acceso a la justicia excede el ámbito meramente jurídico; es una cuestión social y, a la vez, económica y política que merece especial atención para que aquello que esté reconocido en la Ley se transforme en una conquista que asegure el goce efectivo de los derechos y que no quede duda de la posibilidad real de defenderse, que constituya una garantía inherente al Estado de Derecho.

4.2. Fundamento doctrinario

El Proyecto de Ley presenta un enfoque de derechos basados en el Capítulo I Preliminar de las 100 Reglas de Brasilia en el ámbito de la Defensa Pública, aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, en marzo de 2008, estipula que es necesario que los Estados garanticen el acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna. De modo que el Proyecto de Ley define con claridad al estado de indefensión, distinguiéndolo del estado de vulnerabilidad para el acceso a la justicia, entendido este último como, la condición que, en razón del género, discapacidad o circunstancias sociales, económicas, de movilidad humana, étnicas o culturales, limita o impide el derecho a contratar los servicios de patrocinio y asesoría jurídica.

Las 100 Reglas de Brasilia, tienen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial.

Por lo que en este documento expone la necesidad de garantizar una asistencia técnico-jurídica de calidad y especializada, promoviendo instrumentos destinados al control de la calidad de la asistencia y acciones destinadas a garantizar la gratuidad de la asistencia técnico-jurídica de calidad a aquellas personas que se encuentran en la imposibilidad de afrontar los gastos con sus propios recursos y condiciones.

Adicionalmente, cabe considerar que desde el nacimiento del ómbudsman moderno en 1809 en Suecia, esta figura protectora del pueblo ha obtenido gran popularidad en el mundo entero. Particularmente en occidente a finales de la Segunda Guerra Mundial, la institución fue extendiéndose durante los años cincuenta, sesenta y setenta hasta esparcirse por Europa occidental. Durante los años ochenta y noventa, en Latinoamérica, se vivieron procesos económicos y políticos de amplias dimensiones y profundos cambios. La llegada de la democracia a América Latina implicó una búsqueda de una mayor protección de los derechos humanos. Así surgen por toda la región defensorías públicas de derechos humanos bajo distintos nombres, pero con una misma función. Las particularidades locales y fenómenos propios de América latina, así como su historia y composición social, implican un modelo especial, con algunas características distintas de otros modelos.

4.2. Fundamento social

Se afirma que la defensa, como derecho, se encuentra en el plano del derecho natural, traspasa los lindes del derecho positivo y procesal positivo, les da sentido y los orienta, de manera tal que es justamente el elemento que permite distinguir entre un genuino derecho procesal y un derecho adjetivo meramente formalista.

El derecho natural de la defensa es un derivado del derecho de acceso a la justicia, con la finalidad de evitar el estado de indefensión en que se halla o se podría lamentablemente encontrar cualquier persona ante una imputación. Considerando que la indefensión es la negación al resguardo del derecho fundamental de la defensa y se origina en la imposibilidad de una persona para hacer valer sus derechos fundamentales, en relación con la actuación de la pretensión punitiva y esta situación es extensiva a las otras áreas y materias del derecho; de modo que, se entiende que la falta de servicios eficaces y continuos de la defensa pública, genera un permanente estado de indefensión institucionalizado.

Tradicionalmente, la imposibilidad de acceso a la justicia por no tener dinero para contratar un abogado, era y es, una de las causas para el hacinamiento en las cárceles y para que se mantenga el elevado número de “presos sin sentencia”, según lo señalado por el Dr. Ernesto Albán Gómez, quien manifestó: “Ciertamente el problema penitenciario ha llegado en el Ecuador a una situación límite. Están puestas las condiciones para que, de aquí en adelante, en cualquier momento, puedo producirse un estallido, una tragedia. Y todos tendremos, por acción u omisión, alguna responsabilidad en su génesis”.¹

De ahí que en el año 2007, mediante Decreto Ejecutivo No. 563, de fecha 17 de agosto de 2007, se creó la Unidad Transitoria de Gestión de la Defensoría Penal para atender de manera emergente a esos miles de presos que no tenían sentencia e ir construyendo los cambios constitucionales y legales necesarios para crear la defensa pública y sentando las bases técnicas de lo que sería una futura Institución que brinde este servicio. Esa Unidad es ahora la encargada

¹ Albán Gómez Ernesto, en la introducción al libro Prisiones: Estado de la Cuestión, de Santiago Arguello, editorial El Conejo, Quito, 1991, pág. 13

de garantizar el derecho de los más pobres a tener una defensa jurídica, técnica, oportuna y de calidad; deuda pendiente con la sociedad .

Asimismo, Raúl Tavalari señala “El nivel de acceso a la justicia se ve reflejado en la creación de un ente especializado que debe velar por los intereses de la comunidad. El acceso también se expresa en la creación de una Defensoría Penal Pública que entregue asesoría jurídica gratuita y de calidad a los imputados que carecen de medios para proveerse de una defensa técnica por sí mismos. El financiamiento de esta defensa es aportada por el Estado y ha permitido elevar considerablemente los estándares de calidad en la prestación de servicios de asistencia judicial”².

El punto anterior abre una perspectiva de análisis importante; pues el ejercicio de una defensa eficaz no sólo pasa por poner un abogado al frente de cada caso y garantizar que todo imputado tenga asesoría jurídica en cada etapa del proceso; sino que la Defensoría Pública como Institución tiene una labor que cumplir del sector justicia que supera en mucho el litigar casos concretos.

Dentro de este escenario, resulta importante destacar ciertos instrumentos que la defensa pública dispone: en primer lugar, se podría usar la representatividad política de la Institución para generar espacios de diálogo, donde se analicen problemas especialmente serios que deslegitiman el funcionamiento institucional y llegar a acuerdos mínimos que permitan que el sistema de justicia vaya funcionando adecuadamente. Segundo, el litigio estratégico que centra toda la fortaleza institucional en casos seleccionados estratégicamente para servir de precedentes y, de ser necesario, explotar alternativas procesales para alcanzar fallos emblemáticos.

5. Defensoría pública y Derecho comparado

Un antecedente importante en Ecuador sobre la defensa gratuita, ha sido la creación de los Consultorios Jurídicos Gratuitos que inicialmente se remonta a los años 30’s, cuando la Universidad Central del Ecuador hace más de 82 años estableció su creación como resultado del trabajo conjunto entre las entidades rectoras del sistema nacional de educación y la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad en coordinación con la primera autoridad que lo constituye, el Rector. En las décadas de los años 80’s y 90’s adquieren mayor importancia los Consultorios Jurídicos, pues se incorporan a la práctica preprofesional y el voluntariado estudiantil, para la creación y consolidación de los nuevos Consultorios; siendo implementados como un instrumento a fin de promover el acceso a la justicia esencialmente de aquellas personas de escasa condición económica, así como también los grupos de atención prioritaria, considerando que toda persona tiene derecho a una defensa de acuerdo a lo que prescribe y manda la Constitución.

Los Consultorios Jurídicos Gratuitos adquirieron mayor preponderancia a partir de la vigencia de la actual Constitución en el año 2008, norma que prueba que estos se encuentran bajo el control

² Tavalari Oliveros, Raúl. Prólogo al libro Litigación Estratégica en el Nuevo Proceso Penal, Editorial Lexis Nexis, Chile, 2005, pág. 3.

de la Defensoría Pública, entidad actualmente encargada de garantizar el acceso gratuito a la justicia. Esta vinculación directa ha permitido el avance de los Consultorios Jurídicos Gratuitos de las Facultades de Jurisprudencia debido a la regulación minuciosa que ejerce la Defensoría Pública sobre los mismos y que ha obligado a que las autoridades de dichos centros de atención jurídica gratuita reflexionen sobre el manejo de los mismos.

En el 2007, por primera vez, se dieron todas las condiciones para que el derecho a la defensa sea una garantía cumplida por el Estado. El 17 de agosto del 2007 se creó la Unidad Transitoria de Gestión de Defensoría Pública Penal con el objeto de ejecutar las políticas y acciones para organizar, implementar y dirigir las actividades de defensa pública de los detenidos en los Centros de Rehabilitación Social en el país. Sus funciones estaban delimitadas al área penal y tuvo entre sus objetivos fundamentales que no existieran personas detenidas sin sentencia.

La Defensoría Pública, como órgano autónomo de la Función Judicial, nació a la a partir del 20 de octubre de 2010, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución de la República, priorizando la defensa pública en materia penal, niñez y adolescencia, laboral y otras materias de acuerdo a los recursos económicos que se le asignaron.

Actualmente la Defensoría Pública presenta las siguientes competencias refrendadas en la Ley Orgánica de la Función Judicial:

”Art. 286.- Competencias y atribuciones de la Defensoría Pública.- (Sustituido por el Art. 54 de la Ley s/n, R.O. 345-S, 08-XII-2020).- La Defensoría Pública tendrá las siguientes competencias y atribuciones:

1. Patrocinar, orientar y brindar asistencia legal gratuita a las personas que por su estado de indefensión, vulnerabilidad o condición económica sujeta a vulnerabilidad no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos conforme lo previsto en este Código y la ley;
2. Garantizar el derecho a una defensa de calidad, integral, ininterrumpida, técnica y competente;
3. La prestación de la defensa penal a las personas que carezcan del patrocinio de un profesional del derecho, de conformidad con la ley;
4. Instruir a la persona acusada, imputada o presunta infractora sobre su derecho a elegir una defensa privada. En los demás casos, los servicios se prestarán cuando, conforme con lo establecido en la ley de la materia, se constate la condición de vulnerabilidad de quien los solicite;
5. Garantizar que las defensoras y los defensores públicos brinden orientación, asistencia, asesoría y representación judicial a las personas cuyos casos estén a su cargo, intervengan en las diligencias administrativas o judiciales y velen por el respeto a los derechos de las personas a las que patrocinen;
6. Garantizar la defensa pública especializada para las mujeres, niños, niñas y adolescentes, víctimas de violencia, nacionalidades, pueblos, comunidades y comunas;
7. Garantizar la adecuada defensa técnica de la persona interesada y de ser necesario, a petición del usuario designar otro defensor público, de conformidad con la ley;

8. Establecer los estándares de calidad y normas de funcionamiento para la prestación de servicios de los consultorios jurídicos gratuitos que forman parte de la Red Complementaria a la Defensa Jurídica Pública, así como las demás atribuciones previstas por la ley de la materia. Las observaciones que haga la Defensoría Pública son de cumplimiento obligatorio;
9. Promover lineamientos para que los consultorios jurídicos gratuitos que forman parte de la Red Complementaria a la Defensa Jurídica Pública realicen campañas permanentes de promoción de derechos con la comunidad;
10. Integrar sistemas o redes de coordinación y cooperación interinstitucional en beneficio de la población a la que atiende;
11. Participar con organismos internacionales vinculados a sus competencias a fin de impulsar el intercambio de experiencias, asistencia técnica y cooperación recíproca, así como el fortalecimiento de políticas, planes y programas de interés común que permitan desarrollar la gestión institucional a favor de las usuarias y los usuarios del servicio;
12. Apoyar técnicamente a las personas que hacen sus prácticas preprofesionales en la Defensoría Pública; y,
13. Las demás determinadas en la Constitución y la ley.”

Asimismo, podemos referirnos a algunas experiencias en América, por ejemplo en Brasil:

El 3 de diciembre de 1841 se promulgó la Ley No. 261 sobre la exención del pago de costas al pobre imputado, quien sucumbió a la demanda interpuesta en su contra. Según establece el art. 99 del citado diploma legal: "si el imputado es tan pobre que no puede pagar las costas, el secretario percibirá la mitad de ellas en la caja fuerte de la cámara municipal a la cabeza del término, conservando su derecho frente al imputado, como la otra mitad". Poco tiempo después entró en vigor el Reglamento No. 120, de 31 de enero de 1842, que regula las partes policiales y penales de la Ley No. 261/1941, y confirma en el art. 469 la exención del pago de costas a favor del demandado de bajos ingresos. En 1870, José Tomás Nabuzo de Araújo, entonces presidente del Instituto Brasileño de Abogados, dio un paso decisivo en el camino histórico de la asistencia legal a los necesitados, sugiriendo que la entidad debe asumir el rol de brindar asesoría legal y ofrecer defensa a los pobres en la Corte. Años después, el Instituto Brasileño de Abogados volvería a insistir en el tema, solicitando, el 14 de marzo de 1882, la "designación de un grupo de abogados para asumir la defensa de los imputados indefensos que debían responder al jurado", con el objetivo de evitar los abusos registrados.

Sin embargo, a lo largo del tiempo el esfuerzo individualizado de este Instituto no ha resultado suficiente para garantizar el acceso pleno y permanente de los menos favorecidos a la justicia. Queda claro que la implementación de una asistencia legal eficiente y duradera no podía depender únicamente del compromiso caritativo de algunos abogados nobles, siendo necesaria la elaboración de una legislación específica en la materia, que pudiera atender las necesidades de la gran masa jurídica. De modo que, en 1890 se dio un primer impulso legislativo en la dirección del desarrollo de una asistencia jurídica sistemática y amplia, con la redacción del Decreto nº 1.030, que organiza la justicia del Distrito Federal luego de la proclamación de la República (ocurrido el Noviembre de 1889). Según el art. 175 del citado decreto, el Ministro de Justicia fue "autorizado a organizar una comisión de patrocinio gratuito para los pobres en la

delincuencia y civil”. Casi siete años después, atendiendo a la mencionada disposición, se publicó el Decreto No. 2.457, del 8 de febrero de 1897, que estructura la Asistencia Judicial del Distrito Federal, con el objetivo de promover el “patrocinio gratuito de los pobres” que eran “litigantes” en materia civil o penal, como autores o imputados, o en cualquier otra condición”(art. 1).

Según la mencionada norma, se consideraba legalmente pobre, a los efectos de otorgar el derecho a la asistencia gratuita, toda persona que “no pudiera pagar o adelantar los costos y gastos del proceso sin privarse de los recursos económicos indispensables para las necesidades de el mantenimiento mismo o de la familia”(art. 2). Para obtener el beneficio, la persona interesada en la asistencia letrada debía solicitar al juez ante quien se propuso o debería proponer el caso, indicando su calificación personal y el objeto de la acción; en caso contrario, deberá hacer una solemne afirmación de su condición económica y realizar una serie de pruebas que den fe de su pobreza (art. 15). Recibida la petición, el juez sometería la solicitud a la Asistencia Judicial del Distrito Federal para su análisis, la cual evaluaría la pobreza afirmada por el suplicante y emitiría opinión sobre el caso (art. 16). Luego, con base en el análisis emitido por la Asistencia Judicial, el magistrado tomaría su decisión, y no hay recurso en su contra (art. 18). Admitido al otorgamiento de la asistencia jurídica al solicitante, el servicio abarcaría la “prestación de todos los servicios necesarios para la defensa de sus derechos en los tribunales, independientemente de las ventas, honorarios judiciales, costas y gastos de cualquier naturaleza, incluida la garantía judicial”(art. 4). Para estructurar adecuadamente el servicio, la Asistencia Judicial del Distrito Federal estuvo compuesta originalmente por una Comisión Central y varias Comisiones Seccionales (art. 5), cada una de las cuales estaba compuesta por tres miembros, uno de los cuales sería el presidente (art. 7).³

Por otro lado, en Colombia a finales de los años 60’s existían muy pocas facultades de Derecho y, adicionalmente, se entendía que el esquema de formación era muy formal, esto conllevó a replantearse el esquema de formación profesional y dar respuestas sociales concretas, lo que resultó posteriormente en plantear con enfoques prácticos y experimentales la enseñanza del Derecho; es así que, se conformó una Asociación para la Reforma de la Enseñanza, en el año de 1970 y posteriormente, en el año 1971, se comenzaron a preparar las normas que asegurarían un cambio en el sistema de educación y a favor de la justicia. La Universidad de Antioquia fue la primera Universidad en Colombia en crear un consultorio jurídico, dando paso a un sistema de formación con amplias implicaciones sociales y de relevancia a nivel nacional.

En esta sentido, en Colombia se expidieron los decretos 196 de 1971, el decreto 765 del 77 y la ley 583 del 2000, pero los últimos dos, se han realizado reformas mínimas a lo que es el Decreto Ley de 196 de 1971. Eso da cuenta que, respecto a los consultorios jurídicos la legislación en Colombia ha sido bastante estable, no han habido grandes cambios ni han existido grandes modificaciones. La Constitución de 1991, elevó a una garantía constitucional la autonomía universitaria y la consagró en los términos que están en la presentación.

³ DIOGO ESTEVES. FRANKLYN ROGER ALVES SILVA Princípios Institucionais da Defensoria Pública, EDITORA FORENSE LTDA. Uma editora integrante do GEN | Grupo Editorial Nacional.Travessa do Ouvidor, 11 – Térreo e 6º andar – 20040-040 – Rio de Janeiro – RJ. 1 de enero 2018

Posteriormente esta norma fue regulada a través de la la ley 30 de 1992 que desarrolló los aspectos esenciales de lo que era la autonomía universitaria, reconociendo a las Universidades el derecho a modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar las labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales y demás elementos de la autonomía. En materia de los consultorios jurídicos en Colombia, durante 50 años ha existido un alto nivel de estabilidad jurídica frente a esta institución y se ha mantenido un respeto a la autonomía de la autoridades respecto a la labor que cumplen los consultorios jurídicos.

En Colombia, el Ministerio de Educación Nacional es el que autoriza el funcionamiento de las instituciones universitarias y, adicionalmente, otorga la autorización para que puedan funcionar todos los programas universitarios al expedirse el Registro Calificado que tiene una duración de 7 años al cabo de los cuales hay que volver a renovarlos. En el Registro Calificado, el Ministerio de Educación Nacional verifica que se cumplan las condiciones básicas de calidad para poder ofrecer un programa, en este caso, las condiciones básicas que tiene que ver con sus locaciones, sus profesores, con una estructura institucional adecuada, y con los reglamentos estudiantiles; asimismo, que tengan un adecuado cuerpo y organización de su pensum académico.

Una vez se autoriza el funcionamiento por parte del programa de derecho, el respectivo decano solicita la aprobación al Tribunal Superior del Distrito judicial al que le corresponde la autorización del funcionamiento del consultorio jurídico. Esta autorización se da por una única vez, no es necesario renovarla. Una vez que el Tribunal Superior ha autorizado el funcionamiento del consultorio jurídico se entiende que es de manera permanente esta autorización de funcionamiento. En el año de 1998 en Colombia se habilitaron los centros de investigación, siendo un servicio que adicionalmente pueden prestar los consultorios jurídicos. El Ministerio de Educación Nacional ejerce la función de inspección, vigilancia y control sobre toda la Educación Superior en Colombia y dentro de esta función de inspección, vigilancia y control, puede ejercer una función de vigilancia e inspección a los consultorios jurídicos, en tanto entiende que el consultorio jurídico es una actividad formativa dentro de un programa de Derecho.

Por otro lado, en Chile, la Defensa Pública fue creada en el año 2001 mediante la Ley 19.718, bajo el marco de la Reforma Procesal Penal, con el objeto de proporcionar defensa penal a los imputados de un crimen que carecieran de abogado, lo cual aseguraba el derecho a la defensa y el debido proceso a juicio.

Los objetivos que propone el cuerpo normativo son: asegurar la cobertura nacional del servicio de defensa penal pública a través de defensores locales institucionales y defensores licitados; mejorar continuamente la calidad de las prestaciones de defensa penal a través de los instrumentos de apoyo y control a la gestión de defensa; y, fortalecer la difusión del rol de la Defensoría Penal Pública a la comunidad, en el marco del Sistema de Justicia Criminal, a través de la gestión del conocimiento y su política comunicacional

En el sistema de licitación se oferta un número de causas que deben ser asumidas en un plazo determinado por el adjudicado y se definen por zonas. El proceso es llevado a cabo por la Defensoría Penal Pública pero las normas y las decisiones sobre el sistema las definen órganos

externos a la institución como el Consejo de Licitaciones y el Comité de Adjudicación Regional los que son integrados por representantes del sector público y privado.

La intención de la Defensoría Penal Pública de Chile es que cada defensor debe velar por su cliente, ya sea adulto o adolescente, para que se apliquen plenamente los principios del proceso penal, se debe respetar el Principio de Inocencia; estar garantizado el juicio previo; que éste cuente con igualdad de fuerzas para sostener su punto de vista frente a las imputaciones que se le formulan; y que, cuando corresponda, se le aplique una sanción justa.

6. Principales observaciones

Tabla N° 4

Observaciones generales presentadas en el marco del primer debate del Proyecto de Ley Orgánica de la Defensoría Pública

"Proyecto de Ley Orgánica de la Defensoría Pública"	
Intervenciones en el Pleno	
Interviniente	Observaciones Generales
Doctora Norma Peñaherrera Guachamín, Coordinadora del Consultorio Jurídico Gratuito de la Universidad Internacional del Ecuador-UIDE	<p>Expone como aporte a la presentación del informe para primer debate del Proyecto de Ley Orgánica de la Defensoría Pública, lo importante que nos presenta el Proyecto de la Ley de la Defensoría Pública: Primero, se cumple el mandato constitucional pendiente relativo a la elaboración de una Ley Orgánica para esta Institución. Segundo, no implica ningún impacto en el gasto público porque ha venido funcionando desde su creación con los recursos asignados y en algunos casos mediante autogestión. Además, regula aspectos de la organización y funcionamiento de la Defensoría Pública y la Red Complementaria, esto es, los consultorios jurídicos gratuitos de las facultades de Jurisprudencia, Derecho o Ciencias jurídicas de las Universidades legalmente establecidas. Quienes prestamos servicios de patrocinio y asesoría jurídica gratuitos a personas que pertenecen a los grupos de atención prioritaria y escasos recursos. Como a aquellos que por su indefensión o condición económica, social o cultural no pueden contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos y acceso a la tutela judicial efectiva. Algo importante también que señala el Proyecto, es que define y conceptualiza el estado de indefensión, el estado de vulnerabilidad que son los escasos recursos y también establece los derechos y garantías que tienen los usuarios, que reciben nuestros servicios. Esto nos permite agilizar el trámite y permitir el acceso a sus derechos de manera directa. Es importante también el Proyecto porque la Escuela Defensorial va a facilitar y consolidar el proceso de capacitación de los defensores públicos y también, obviamente, de los defensores técnicos de los consultorios jurídicos gratuitos a los que se debe incluir en</p>

	<p>el artículo que se refiere este tema. En cuanto a los puntos críticos quisiera topar dos temas: en cuanto a los consultorios jurídicos el artículo trece habla sobre la derivación de casos. Es necesario que este artículo prevea causales explícitas para que se produzca tal derivación desde la Defensoría Pública hacia los consultorios jurídicos, así como entre ellos, porque no es posible que esto sea a libre arbitrio y a la decisión de las personas. El tema que ha causado mayor debate es en cuanto a la competencia para evaluar y acreditar a los consultorios jurídicos gratuitos. El artículo veintiocho del Proyecto de Ley atribuye esta competencia al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, previo informe favorable de la Defensoría Pública, es decir, hace una diferencia, los consultorios jurídicos de las universidades serán acreditados por el Caces y los de las otras organizaciones por la Defensoría Pública. Esta distinción podría derivar en algunos conflictos: primero, una duplicación de procedimientos para un mismo fin. Segundo, una duplicación de asignación de recursos humanos y gasto público para la realización de dicha evaluación y acreditación. Los Consultorios Jurídicos gratuitos de todo el país son parte del proceso de crecimiento institucional de la Defensoría Pública, institución que cumple el mandato constitucional establecido en el artículo ciento noventa y tres de la Constitución de la Este tema realmente es un tema de carácter institucional y debe ser tratado con los actores involucrados directamente, con miras a avanzar en el tratamiento parlamentario de este Proyecto de Ley que nos conduzca a su aprobación, porque la Ley Orgánica de la Defensoría Pública es necesaria.</p>
<p>As. Ximena Peña Pacheco</p>	<p>Interviene exponiendo que el Proyecto de Ley que hoy se pone en consideración del Pleno es una Ley con enfoque de derechos, una Ley que refleja una particular concepción de Estado, un Estado garantista de derechos y justicia. Esta Ley solo puede ser vista como reflejo de la voluntad política de todos los legisladores y fuerzas legislativas para alegar una norma necesaria y pertinente. Este Proyecto de Ley responde a varias demandas, una legítima demanda institucional de una entidad que tiene desencuentros en el ejercicio de sus competencias constitucionales al no haberse determinado en la ley su alcance y las claridades necesarias. También esta Ley responde a las preocupaciones de abogados en el libre ejercicio que han cuestionado los alcances de defensa pública; y, por supuesto, responde a los intereses de los ciudadanos, pues una ley que a través de claridades garantiza los pocos recursos humanos y financieros asignados a la Defensa Pública se orienten a quiénes realmente los necesitan, será siempre una ley social. Los principales beneficiarios serán aquellos que buscan en el Estado el mecanismo para el ejercicio de sus derechos. Se recibieron observaciones de la función Ejecutiva, de la función Judicial, de universidades, de</p>

sectores ciudadanos, de asambleístas comprometidos con la defensa pública. Por esta razón, hemos verificado que el Proyecto de Ley no implique aumento de gasto público conforme lo establece el artículo ciento treinta y cinco de la Constitución. Además, de la disposición constitucional es importante garantizar la eficacia material de las leyes que este Parlamento apruebe, para lo que desde el inicio del tratamiento del Proyecto la Comisión de Justicia puso atención al posible impacto financiero. También este Proyecto de Ley regula el ejercicio del derecho y garantía de igual acceso a la justicia de las personas. Por último, y no menos importante es que el Parlamento tiene la asignatura pendiente de no haber expedido la ley que regule la Defensoría Pública. Tener un Proyecto de Ley que servirá a la Defensoría Pública en ese ejercicio de patrocinio y asesoría jurídica en la Red Complementaria de la Defensa Jurídica Pública en donde están los consultorios jurídicos gratuitos. Permitirá tener un cuerpo normativo integrado relativa exclusivamente a la prestación de este servicio que garantiza el ejercicio del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, el debido proceso en su acceso a la justicia. En consecuencia, estará en condición de indefensión, quién, por ejemplo, las personas privadas de libertad que no pueden acceder al patrocinio privado o una persona que aun teniendo recursos económicos se encuentre en indefensión ante el sistema de justicia. También se refiere a la condición de vulnerabilidad, esta definición es particularmente necesaria, porque nuestra Constitución también en el artículo ciento setenta y uno inciso primero, además de referirse al estado de indefensión, se refiere también a las condiciones particulares de vulnerabilidad, condición económica, social y cultural, en razón de la edad. Es importante destacar en este ámbito de regulación que las disposiciones respecto a la ética en el patrocinio y asesoría jurídica serían congruentes, con las disposiciones emitidas por el Consejo de la Judicatura respecto a la conducta que deben observar los abogados en el patrocinio de las causas y aquellas relativas a los servidores de la función. También en esta sección se define el conflicto de interés, estableciendo que el mismo ocurre, cuando la defensora tiene o ha tenido cualquier tipo de relación profesional o un vínculo relacionado a un interés primario que pueda prejuzgar o sesgar de alguna manera la representación. El enfoque de la Escuela Defensorial deberá priorizar temáticas de derechos humanos, interculturalidad, movilidad humana, derecho indígena, violencia de género y temas de niños, niñas y adolescentes. También la Defensoría Pública deberá implementar mecanismos de cooperación interinstitucional, nacional e internacional con instituciones de educación superior, organizaciones de la sociedad civil u organismos internacionales y académicos. Así mismo, la Defensoría Pública deberá implementar mecanismos de articulación con los consultorios jurídicos de las Universidades y de otras organizaciones que integran la Red Complementaria a la Defensa Jurídica Pública. Los

	<p>consultorios gratuitos de las Universidades serán evaluados y acreditados por el Consejo de Aseguramiento de Calidad de la Educación Superior previo informe de la Defensoría Pública. Y luego de un análisis técnico, el equipo técnico y los legisladores de la Comisión consideraron pertinente mantener la evaluación y acreditación de esos consultorios jurídicos gratuitos, por un tema de autonomía universitaria bajo la coordinación del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, por supuesto que esta instancia tendrá que coordinar de manera directa con la Defensoría Pública. La Defensoría Pública no está actuando en base a reglamentos, requiere una Ley, de ahí la importancia de este Proyecto de Ley ya que la misma desarrolla atribuciones para la prestación de servicios; reconoce derechos y obligaciones de los usuarios, así como las causales de cesación del servicio. Además, es un mandato constitucional que se encuentra en la disposición transitoria primera de nuestra Constitución, y además regula el funcionamiento de los consultorios jurídicos gratuitos de las facultades de Derecho incluyendo infracciones y sanciones.</p>
<p>As. Jaime Olivo Pallo</p>	<p>Expone tres temas puntuales. El artículo ciento noventa y uno de la Constitución de la República claramente manifiesta que, prestará sus servicios a las personas que se encuentren por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos, todas las instituciones de justicia deberían tener una autonomía propia a fin de que tanto administrativa y de actuación, porque sabemos y conocemos que la Defensoría Pública también está regulada por el Consejo de la Judicatura, también es una limitante. Sin perjuicio de que los derechos y garantías establecidas en la Constitución, la tutela judicial, el acceso a la justicia oportuna, expedita, eso sí es un derecho y una garantía para todos los ciudadanos sin excepción, pero naturalmente hay que limitarla. La Escuela Defensorial es un aspecto muy importante que se vayan capacitando, se vayan evaluando, se vayan sobre todo actualizándose en las normas. Es el sentir de todos los profesionales y por qué no decirlo de todas las personas a nivel individual o colectiva, creo que esta institución que es muy garante, sobre todo, de un trabajo social esmerado a todos esos funcionarios de la Defensoría Pública que día a día tratan de luchar no solamente por una persona que esté en un conflicto con la ley, sino también en el ámbito social de las personas, de madres que muchas veces no han podido acceder a la justicia, de un trabajador, en eso realmente hay que felicitarle a esta institución. Y naturalmente, en caso de que ninguna persona por ser de ninguna condición puede dejar de ser defendida en el aspecto cuando esté en conflicto con la justicia, eso ya lo ha dicho y el Estado ecuatoriano muchas veces ha sido condenado, llamado la atención por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, precisamente porque no se los ha dado ese derecho a la defensa cuando realmente muchos derechos ha estado en juego, sobre todo, en la</p>

	violación constitucional del debido proceso.
<p>As. Silvia Vera Calderón</p>	<p>Enfatiza en ciertos puntos para asegurar que los servicios de esta institución sean de fácil acceso para todas las personas que lo requieran. En el artículo seis numeral dos se sustituya discapacidad física mental por discapacidades. Ya que existen más de dos tipos y es necesario que se consideren ciertos rangos porque esto puede ser muy amplio y de manera general. Además, agregar que en el mismo numeral a las personas en situación de calle, que como bien sabemos, suelen estar en estado de indigencia por temas de pobreza extrema o de enfermedades catastróficas, mentales, entre otras circunstancias. Y es importante que se las empiece a visibilizar dentro de los ordenamientos jurídicos con el fin de que las diferentes entidades estatales expidan políticas públicas que soporten también a estas personas. No existe obligación alguna de contar con un consultorio jurídico para que las facultades de jurisprudencia, derecho o ciencias jurídicas puedan funcionar, puedan funcionar tal como lo dice actualmente el último inciso del mismo artículo doscientos noventa y dos del Código Orgánico de la Función Judicial. Durante más de diez años, la Defensoría Pública ha tenido a su cargo la acreditación, evaluación y sanción de todos los consultorios jurídicos gratuitos, incluso, el de las universidades. El proveer de la facultad de calificación a la Defensoría Pública no solo es avalar la experiencia en el tema, sino también proponer un ente imparcial cuando las instituciones de educación superior decidan contar con consultorios jurídicos. En mi calidad de Asambleísta y como abogada, propongo el siguiente texto: Artículo veintiocho. Funcionamiento, evaluación y acreditación de los consultorios jurídicos gratuitos. La Defensoría Pública evaluará y acreditará de manera anual y bajo criterios de capacidad instalada, calidad, calidez y defensa técnica a los consultorios jurídicos gratuitos de las organizaciones como fundaciones, corporaciones, asociaciones o las creadas por los gobiernos autónomos descentralizados. De encontrarse graves anomalías en su funcionamiento se comunicará a la autoridad responsable concediéndole un plazo razonable para que la subsane. En el caso de no hacerlo, se retirará la acreditación del consultorio. Las causas que estén siendo gestionadas y que puedan cerrar en un plazo máximo de sesenta días se continuaran patrocinando hasta el cierre de las mismas. El resto de las causas deberán derivarse a otros consultorios jurídicos gratuitos que estén debidamente acreditados. La Defensoría Pública, en el caso de las universidades de jurisprudencia, derecho o ciencias jurídicas de las instituciones de educación superior legalmente reconocidas, conocerán la propuesta de creación de los consultorios jurídicos que deberán cumplir con los parámetros descritos en el primer inciso de este artículo y se extenderá la acreditación en un plazo no mayor de treinta días. La acreditación será trianual debiendo dar seguimiento a la gestión cada año. Y en caso de graves anomalías lo comunicará ante el Consejo de Educación Superior para que proceda</p>

	<p>conforme a la Ley Orgánica de Educación Superior su reglamento y demás normas conexas. También en la disposición reformativa del artículo doscientos noventa y dos del Código Orgánico de la Función Judicial, artículo dos noventa y dos, servicios de defensa y asesoría gratuita. Las facultades de derecho, jurisprudencia o ciencias jurídicas de las instituciones de educación superior legalmente reconocidas, en respecto de su autonomía podrán organizar y promocionar servicios de patrocinio, defensa y asesoría gratuita para quienes consideren pertinente con énfasis en los grupos de atención prioritaria y mujeres víctimas de violencia de género e intrafamiliar, personas en situación de calle y todas las que en su autonomía así lo determinen. Solicito se incluya la inserción del lenguaje de señas para beneficio de las y los usuarios y la mejora de la atención. La Defensoría Pública deberá capacitar en lenguaje de señas al menos a dos personas de la comunidad en cada ciudad donde se encuentren operativos, y colgaran en su página web y redes sociales videos en esta lengua para que las personas sordomudas puedan conocer de los servicios que ofrecen. Y finalmente, se deberán incluir programas de sensibilización y capacitaciones con enfoques de derechos humanos, pero con énfasis en género y discapacidades en donde se deberá abarcar el espectro autista como tema de conocimiento general de todo el personal de la Defensoría, incluido el administrativo.</p>
<p>As. Henry Cucalón Camacho</p>	<p>Expone qué es un Estado constitucional de derecho y de justicia, sino un lugar donde se cree en el acceso a oportunidades en igualdad de condiciones y en la capacidad de enmendarlo nuestros errores, sin distinción alguna para la consecución de una mejor sociedad. Hoy celebro estar aquí tratando por fin una Ley Orgánica de Defensoría Pública, una ley propia que debió haber sido debatida y aprobada hace más de diez años. Al no hacerlo esta legislatura cayó en mora no solo por incumplir un mandato constitucional sino, sobre todo, un mandato moral para con la ciudadanía. La Defensoría Pública es una institución que forma parte de la Función Judicial para brindar un servicio gratuito a los ecuatorianos, para defender sus derechos más fundamentales, el debido proceso y en última instancia todos los segmentos constitutivos de una democracia donde nadie se quede atrás ni por razones sociales, económicas, ideológicas, por ningún tipo de discriminación. Previo a la creación de esta institución una madre sin recursos para alimentar a sus hijos no podía ser patrocinada jurídicamente. Había personas pagando penas de hasta cinco años en prisión por un robo equivalente a dos dólares. Había muchos inocentes que no podían recuperar su libertad. Todo esto porque no podían costear una defensa de calidad. En el mejor de los casos, el Estado asignaba un defensor de oficio elegido entre aquellos estudiantes que acababan de graduarse en las facultades de derecho. Hoy los ciudadanos cuentan con profesionales dedicados a la defensa técnica gratuita y justa. La Defensoría, es en definitiva la institución en donde mujeres y hombres</p>

	<p>dedican años de su profesión para servir a quienes más lo necesitan. En primera instancia es válido destacar que a través de este Proyecto se ha homologado, por fin, todo aquello que representa el servicio gratuito de defensa y patrocinio en el país al normar tanto el funcionamiento de la Defensoría Pública como institución estatal, así como los consultorios gratuitos de las universidades y aquellos acreditados pertenecientes a otras entidades de la sociedad civil como fundaciones, corporaciones, entre otros. Te deja claro que dichos servicios serán gratuitos y universales para todos aquellos individuos que se encuentran en situación de vulnerabilidad y en estado de indefensión por cualquier causa o motivo. Esto es trascendental porque en los últimos años la tarea de los defensores públicos había tendido a la confusión pensando que solamente, se debía atender a quienes por su situación socioeconómica no pudieran contar con un abogado particular contrariando el espíritu de la institución y, las expresas disposiciones constitucionales al respecto. Adquiere gran relevancia el reconocimiento y la Escuela Defensorial a nivel de Ley, y la Defensoría Pública ha venido luchando por su consecución de hace muchísimos años atrás y ha venido capacitando a su personal utilizando el recurso humano de la misma institución, sin que se reconozca hasta este momento por parte del Estado un significativo la formación especializada para quienes ejercen la defensoría pública en el Ecuador. Se ha mal interpretado que al ser la Defensoría Pública la rectora del servicio podría tener la facultad de acreditar, evaluar e inclusive sancionar a los consultorios jurídicos universitarios. La Constitución en este sentido es clara al establecer que la Defensoría solo puede acreditar a los consultorios jurídicos de otras entidades más no de las universidades. Sin embargo, el Código Orgánico de la Función Judicial hace entrever que si podría ejercer dicha potestad entrando en una contradicción manifiesta la norma suprema. Por lo que, se hace indispensable que de la mano del tratamiento de este Proyecto de Ley se realicen las modificaciones del caso en la norma de la Función Judicial a fin de que responda al mandato constitucional. Esto no quiere decir que los consultorios jurídicos gratuitos de las universidades no deban regirse a las directrices de la rectora del ramo ni que no puedan ser supervisadas por él. La autonomía sí, pero con responsabilidad social. Más allá de que esta Ley sea una herramienta para los defensores públicos que han venido haciendo su trabajo sin necesidad de contar con ella, deviene más bien en una herramienta para la gente que vive la desigualdad y la desesperanza.</p>
<p>As. Rosa Orellana</p>	<p>Manifiesta que en la Constitución de la República del Ecuador en la disposición transitoria primera se estableció que, la Asamblea Nacional dentro de los ciento veinte días desde su vigencia tendría que aprobar la ley que regule la Defensoría Pública. Es entonces, que con la creación de esta Ley se estaría dando cumplimiento a esta transitoria. En el Proyecto de Ley Orgánica de la Defensoría Pública como objetivo de la ley es</p>

	<p>regular el ejercicio de las atribuciones tanto constitucionales como legales para brindar el servicio de asesoría y patrocinio legal gratuito y de calidad a los usuarios. Así como también, el determinar parámetros de este servicio tanto de la Defensoría como de la Red Complementaria a la Defensoría Jurídica Pública. La infraestructura de la ley está constituida de dos aspectos de suma importancia. Por un lado, la Defensoría Pública en la prestación de servicios de patrocinio y asesoría jurídica y por otro la Red Complementaria a la Defensoría Jurídica Pública. El propósito de esta Ley se enfocaría en: Número uno. Organizar y normar la prestación gratuita, oportuna, integral, ininterrumpida, técnica y competente de los servicios de patrocinio y asesoría jurídica que brinda la Defensoría Pública y la Red Complementaria a la Defensa Jurídica Pública. Número dos. Establecer las directrices y parámetros de funcionamiento de los consultorios jurídicos gratuitos, que integran la Red Complementaria a la Defensoría Jurídica Pública con el propósito de garantizar la permanente coordinación y articulación interinstitucional. Número tres. Desarrollar el contenido de los preceptos constitucionales para el servicio de patrocinio y asesoría jurídica gratuita. Número cuatro. Dotar de herramientas institucionales a la Defensoría Pública para la especialización, formación continua y capacitación de las defensoras y defensores públicos y personal administrativo. Como una de las acciones previstas en regular el accionar de la Defensoría Pública se establece una conducta ceñida a la honestidad y parcialidad y responsabilidad en la tramitación de las causas que estén bajo su patrocinio, así como también actuando con buena fe y respetando las garantías del debido proceso. Ahora bien y analizando otro de sus aspectos en relación a la Red Complementaria a la Defensa Jurídica Gratuita está integrada por los consultorios jurídicos gratuitos de las universidades, como también de otras organizaciones, como: fundaciones, corporaciones o las creadas por los GAD que sirven de manera exclusiva para brindar el servicio de asesoría y patrocinio a fin de que ningún ciudadano quede en indefensión, especialmente conforme lo determina el artículo ciento noventa y tres de la Constitución al mencionar que las facultades de jurisprudencia, derecho o ciencias jurídicas de las universidades organizaran y mantendrán servicios de defensa y asesoría jurídica, a personas de escasos recursos económicos y grupos que requieran atención prioritaria. Este es un Proyecto de Ley que determina la actuación y el rol de la Defensoría Pública y de la Red Complementaria que es la opción más accesible para un grupo vulnerable de la sociedad.</p>
<p>As. Marcela Aguiñaga</p>	<p>Menciona la importancia de que estemos discutiendo la implementación de esta regulación a nivel de una ley autónoma para la Defensoría Pública. Será necesario que para el segundo informe se pida por parte de los miembros de la Comisión de Justicia la revisión a la Unidad de Técnica Legislativa, para que pueda analizar la redacción de este Proyecto de Ley. Hay errores en torno a que se sigue utilizando un estilo de redacción</p>

como muy propio de textos legales antiguos, que ya no se utilizan. Por ejemplo, se utiliza la fórmula “de la” en los títulos de las secciones en lugar de hacerlo de manera directa como ya hemos hecho en varios códigos que hemos aprobado en los últimos años. No se utiliza tampoco verbos en infinitivo para las enumeraciones. Es decir, también se cae en redundancias innecesarias y se utilizan incorrectamente los signos de puntuación. Me llama la atención también que se ven replicados textos de la norma constitucional, en términos jurídicos no es que está mal, pero no tiene ningún sentido hacerlo. Es necesario revisar con mayor detenimiento el orden y la estructura de este Proyecto. Por ejemplo, será importante que si van a incorporar principios se lo haga en el título preliminar. Que las disposiciones generales sean lo suficientemente generales para no tener que repetir en capítulos las mismas cosas que mencionan las disposiciones generales y, es decir, también con lo mismo con las transitorias y las reformatorias. Por lo tanto, se requiere de mayor revisión en el ámbito de la técnica legislativa. En lo concerniente ya no a lo de fondo sino a lo de forma de la propuesta, a pesar de que en los textos legislativos modernos ya no se utilizan las definiciones, en esta propuesta se lo hace y se lo hace de manera inadecuada porque se definen aspectos que a la larga no dan cuenta de todas las personas que podrán acceder a la asesoría y patrocinio de la Defensoría Pública. Sin embargo, si en la práctica todas las personas podrán acceder a estos servicios, qué sentido tiene entonces establecer definiciones. El artículo dieciocho de la propuesta, en donde se nos habla de la Escuela Defensorial cuya finalidad, quien podría estar en contra de ello, es capacitar a los defensores públicos, eso está muy bien. Pero sin embargo el Código Orgánico de la Función Judicial se mantiene la estructura de la Escuela de la Función Judicial, cuya finalidad es capacitar a los servidores de la Función Judicial en donde también están los defensores públicos. Hay algunas cosas que nos presenta este Proyecto como es la exigencia de la imparcialidad prevista en el artículo ocho, cómo exigimos imparcialidad a un defensor público que se encargará de patrocinar a una de las partes procesales. La Constitución es clara al afirmar que la Defensoría Pública prestará un servicio legal, técnico, oportuno, eficaz, eficiente y gratuito en el patrocinio y en la asesoría jurídica de los derechos de las personas, en qué, en todas las materias e instancias. Sin embargo, en varios pasajes de la propuesta parecería ser que la única materia que brindará sus servicios la Defensoría Pública es en materia penal. Por lo tanto, se contradice con los artículos del mismo Proyecto y especialmente con la forma que determina el espíritu constitucional. El artículo quince numeral cinco y el artículo dieciséis, se limite, así mismo las materias, que quede claro, el accionar de la Defensoría Pública es en todas las materias e independientemente, si se trata de personas acusadas de delitos o víctimas de los delitos o de cualquiera de las partes procesales en materias no penales. Los textos como los previstos en el

	<p>artículo once y veinticinco, deberían ser divididos y evitar textos tan largos en donde se prevé como deber de los usuarios. Es preciso que se revise el numeral quinto del artículo treinta y uno en donde se prevé como infracción una tipificación abierta y en blanco, violatoria al principio de legalidad y seguridad jurídica. Así mismo será preciso que se revise la disposición derogatoria general, porque según criterio del Procurador al no estar especificadas las normas derogadas no se entiende que lo están, y así lo señaló respecto de la vigencia del Código Orgánico Administrativo y ahora las instituciones mantienen sus propias normativas y el Código Orgánico Administrativo, prácticamente, se ha vuelto inaplicable con los efectos diferentes que se buscaba con su aplicación.</p>
<p>As. Silvia Salgado Andrade</p>	<p>Expone que es obligación de asambleístas contribuir al debate para que se logre, precisamente, una articulación de la norma por lo que es evidente está ya en funcionamiento y me refiero a la Ley Orgánica de la Función Judicial, en cuyos artículos del dos ochenta y cinco al dos noventa y cuatro ya establece y regula el funcionamiento y mandato de la Defensoría Pública, esto está, está vigente, tenemos dos opciones, incorporar el contenido de la propuesta de esta Ley Orgánica de la Defensoría Pública como un capítulo completo en el Código Orgánico de la Función Judicial o desarrollar la Ley Orgánica propia de la defensa pública. Recordemos que la disposición transitoria primera de la Constitución establecía, ciento veinte días para tener la Ley Orgánica de la Función Judicial y trescientos sesenta días para la Ley de la Defensoría Pública. Más, en marzo del dos mil nueve ya se promulga este Código de la Función Judicial y en el mismo se regula el funcionamiento de la Defensoría Pública. Considero que de pronto esta Ley autónoma es necesaria, pero tenemos que articular lo que es la Ley de la Función Judicial con este organismo autónomo a efecto de tener normas claras y que cumplan el objetivo, precisamente, de lo que aquí se ha planteado, lo que justifica que la Ley esté vigente o que tenga el carácter de autónoma. Existen dos entidades de manera muy específica que dan cuenta de que pueden patrocinar, su ámbito de competencia es el patrocinio en todo lo que significa las garantías jurisdiccionales, esas dos instituciones es tanto la Defensoría Pública como la Defensoría del Pueblo. Hay que establecer necesariamente niveles de coordinación, de cooperación con la Defensoría del Pueblo para que se establezca esto a través de acuerdos interinstitucionales esta capacidad y esta competencia concurrente respecto a lo que es patrocinar la materia de derechos constitucionales. Hay un mandato constitucional que tienen las universidades y está establecido, donde de manera clara establece que las universidades, las instituciones de educación superior, especialmente las que tiene las carreras y las especialidades de jurisprudencia tienen la obligación de establecer estos servicios de defensa y asesoría gratuita. Por lo tanto, no es el hecho de que las Universidades lo puedan hacer o dejar de hacer, tanto las Universidades como la propia Defensoría Pública tienen esos</p>

	<p>mandatos, pero no se trata de entender quien subordina a cuál, se trata de acordar criterios de acreditación y estándares de evaluación con los consultorios o para el funcionamiento de estos consultorios jurídicos gratuitos de las universidades y también de lo que se denomina la Red Complementaria para la Defensa Jurídica Pública. Estar a disposición de los sectores vulnerables no implica cualquier patrocinio, no implica cualquier centro de atención gratuita, implica el mejor, implica la calidad, implica la responsabilidad en el servicio jurídico, jurisdiccional. Por lo tanto, esto no es quien impone a quien, o si la universidad, como es, si la Defensoría Pública sanciona a los consultorios, por lo tanto, también a los profesionales, sino el que se evalúa y se garantiza calidad, oportunidad, acceso a la justicia en este servicio gratuito. La idea es que a partir de esa acción y competencia específica que tiene la Defensoría Pública se pueda hacer investigación de casos, se pueda hacer predeterminación de política pública y se pueda hacer, ante todo, una sistematización de los casos que permita, inclusive, contribuir a que se vaya generando normativa secundaria respecto a estos temas. La Comisión de Justicia pudiera para el segundo debate, quizás, reiterando en esta necesidad de que la competencia para acreditar y para evaluar en el ámbito jurídico y jurisdiccional, no esté ajena también a la posibilidad de investigación y la determinación de política pública y básicamente en el ámbito de la vinculación con la comunidad, tratar estos temas que son muy específicos cuando hablamos de sectores vulnerables.</p>
<p>As. Héctor Yépez Martínez</p>	<p>Interviene, manifestando que en un país que aspira a mantener un verdadero Estado de derecho es fundamental garantizar que los derechos que están en la Constitución, que están en las leyes que debatimos todo el tiempo en esta Asamblea se puedan hacer valer ante la justicia y que esa defensa no dependa de cuánta plata tiene una persona, y justamente, pues, el instrumento para que eso sea una realidad, es una Defensoría Pública que funcione de verdad, que pueda realmente atender todas las necesidades que existe en los diversos campos del derecho en nuestro país. La disposición primera de la Constitución, en el numeral siete, ya dispone que debe haber una Ley de la Defensoría Pública, por tanto, la existencia como tal de la Ley, no debe ser motivo de cuestionamiento más allá de que uno quiera discutir sobre la pertinencia o no de esa disposición constitucional, pero está vigente y hay que cumplirla. Sobre la pretensión de excluir a la Defensoría Pública o pasarle al Ceaces, la facultad para evaluar o acreditar los consultorios jurídicos de las universidades, el artículo ciento noventa y tres de la Constitución en el segundo inciso, dispone claramente que esa es una atribución, un deber de la Defensoría Pública. Es evidentemente que la Defensoría Pública es para quien no tiene como defenderse, no para quien teniendo las posibilidades pues, decide no acudir a un defensor particular.</p>
<p>As. Franklin Samaniego</p>	<p>Refiere que en relación con la norma que debatimos, la arquitectura constitucional se construye en una suerte de pesos y contrapesos</p>

institucionales, orientados a mantener un equilibrio en el ejercicio de los derechos. El inciso tercero del artículo ciento noventa y uno de la Constitución de la República, claramente establece que la Defensoría Pública contará con los recursos humanos, materiales y condiciones laborales equivalentes a la de la Fiscalía General del Estado. Esa regla de igualdad de condiciones, la que debe considerarse en el horizonte también del proceso de la reforma. La Defensoría Pública en el presupuesto del año dos mil veinte registraba una asignación presupuestaria de treinta y cuatro millones trescientos sesenta y seis mil dólares, mientras que la Fiscalía General del Estado registra ciento treinta y ocho millones ochocientos cincuenta mil trescientos cuarenta y ocho dólares, este criterio es referencial, pero espero sirva para reforzar esa necesidad de igualdad de condiciones, que se requiere para lograr equilibrio institucional y que lo determina la Constitución de la República. El Proyecto de Ley recoge importantes elementos y categorías constitucionales las desarrolla como el estado de indefensión, el estado de vulnerabilidad y la condición económica sujeta a vulnerabilidad. Establece el sistema de información de patrocinio y defensa gratuita varias disposiciones encaminadas a la ética del servicio, las contribuciones, las condiciones de los usuarios prestadores del servicio y un régimen disciplinario sancionatorio. En este momento de pandemia, en este momento de aislamiento social, en este momento de crisis económica social, política institucional que está viviendo el país, hemos visto como efectivamente miles de trabajadores, miles de familias han sido vulnerados en sus derechos. Esta Ley va a poder también garantizar que aquellos que no tienen recursos, que están en estado de vulnerabilidad puedan tener y garantizar su defensa, principalmente de los derechos. El artículo ocho del Proyecto, ante un eventual caso de conflicto de intereses faculta al defensor comunicar al superior del particular para que pueda ser reasignado el caso. Sin embargo, podría darse el caso que en un ejercicio doloso, el defensor no realice esa comunicación. En ese sentido, considerando instituciones vigentes en el derecho comparado me parece que se podría incorporar la figura de recusación del defensor, que podría ponerla el usuario ante el superior cuando existan elementos que permitan sostener un conflicto de intereses. En relación al artículo diez y ahí me voy a referir a varios criterios que han extendido colegas, abogados en libre ejercicio profesional, se refiere a los sujetos del servicio de patrocinio y asesoría jurídica gratuita por parte de la Defensoría Pública, hay dos elementos que hay que ponerlos en negrilla para evitar también el abuso y que personas que tendrían una condición económica, podrían acceder, se determina una base de cuánto sería esa condición económica que causaría vulnerabilidad o el desempleo, por ejemplo. Pero el texto constitucional en el artículo ciento noventa y uno establece primero, que el fin es garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas

	<p>que, por un estado de indefensión o condición económica, social o cultural. Dos elementos que no veo transversalizados tanto en la definición como en los conceptos que se han señalado, no pueden contar con servicios de defensa legal para la protección de sus derechos, que es el segundo elemento. En relación a las disposiciones reformativas que el Proyecto propone respecto al Código de la Niñez y la Adolescencia, quisiera sugerir que se considere que la Comisión que trata temas de normas sobre niñez y adolescencia que aprobó el informe para primer debate del Código Orgánico de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, en el cual se modifican algunas de las condiciones que persigue la reforma, respecto al esclarecimiento, por ejemplo, de la filiación, respecto a la patria potestad sobre las acciones administrativas de protección que serían importantes armonizarlas en estos dos procesos de construcción normativa, para que no terminen generando antinomias posteriormente. El Código Orgánico de la Función Judicial establece la Escuela de la Función Judicial, ese espacio de profesionalización y especialización de operadores e integrantes de la Función Judicial debe ser fortalecido. En ese sentido, la Escuela Defensorial se había planteado como un espacio de especialización que no reemplazaría a la Escuela de la Función Judicial, más bien debemos proponer que, por ejemplo, esa Escuela de la Función Judicial tenga una suerte de Universidad, que según la demanda de los operadores, actores, servidores del sistema judicial, puedan crear programas, llámese escuelas de especialización, es decir, dentro de la Escuela de la Función Judicial, la escuela de jueces, la escuela de fiscales, la escuela defensores, la escuela de peritos, etcétera. También quisiera señalar a los actores que sostienen que la Asamblea incumplió con la disposición transitoria primera de la Constitución de la República, que otorgaba un año de plazo para aprobar, a ley que regule la Defensoría. Esta Ley va a aportar para garantizar los derechos de las personas con atención prioritaria de los más vulnerables, de quienes no pueden tener acceso a un abogado y a la defensa de sus derechos de una forma como determina la Constitución.</p>
<p>As. Byron Suquilanda</p>	<p>Destaca el trabajo de la Comisión de Justicia, al luchar, al legislar por proveer una Ley que es muy importante en el país, una Ley que tenga la funcionalidad, que tengan la aplicabilidad para poder ayudar a los vulnerables, a los que están en estado de indefensión. El país, por su crisis económica, por su crisis sanitaria en la que viene viviendo, necesita de este tipo de ayudas de asesoría jurídica gratuita, tanto en las zonas centrales del país, en los sectores marginales, en las fronteras, como también en las comunidades migrantes ecuatorianas, donde sí existe también gente en vulnerabilidad y con indefensión y quienes necesitan el asesoramiento, la ayuda y el apoyo que demanda la Constitución de la República en su artículo número cuarenta. Ahora mismo, estamos viendo cómo se ha dejado en el olvido a aquellos cadáveres que no han podido</p>

	<p>ser recuperados por sus familias y en los cuales familias de recursos económicos escasos, no han podido acceder a un abogado para poder solicitar de forma legal, evitar esta negligencia que está viviendo de parte de las autoridades competentes, en las cuales no se les ha entregado el cadáver hasta el momento, son más de cien y más familias que están ahí luchando, suplicando para que los cadáveres puedan ser entregados sin el patrocinio legal o judicial que deberían tenerlo, por justamente, por derecho y porque así lo ampara la Constitución del Estado. En casos excepcionales, cuando se ha producido vulneración de derechos humanos de una persona o de un grupo de personas ecuatorianas que no cuentan con recursos económicos, el Estado podrá brindar asistencia legal y acompañamiento durante el proceso. Me permito solicitar muy respetuosamente que se añada el siguiente texto, en lo que establece el artículo siete del informe de primer debate de la Ley de Defensoría Pública, si bien es cierto han tomado el concepto de ayudar a la gente en el exterior, a los migrantes ecuatorianos que se lo merecen por derecho, por justicia, pero la mención está muy ambigua. Por lo tanto propongo el artículo siete. En el sistema de información de patrocinio y defensa jurídica gratuita: El sistema de información de patrocinio y defensa jurídica gratuita será implementado y administrado por la Defensoría Pública e integrará y consolidará la información estadística, respecto al patrocinio y asesoría jurídica gratuita a nivel nacional y la que se brinde a las personas ecuatorianas en el exterior de manera gratuita por parte de defensores públicos, que conozcan sobre las leyes de jurisdicción nacional e internacional con el fin de precautelar los derechos de quienes representen. Y los consultorios jurídicos gratuitos en las universidades, de los cuales habla el artículo ciento noventa y tres u otras organizaciones que tengan la Red Complementaria a la Defensa Jurídica Pública, haciendo un registro diario de causas, donde los representados puedan acceder a dicha información y los defensores públicos puedan dar el debido seguimiento de los casos en situaciones de vulnerabilidad.</p>
<p>As. Teresa Benavides Zambrano</p>	<p>Manifiesta que respecto al debate de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública, inicio mi intervención recordando lo que escribió en un ensayo el importante abogado brasileño Cléver Alves, defensor público en Río de Janeiro y también profesor de la Universidad Fluminense, quien indica lo siguiente: “la falta de dinero para contratar a un defensor capacitado representa una de las más graves barreras para el acceso efectivo a la justicia”, indicando también este jurista que las defensorías públicas son una de las vías para mejorar las condiciones de vida de la gente, y en última instancia contribuyen a disminuir la desigualdad y la pobreza. Este jurista manifiesta, que es indispensable que el Estado ponga a disposición de los ciudadanos menos favorecidos, los medios prácticos y concretos necesarios para que puedan litigar en igualdad de condiciones como las personas que tienen poder adquisitivo más elevado, fue la</p>

	<p>recomendación de este jurista. En el país hasta en el año mil novecientos ochenta y ocho, no existía partida presupuestaria para la Defensoría Pública, aun cuando la Ley Orgánica de la Función Judicial le daba existencia a la Defensoría Pública como parte del organigrama judicial. Creándose una partida presupuestaria un año más tarde como entidad para que posteriormente conste en el Presupuesto General del Estado. La figura del defensor público, constante en documentos internacionales como el Pacto de San José, la Declaración de los Derechos Humanos, la Convención Americana de los Derechos Humanos suscrita por el Estado ecuatoriano es recogida por los constituyentes de Montecristi, y plasmada en la Carta Magna de la República en el año dos mil ocho, en su artículo ciento noventa y uno al ciento noventa y tres. El reconocimiento expreso por parte del Estado de garantizar el derecho a la defensa a aquel que no cuente con el patrocinio de un profesional, por falta de medios o recursos económicos garantía constitucional que fue recogida por la Ley Orgánica de la Función Judicial. Por lo expresado pongo a consideración que sustituya el último inciso del artículo diecinueve por el siguiente: la Escuela de la Función Defensorial estará integrada de la siguiente manera: a) un o una representante nombrada por la defensora o defensor público quien lo presidirá. Sus funciones o atribuciones estarán establecidas en el reglamento respectivo y en el estatuto orgánico emitido por la institución; literal b) dos docentes de las facultades de jurisprudencia, derecho o ciencias jurídicas de las universidades o escuelas politécnicas uno por las públicas y el otro por las universidades particulares; literal c) dos representantes de las abogadas y abogados en libre ejercicio de los profesionales. En el artículo veintitrés agréguese un último inciso cuyo texto es el siguiente: La Defensoría Pública llevará un registro digitalizado con soporte físico de los consultorios jurídicos gratuitos de la universidades y escuelas politécnicas del país y de otras organizaciones, como: fundaciones, corporaciones, asociaciones o las creadas por los gobiernos autónomos descentralizados y de las causas que patrocinan.</p>
<p>As. Juan Carlos Cárdenas</p>	<p>Señala que en la elaboración de las leyes que es nuestro mandato y oficio, es bueno saber que, dentro del año dispuesto por la norma suprema, la Ley Orgánica de la Función Judicial legisló lo relativo a la creación con rango constitucional de la Defensoría Pública. Cuando lo afrontamos en este primer debate la Ley Orgánica de la Defensoría Pública, es más bien una propuesta para incluir con mayor fortaleza algunas instituciones y al mismo tiempo reforzar el desempeño de estos nuevos operadores de la Función Judicial. La Ley Orgánica de la Defensoría Pública, debemos definir algunos conceptos para que se recoja en la Comisión de Justicia, consideramos en primer lugar que hay que crear una estructura, una disposición que rompa aquella impresión de beneficencia, de ayuda, de asistencia. Esta es una norma que nace de la Carta Magna, por tanto, es un derecho constitucional, el derecho a no</p>

	<p>estar litigando sin un abogado que le respalde, que le asesore y que defienda sus derechos. Y la norma constitucional dice que lo haga en todas las materias, cuidado, y en todas las instancias incluida la casación. Lo que también hay que fijar con mucha fuerza es el concepto de quien tiene derecho a acceder a la Defensoría Pública, cuáles son sus condiciones y no dejar en el campo de la discrecionalidad, tiene que cumplir con su papel de asistencia obligatoria por parte del Estado, y no es gratuita, porque la pagamos todos los ecuatorianos, en el salario de los y las Defensores Públicos del Ecuador. Desearía proponer un estudio que permita establecer la necesidad de incorporar un principio que vale para otras funciones del Estado, porque no aquella reelección podría ser una salida para crear una especialización, una, con acción a una reelección, el defensor o defensora pública durará seis años en sus funciones y podrá ser reelegido por una sola vez. La Escuela de la Defensoría es distinta en sus fines, en su objeto de la Escuela Judicial, la escuela de jueces es distinta, por manera que es necesario desarrollar esta institución conceptual que permita en el campo de la Defensoría Pública, una formación especializada por materias, estas materias necesitan que lo desarrollemos con objetividad, por esto es que los consultorios jurídicos de las universidades en sus facultades de jurisprudencia, son un buen elemento de esa experiencia en la década del setenta, ochenta, pero es necesario regular esa función y que se conviertan en asistentes, no pueden asumir el papel que la Constitución la asigna al defensor o defensora. Debemos tener la posibilidad de producir una Ley Orgánica de Defensoría Pública que realmente se convierta en una garantía para quienes no tienen recursos</p>
<p>As. Luis Pachala</p>	<p>Se refiere a que el Estado invierte en defensores públicos, muchos juicios son patrocinados, pero muchos también se quedan en el camino, la pregunta es ha existido calidad en ese patrocinio, ha existido eficiencia, muchos inocentes en las cárceles, será que esos casos habrán sido patrocinados como se debe. Hay que responder con esa nueva Ley, señores miembros de la Comisión de la Defensoría Pública, a diferentes inquietudes que está en la ciudadanía. Los abogados en el libre ejercicio se quejan, la Defensoría Pública nos deja sin trabajo. Lo usuarios de la Defensoría Pública se quejan, como es gratuito, como no pago, entonces, los defensores de la Defensoría Pública, no patrocinan, ponen pocas ganas, solo asisten a la primera audiencia y dejan abandonado. Los pueblos, las nacionalidades, los campesinos, los montuvios, los afros que requieren de este servicio reclaman y dicen que no son defendidos tomando en cuenta sus costumbres, sus propias lenguas, sus propias tradiciones y tienen que estar por supuesto a la cola. Entonces, para qué entonces el Estado está invirtiendo, si el Estado invierte es para que justamente exista operatividad, celeridad, rapidez, trato justo, calidez, amabilidad, la Defensoría Pública, Defensoría Pública, es decir, aquel que está con el indefenso, ese indefenso es alguien de las comunas, alguien</p>

de los campesinos, alguien que no tiene circulante, alguien que necesita una mano, alguien que necesita de una sabiduría, una sapiencia, necesita de una estrategia jurídica por eso el Estado creó esta institucionalidad, entonces, ese nivel de profesionalidad tiene que ponerse al estilo, tiene que ponerse al nivel, tiene que ponerse de la mano con los necesitados. Es importante articular el Código de la Función Judicial con esta Ley de la Defensoría Pública que debe ser por supuesto autónoma y no olvidarse de la justicia indígena. No soy abogado, soy economista, pero creo que la vida que nosotros hemos vivido nos hace más que abogados, somos capaces de resolver todos los conflictos. Cuando aplicamos los derechos con consuetudinarios, la justicia indígena en ocho días sabemos resolver los temas en las comunas, en menos, qué es diferente esperar años y años en la justicia, en la justicia ordinaria. Por eso quisiera referirme ya concretamente a la Defensoría Pública, la Constitución de la República en su artículo setenta y siete garantiza el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión ningún ciudadano, la gratuidad en el acceso a la justicia es uno de los mayores avances en el desarrollo de las garantías del debido proceso y en esa virtud es algo que siempre debe ser fortalecido. Por su parte el artículo ciento noventa y uno de la Carta Magna define a la Defensoría Pública como un órgano autónomo de la Función Judicial, cuyo fin es garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural no pueden contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos. Corresponde a esta Asamblea en este contexto y en atención a estos principios y normas constitucionales entregar al país, una Ley que regule en debida forma un sistema integral de asistencia y asesoría jurídica gratuita a las personas que no pueden acceder a ella, por su situación de vulnerabilidad o por su situación económica. El proyecto prevé una serie de sanciones respecto de la Red Complementaria a la Defensa Jurídica Pública a causa de una deficiente prestación de servicios o por el cometimiento de graves actos que riñen con la ética, incluso existe un apartado de deberes y obligaciones para los usuarios del sistema. Sin embargo, la norma no incluye un trato similar de deberes y obligaciones para los funcionarios de la Defensoría Pública y sanciones respecto también a estos funcionarios. En el artículo treinta y dos se hace referencia a las personas que elaboran, prestan servicios o realizan prácticas profesionales como funcionarios, a ellos no se les debe llamar funcionarios porque están haciendo prácticas profesionales, el uso del término es incorrecto, pues este caso se aplica, pues funcionarios a los que están pues ya como manda la Ley de Servicio Público. El defensor público debe ser aquel ángel que justamente ayude a caminar a ese desvalído, a este que ha caído en la desgracia y para eso el Estado paga, para eso el Estado invierte.

Tabla N° 5
Detalle de los documentos receptados por la Comisión

Nro. Documento	Fecha	Remitente	Nro. de artículos observados
Oficio No 225-SSA-AN-2020	01-07-2020	As. Silvia Salgado Andrade	7
Oficio No.- 0135-BVP-AN-2020	01-07-2020	As. Byron Valle Pinargote	2
Memorando Nro. AN-AVMP-2020-0016-M	02-07-2020	As. Marcela Paola Aguiñaga Vallejo	14
Memorando Nro. AN-TCLE-2021-0014-M	30-03-2021	As. Luis Esteban Torres Cobo	3
Memorando Nro. AN-OACU-2021-0032-M	30-03-2021	As. Carlos Urel Ortega Alvarez	13
Oficio Nro.DP-DPG-2021-0158-O	30-03-2021	Dr. Angel Torres Machuca Defensor Público	1

Tabla N° 6
Observaciones presentadas por escrito al Informe de Primer Debate del Proyecto de Ley Orgánica de la Defensoría Pública

MATRIZ DE SISTEMATIZACIÓN DE OBSERVACIONES Y APORTES PRESENTADOS AL INFORME DE PRIMER DEBATE			
Nro.	Asambleísta	Artículo	Observación/ Aporte
1	As. Silvia Salgado Andrade	1	Al final del ultimo párrafo del artículo 1, agregar: Establece además, las normas para la prestación del servicio de patrocinio y asesoría por parte de los consultorios jurídicos gratuitos de las universidades y de otras organizaciones que integran la Red Complementaria a la Defensa Jurídica Pública; <i>así como el proceso por el cual se impulsará el patrocinio y litigio estratégico en materia de garantías jurisdiccionales en coordinación con la Defensoría del Pueblo.</i>

2	As. Silvia Salgado Andrade	4	<p>Al final del Segundo párrafo del artículo 4, agregar: Para el cumplimiento de sus funciones y misión institucional, en una lógica sistémica, la Defensoría Pública coordina, de manera permanente, con los consultorios jurídicos gratuitos de las universidades y de otras organizaciones que forma parte de la Red Complementaria a la Defensa Jurídica Pública para cuyo efecto emite lineamientos, políticas y resoluciones; así como <i>impulsa el patrocinio y litigio estratégico en materia de garantías jurisdiccionales en cooperación con la Defensoría del Pueblo para lo cual se establecerá un acuerdo interinstitucional en donde se establecerán los criterios que regulen el proceso de coordinación.</i></p>
3	As. Silvia Salgado Andrade	9	<p>Sustituir por el siguiente texto: <i>Artículo 9.- Atribuciones de la Defensoría Pública en el patrocinio y asesoría jurídica gratuita.- Conforme lo establece la Constitución de la República y el Código Orgánico de la Función Judicial, son atribuciones de la Defensoría Pública entre otras, las siguientes:</i></p> <p>3.- Impulsar el patrocinio y litigio estratégico en materia de garantías jurisdiccionales en coordinación y cooperación con la Defensoría del Pueblo, conforme se establezca en un acuerdo interinstitucional</p> <p>7.-<i>Garantizar la defensa pública especializada para las mujeres, niños, niñas y adolescentes, víctimas de violencia, adultos mayores, personas con discapacidad, personas con enfermedades catastróficas o de alta complejidad, personas en movilidad humana, nacionalidades, pueblos, comunidades y comunas indígenas, afrodescendientes y montubias.</i></p> <p>9.-<i>Acreditar, evaluar y sancionar a las organizaciones que brinda servicios de atención y asesoría jurídica que forman parte de la Red Complementaria a la Defensa Jurídica Pública, cuando corresponda, de conformidad con esta Ley.</i></p> <p>10.- <i>Acordar los criterios de acreditación y estándares de evaluación a los consultorios jurídicos gratuitos de las Universidades y de la Red Complementaria a la Defensa Jurídica Pública, en el marco de la Coordinación Interinstitucional para el establecimiento de atención y evaluación para la</i></p>

			<p>Defensa Pública complementaria.</p> <p>11.-<i>Diseñar un sistema de seguimiento, monitoreo y gestión de casos que garantice una atención integral a los usuarios de la defensa pública.</i></p> <p>12.-<i>Establecer acuerdos de cooperación con las Instituciones de la Educación Superior para promover el desarrollo de la docencia, investigación y servicio a la comunidad, en el ámbito de sus competencias.</i></p>
4	As. Silvia Salgado Andrade	13	<p>Sustituir el numeral dos del artículo 13 por el siguiente:</p> <p>2. Se brinda patrocinio y asesoría jurídica en todas las materias e instancias en favor de la defensa de los derechos de las personas en estado de indefensión, condición de vulnerabilidad, que se encuentren en una condición económica sujeta a vulnerabilidad o requieran atención prioritaria, de conformidad con lo que determina esta Ley. <i>impulsará el patrocinio y litigio estratégico en materia de garantías jurisdiccionales en coordinación y cooperación con la Defensoría del Pueblo conforme se establezca en el acuerdo interinstitucional correspondiente</i></p>
5	As. Silvia Salgado Andrade	16	<p>Agregar al final del artículo 16, lo siguiente:</p> <p>En materia de movilidad humana se otorga patrocinio y asesoría en los procesos de regulación migratoria, de refugio, inadmisión, deportación y apatridia. A las personas ecuatorianas en el exterior y retornadas se brinda asesoría jurídica en todas las materias <i>en coordinación y cooperación con la Defensoría del Pueblo</i></p>

6	As. Silvia Salgado	25	<p>Sustituir por el siguiente texto:</p> <p>Artículo 25.- Derechos y obligaciones de las personas beneficiarias de los servicios de la Red complementaria.- Son derechos de las personas usuarias del servicio de patrocinio y asesoría jurídica gratuita que brindan los consultorios jurídicos gratuitos de las universidades y de otras organizaciones que integran la Red Complementaria a la Defensa Jurídica Pública, los siguientes:</p> <p>Ser atendido con calidad, calidez y eficiencia; 2. Conocer en todo momento y con oportunidad, a través de los medios establecidos para el efecto, el estado de las causas o casos sujetos a patrocinio o asesoría jurídica, según corresponda; 3. Recibir una defensa técnica, idónea, oportuna, ininterrumpida durante todo el proceso hasta su culminación y archivo;</p> <p>4.-A que se mantenga la reserva y confidencialidad sobre el caso motivo del patrocinio o asesoría jurídica gratuita, excepto cuando la información entregada tenga fines estadísticos;</p> <p>5.- A que se le oriente sobre el servicio de patrocinio y asesoría jurídica y se le informe la persona acusada, imputada o presunta infractora sobre su derecho a elegir una defensa privada en cualquier momento; y,</p> <p>6.- Los demás establecidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la ley, la reglamentación de la Defensoría Pública y la de los consultorios jurídicos gratuitos.</p> <p>Son deberes de las personas beneficiarias de este servicio de patrocinio asesoría jurídica gratuita, los siguientes:</p> <p>Informar con oportunidad a la defensora o defensor asignado para el patrocinio o asesoría jurídica que ha contratado los servicios de defensa legal particular o que contará con el patrocinio o asesoría de un profesional de la Defensoría Pública, según corresponda;</p> <p>Asistir con puntualidad a las diligencias en las que tenga que participar de manera directa y le hayan</p>
---	--------------------	----	---

			<p>sido comunicadas por el profesional asignado, o comunicar con prontitud las razones que le impedirán asistir;</p> <p>Entregar la información o documentación que le sea requerida para la defensa técnica en los casos de patrocinio;</p> <p>Referirse en términos respetuosos a los profesionales asignados para el patrocinio o asesoría jurídica; Y,</p> <p>Entregar, con transparencia, la información que permita establecer su calidad de persona con condición económica sujeta a vulnerabilidad o perteneciente a los grupos de atención prioritaria.</p>
7	As. Silvia Salgado Andrade	29	<p>Sustituir por el siguiente texto:</p> <p><i>Artículo 29.- Coordinación Interinstitucional para el establecimiento de estándares de atención y evaluación para la Defensa Pública complementaria .-</i> Un delegado de la Defensoría Pública, un delegado de los Consultorios Jurídicos Gratuitos de las Universidades y un delegado de la Red Complementaria a la Defensa Pública, constituirán un espacio de coordinación que será responsable de establecer los criterios y estándares para la atención, evaluación y monitoreo permanente del patrocinio y asesoría jurídica brindado por los consultorios jurídicos gratuitos de las Universidades y de la Red Complementaria a la Defensa Jurídica Pública. La Defensoría Pública monitoreará el cumplimiento de los criterios de acreditación y estándares de evaluación acordados.</p>
8	As. Byron Valle Pinargote	28	<p>Sustituir por el siguiente texto:</p> <p>Artículo 28.-Funcionamiento, evaluación y acreditación de los consultorios jurídicos gratuitos.-La Defensoría Pública evaluará y acreditará, de manera anual y bajo criterios de capacidad instalada, calidad, calidez y defensa técnica a los consultorios jurídicos gratuitos de las facultades de jurisprudencia, derecho o ciencias jurídicas de las derecho o ciencias jurídicas de las universidades legalmente reconocidas, así como los consultorios jurídicos de organizaciones como fundaciones, corporaciones, asociaciones o las creadas por los gobiernos autónomos descentralizados. De encontrarse graves anomalías</p>

			<p>en su funcionamiento se comunicará a la entidad responsable concediéndole un plazo razonable para que las subsane; en el caso de no hacerlo, se prohibirá su funcionamiento.</p> <p>Por ser legal y por pertenecer a la misma materia que se debate, solicito considere como observación para el Informe siguiente con el fin de fortalecer la figura jurídica del teletrabajo.</p>
9	As. Byron Valle Pinargote	30	<p>Sustituir por el siguiente texto:</p> <p>Artículo 30.- Infracciones y sanciones a los consultorios jurídicos gratuitos de la Red Complementaria.- El incumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley y la normativa interna de la Defensoría Pública por parte de los consultorios jurídicos gratuitos será sancionado por faltas leves y graves.</p>
10	As. Marcela Paola Aguiñaga Vallejo	5	<p>Recomienda que, si la intención es normar principios en el proyecto, se lo haga dentro de un título preliminar a fin de que el orden y estructura del proyecto siga una secuencia adecuada</p>
11	As. Marcela Paola Aguiñaga Vallejo	6	<p>Observa que en lo concerniente al artículo 6 preocupa que se establezcan definiciones que en la práctica incluirían a todas las personas como posibles beneficiarias del servicio que presta la Defensoría Pública, lo cual es correcto conforme lo determina el artículo 191 de la Constitución. Sin embargo, si la finalidad es que todas las personas accedan, no sería necesario entonces establecer dichas definiciones.</p>
12	As. Marcela Paola Aguiñaga Vallejo	8	<p>Observa que en el artículo 8 del proyecto de ley se incorpora la exigencia para que los defensores públicos ejerzan sus funciones enmarcados en la imparcialidad, dicho concepto puede tener interpretaciones diversas, por lo que se recomienda aclararlo, tomando en cuenta que en la práctica el defensor de una de las partes procesales necesariamente tendrá que actuar en consideración de aquella parte que patrocina</p>
13	As. Marcela Paola Aguiñaga Vallejo	9	<p>Observa que en el artículo 9 del proyecto se duplican normas previstas en el Código Orgánico de la Función Judicial, con lo cual el Proyecto de Ley en discusión no aportaría nada nuevo.</p>

14	As. Marcela Paola Aguiñaga Vallejo	11	Manifiesta en el artículo once, se deben evitar textos tan largos en donde se prevé como deber de los usuarios. Por ejemplo, dice esto: referirse en términos respetuosos a los defensores públicos, es decir, el usuario debe referirse en términos respetuosos a los defensores públicos; qué se entiende por el término, respetuosos. Quién hace esa determinación.
15	As. Marcela Paola Aguiñaga Vallejo	13	Observa que el artículo 191 de la Constitución claramente determina que los servicios de la Defensoría Pública deben desarrollarse en todas las materias y en todas las instancias.
16	As. Marcela Paola Aguiñaga Vallejo	14	Observa que los servicios de la Defensoría Pública deben desarrollarse en todas las materias y en todas las instancias.
17	As. Marcela Paola Aguiñaga Vallejo	15	Observa que en el artículo quince numeral cinco, se limita las materias, el accionar de la Defensoría Pública es en todas las materias e independientemente, si se trata de personas acusadas de delitos o víctimas de los delitos o de cualquiera de las partes procesales en materias no penales.
18	As. Marcela Paola Aguiñaga Vallejo	16	La misma observación sobre el accionar de la Defensoría Pública es en todas las materias e independientemente, si se trata de personas acusadas de delitos o víctimas de los delitos o de cualquiera de las partes procesales en materias no penales.
19	As. Marcela Paola Aguiñaga Vallejo	18	Observa que en lo que tiene que ver con el artículo 18 de la propuesta, es preciso indicar que probablemente se estaría, así mismo, duplicando normativa por cuanto se crea una escuela defensorial cuya finalidad es la de capacitar a los defensores públicos, misma función que cumple la escuela de la Función Judicial prevista a partir del artículo 80 del Código Orgánico de la Función Judicial.
20	As. Marcela Paola Aguiñaga Vallejo	25	Manifiesta que el texto es excesivamente largo.
21	As. Marcela Paola Aguiñaga Vallejo	31	Manifiesta que es preciso que se revise el numeral quinto del artículo treinta y uno en donde se prevé como infracción una tipificación abierta y en

			blanco, violatoria al principio de legalidad y seguridad jurídica.
22	As. Marcela Paola Aguiñaga Vallejo	Disposicioes Reformatorias y Derogatorias	Observa que se debe revisar la disposición derogatoria general, porque según criterio del Procurador al no estar especificadas las normas derogadas no se entiende que lo están, y así lo señaló respecto de la vigencia del Código Orgánico Administrativo y ahora las instituciones mantienen sus propias normativas y el Código Orgánico Administrativo, prácticamente, se ha vuelto inaplicable con los efectos diferentes que se buscaba con su aplicación.

Tabla N° 7

Observaciones presentadas por escrito al Informe para Segundo Debate del Proyecto de Ley Orgánica de la Defensoría Pública

MATRIZ DE SISTEMATIZACIÓN DE OBSERVACIONES Y APORTES PRESENTADOS AL INFORME PARA SEGUNDO DEBATE			
Nro.	Asambleísta	Artículo	Observación/ Aporte
1	As. Luis Esteban Torres	1	A) Reemplazar el artículo 1 por el siguiente texto: Artículo 1.- Objeto.- La presente Ley tiene por objeto regular y normar los procesos de la Defensoría Pública y de la Red Complementaria a la defensa jurídica pública compuesta por los Consultorios Jurídicos Gratuitos de las Universidades y demás organizaciones, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales para la prestación gratuita y oportuna de los servicios de asesoría en todas las materias y asistencia legal y patrocinio judicial en las materias descritas en esta Ley, a las personas que por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios privados de defensa legal para la protección de sus derechos.
2	As. Luis Esteban Torres	6	B) Reemplazar el primer párrafo del artículo 6 por el siguiente texto: Artículo 6.- Asesoría, asistencia legal y patrocinio judicial: La Defensoría Pública y la Red complementaria a la defensa jurídica pública,

			tienen la obligación de brindar asesoría en todas las materias y asistencia legal y patrocinio judicial en las materias descritas en esta Ley y en atención a los siguientes parámetros:
3	As. Luis Esteban Torres	14	<p>Reemplazar el artículo 14 por el siguiente texto: “Artículo 14.- Representación en el patrocinio: El patrocinio es otorgado, de manera obligatoria y gratuita, según las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En representación del presunto infractor cuando la persona se encuentra en estado de indefensión, estado de vulnerabilidad para el acceso a la justicia, de conformidad con las definiciones establecidas en esta Ley, en todas las etapas del proceso y en situación de flagrancia; 2. En representación de la o el adolescente en conflicto con la Ley, sea en situación de flagrancia, juzgamiento de contravenciones y durante todas las etapas e instancias del proceso penal, la ejecución de la medida socioeducativa hasta el archivo de la causa y destrucción de los expedientes; 3. En la solicitud y trámite de los beneficios penitenciarios de las personas sentenciadas durante la ejecución de la pena, de conformidad con la ley; 4. La defensa de las víctimas se realizará en infracciones contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas, tráfico ilícito de migrantes y diversas formas de explotación, delitos de odio, genocidio, lesa humanidad, asesinato, robo con muerte, femicidio, homicidio, desaparición de personas y en todos los casos de víctimas de infracciones contra la mujer o el núcleo familiar o violencia de género, desde la investigación previa o inicio de la acción penal hasta su conclusión; 5. En materia de niñez y adolescencia, el servicio se brindará a la persona que tenga bajo su cuidado al niño, niña, adolescente o a las entidades de acogimiento en los procesos de declaratorias de adoptabilidad o esclarecimiento de la situación legal, social y familiar de las niñas, niños o adolescentes, así como en el caso de acciones derivadas de permisos de salida del país relacionados con los derechos de salud y

			<p>educación, cuando se encuentre en estado de indefensión, estado de vulnerabilidad para el acceso a la justicia o en condición económica sujeta a vulnerabilidad de conformidad con las definiciones establecidas en esta Ley;</p> <p>6. En materia laboral, el patrocinio se otorgará en beneficio del trabajador, así como de sindicatos, gremios, asociaciones y otras formas de organización de las personas trabajadoras, cuando se encuentre en estado de indefensión, estado de vulnerabilidad para el acceso a la justicia o en condición económica sujeta a vulnerabilidad;</p> <p>7. En las causas de inquilinato, el patrocinio se dirige a los arrendatarios y arrendadores cuando el contrato verse sobre bienes inmuebles destinados a vivienda siempre que el canon de arrendamiento no supere el valor de un salario básico unificado;</p> <p>8. En materia de movilidad humana se otorga patrocinio en los procesos de regulación migratoria, de refugio, inadmisión, deportación y apatridia cuando se encuentre en estado de indefensión, estado de vulnerabilidad para el acceso a la justicia o en condición económica sujeta a vulnerabilidad, de conformidad con esta Ley; y,</p> <p>9. En garantías jurisdiccionales, se prestará el patrocinio en todas aquellas determinadas en la Constitución y la Ley.</p> <p>Las materias que no puedan ser patrocinadas por la Defensoría Pública, serán derivadas a los consultorios jurídicos gratuitos que forman parte de la Red Complementaria a la Defensa Jurídica Pública, de conformidad con esta Ley.</p> <p>En ningún caso, la Defensoría Pública negará información sobre sus servicios a los ciudadanos que la requieran.”</p>
4	As. Carlos Urel Ortega	1	<p>En general se asimila, sin distinción alguna, la regulación a los consultorios jurídicos gratuitos de las IES y de otras organizaciones.</p> <p>Este tema fue analizado a profundidad en el primer debate por la Comisión, habiéndose establecido la importancia de la distinción entre la regulación que debe darse a los consultorios de las</p>

			IES y de otras organizaciones.
5	As. Carlos Urel Ortega	2	<p>Se propone el siguiente texto para el inciso segundo:</p> <p>Las autoridades de las representaciones diplomáticas ecuatorianas, en coordinación con la Defensoría Pública, aplican la presente Ley, en caso de las personas ecuatorianas en el exterior que requieran servicios de asesoría, asistencia legal y patrocinio jurídico gratuito en el territorio nacional, en el marco de sus atribuciones y en estricto respeto a las normas del derecho internacional público.</p>
6	As. Carlos Urel Ortega	4	Si se van a establecer más parámetros en virtud de la atribución reglamentaria, qué sentido tiene una Ley de la Defensoría Pública?
7	As. Carlos Urel Ortega	6	<p>El numeral dos debe incluir a personas que se encuentren en movilidad humana, como se estableció en el informe de primer debate. O en todo caso, se propone el siguiente texto:</p> <p>2. Se encuentren en estado de vulnerabilidad; todas aquellas personas que se encuentran dentro de los grupos de atención prioritaria determinados en el capítulo III del Título II de la Constitución de la Republica de Ecuador.</p>
8	As. Carlos Urel Ortega	9	<p>Uno de los aspectos analizados y resueltos durante el primer debate fue la necesidad o pertinencia de una Ley Autónoma de la Defensoría Pública. La misma que se justificó no solo en la disposición transitoria constitucional sino en la necesidad de establecer lo orgánico funcional de la Defensoría en esta Ley.</p> <p>La pregunta que surge es, cómo una Ley Orgánica de la Defensoría Pública, puede ser</p>

			tal sin incorporar las atribuciones de la defensoría Pública? Eliminar este artículo para incorporar una norma de remisión a la Constitución y al COFJ, fortalece el argumento que señalaba la no necesidad de la Ley.
9	As. Carlos Urel Ortega	10	Toda vez que se modificó en esta versión el sentido de “definición” del Art. 6, se hace innecesario este artículo y se vuelve reiterativo.
10	As. Carlos Urel Ortega	11	Hay un error de tipeo en el título del artículo.
11	As. Carlos Urel Ortega	12	EL segundo inciso debe ser observado para mejorar la redacción y signos de puntuación, y de ser posible debería tener la redacción conforme consta en el informe para primer debate
12	As. Carlos Urel Ortega	14	<p>La Ley no clarifica las materias que serán asumidas por la Defensoría del Pueblo, lo que significa legalizar la discrecionalidad de quien esté al frente de este organismo para definir qué materias asume y las que deriva a los consultorios jurídicos gratuitos.</p> <p>Ya no se define la defensa en materia no penales (lo que en realidad no resulta tan mal sino por el contrario amplía el deber de patrocinio sin restringirlo), sin embargo hay que observar que deja a discreción de la Defensoría pública limitar sus servicios, pues al establecerse que las materias que no podrá atender serán derivadas a los consultorios jurídicos de la Red Complementaria, se deja abierto a que al final del día terminen siendo todas las materias no penales, qué pasará si mañana resulta que la defensoría determina que los temas de violencia, alimentos de NNA deben ser derivados a los consultorios jurídicos gratuitos? Nada en la Ley limita con claridad que la Defensoría pueda hacer esto, pues se hace precisiones en temas penales pero no en otros.</p> <p>Así mismo, lo que se señala en materia penal es</p>

			<p>restrictivo para una defensa amplia a infractores que no cuenten con recursos para su defensa. Por ejemplo el literal e) se señala que la defensa de las víctimas se realizará en algunos delitos, al haberse modificado la redacción, se entendería que en otros delitos las víctimas aunque no tengan recursos no podrán contar con la defensa y patrocinio gratuito por ejemplo en casos de estafa. Una cosa es que la Defensoría no pueda asumir estos casos por sus limitados recursos humanos y otra muy distinta que se limite la defensa y patrocinio en general. Tal como consta el texto parecería que lo hace.</p> <p>La eliminación de la distinción entre materia penal y no penal, buscando solucionar algo elimina la claridad respecto cómo se actuará en otras materias, toda vez que la naturaleza de lo determinado en el artículo 14 (antes 15) es, primariamente, de carácter penal.</p> <p>Por lo expuesto, cabe preguntarse cómo queda en las otras materias? Al simplemente eliminarse el artículo 16 del texto del Informe para Primer Debate no se amplía el “servicio” a todas las materias, sino que se deja a discreción de la Defensoría Pública limitar al arbitrio esa atención como lo viene realizando. De nuevo, qué sentido tendría una Ley de la Defensoría Pública, si mucho de lo que institucionalmente hará la Defensoría Pública, seguirá haciéndose por resolución o disposición de quien sea el Defensor Público?</p>
13	As. Carlos Urel Ortega	15	<p>En el informe existe error en la numeración A partir de este articulado. Este debería ser 15</p> <p>En el título del artículo y su descripción debe referirse tanto a la Defensoría como a la Red complementaria</p>
14	As. Carlos Urel Ortega	26	Los literales f y g son incisos aclaratorios no infracciones. Corregir
15	As. Carlos Urel Ortega	Disposiciones Generales	El segundo literal debe ser b)
16	As. Carlos Urel Ortega	Disposición Transitoria	Mantener o explicar la eliminación de: “PRIMERA.- Vacantes y banco de elegibles.-

		Única	Hasta que el órgano competente realice el respectivo concurso de méritos y oposición de defensoras y defensores públicos, de existir vacantes, las mismas serán llenadas del banco de elegibles resultante del último concurso realizado.”
17	Dr. Angel Torres Machuca (Defensor Público)		<p>Actualmente el ordenamiento jurídico no regula en qué procesos judiciales deben intervenir los defensores públicos, a fin de que la defensa pública sea dirigida a las personas que realmente lo necesitan, lo que es indispensable a fin de respetar nuestra misión institucional.</p> <p>Existe mandato expreso del numeral 4 del artículo 286 del Código Orgánico de la Función Judicial que dispone con claridad que la Ley de la Defensoría Pública debe regular las líneas de servicio que: “.se prestarán cuando conforme lo establecido en la ley de la materia se constate la condición devulnerabilidad de quien lo solicite.”</p> <p>En el borrador de informe para segundo debate se eliminó lo que ya constaba en el informe anterior: la regulación del patrocinio en el área social (no penal). Así, la Defensoría Pública deberá atender todas las materias del Derecho, es decir, que incluso debemos patrocinar temas patrimoniales, herencias, cobro de deudas, concurso de acreedores, temas societarios, etc.</p> <p>El artículo 14 debería tener concordancia con el numeral 3 del artículo 7 que establece el parámetro de atención “condición económica sujeta a vulnerabilidad”, que se entiende como la persona que está desempleada o percibe ingresos menores a dos salarios básicos unificados, parámetro que no aplica para materias penales en las que nuestra atención no está limitada.</p> <p>La razón por la que presentamos este proyecto de Ley era regular los patrocinios en materia social para delimitar nuestro alcance, evitar que se desnaturalice el servicio por parte de algunos jueces y no entrar en conflicto con los abogados particulares.</p> <p>Tenemos poco personal y limitado presupuesto, por lo tanto estaría en riesgo nuestro servicio de</p>

			<p>patrocinio si se ofrece de manera tan amplia para todas las personas y todas las materias, además que esto implicaría la justificada protesta de gremios de abogados.</p> <p>Si no se delimitan nuestros servicios, se desnaturaliza el concepto de defensa pública que es eminentemente social y dirigido a quienes no pueden contratar un abogado privado y están reclamando derechos esenciales en la vía judicial. Por eso, sugerimos reemplazar el actual artículo 14 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 14.- Representación en el patrocinio: El patrocinio es otorgado, de manera obligatoria y gratuita, según las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En representación del presunto infractor cuando la persona se encuentra en estado de indefensión, estado de vulnerabilidad para el acceso a la justicia, de conformidad con las definiciones establecidas en esta Ley, en todas las etapas del proceso y en situación de flagrancia; 2. En representación de la o el adolescente en conflicto con la Ley, sea en situación de flagrancia, juzgamiento de contravenciones y durante todas las etapas e instancias del proceso penal, la ejecución de la medida socioeducativa hasta el archivo de la causa y destrucción de los expedientes; 3. En la solicitud y trámite de los beneficios penitenciarios de las personas sentenciadas durante la ejecución de la pena, de conformidad con la ley; 4. La defensa de las víctimas se realizará en infracciones contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas, tráfico ilícito de migrantes y diversas formas de explotación, delitos de odio, genocidio, lesa humanidad, asesinato, robo con muerte, femicidio, homicidio, desaparición de personas y en todos los casos de víctimas de infracciones contra la mujer o el núcleo familiar o violencia de género, desde la investigación previa o inicio de la acción penal hasta su conclusión; 5. En materia de niñez y adolescencia, el servicio se brindará a la persona que tenga bajo su cuidado al niño, niña, adolescente o a las entidades de
--	--	--	--

		<p>acogimiento en los procesos de declaratorias de adoptabilidad o esclarecimiento de la situación legal, social y familiar de las niñas, niños o adolescentes, así como en el caso de acciones derivadas de permisos de salida del país relacionados con los derechos de salud y educación, cuando se encuentre en estado de indefensión, estado de vulnerabilidad para el acceso a la justicia o en condición económica sujeta a vulnerabilidad de conformidad con las definiciones establecidas en esta Ley;</p> <p>6. En materia laboral, el patrocinio se otorgará en beneficio del trabajador, así como de sindicatos, gremios, asociaciones y otras formas de organización de las personas trabajadoras, cuando se encuentre en estado de indefensión, estado de vulnerabilidad para el acceso a la justicia o en condición económica sujeta a vulnerabilidad;</p> <p>7. En las causas de inquilinato, el patrocinio se dirige a los arrendatarios y arrendadores cuando el contrato verse sobre bienes inmuebles destinados a vivienda siempre que el canon de arrendamiento no supere el valor de un salario básico unificado;</p> <p>8. En materia de movilidad humana se otorga patrocinio en los procesos de regulación migratoria, de refugio, inadmisión, deportación y apatridia cuando se encuentre en estado de indefensión, estado de vulnerabilidad para el acceso a la justicia o en condición económica sujeta a vulnerabilidad, de conformidad con esta Ley; y,</p> <p>9. En garantías jurisdiccionales, se prestará el patrocinio en todas aquellas determinadas en la Constitución y la Ley.</p> <p>Las materias que no puedan ser patrocinadas por la Defensoría Pública, serán derivadas a los consultorios jurídicos gratuitos que forman parte de la Red Complementaria a la Defensa Jurídica Pública, de conformidad con esta Ley.”</p>
--	--	--

7. Análisis de los principales nudos críticos

a. La Defensoría Pública como un “servicio público”

El modelo implementado en el Ecuador es el de un servicio estatal, público, gratuito conformado por profesionales abogados que asumen el cargo de defensores públicos y que son empleados públicos que perciben un sueldo del Estado y están sujetos a una carrera defensorial. Sobre el contenido se incluye el derecho a los servicios de orientación, asistencia, asesoría y representación judicial en todas las materias y todas las instancias. El derecho es para todas las personas, lo que incluye a ecuatorianos y extranjeros.

El que sea un servicio público significa básicamente que se ha constituido como un organismo que forma parte de la administración pública, en este caso de la administración pública del Poder Judicial, encargada de satisfacer una necesidad pública. Esta necesidad es la prestación de defensa jurídica a las personas que carecen de abogado dentro de un proceso judicial o necesitan el consejo u orientación jurídica de un abogado, que al beneficiar a un gran número de personas, de acuerdo a la Ley y a la Constitución, ha sido elevada actualmente al rango de un derecho constitucional y de una necesidad pública que debe ser satisfecha por el Estado, para lo cual debe destinar fondos públicos.

El carácter de servicio público de la Defensoría Pública, determina una serie de características esenciales, algunas de las cuales son específicas en el presente Proyecto de Ley, como organismo autónomo, que prestará un servicio público desconcentrado funcionalmente, con autonomía administrativa y financiera; no actúa con la personalidad jurídica general del Estado, como lo hacen los servicios pertenecientes a la administración central, sino que cuenta con personalidad jurídica propia. Su representante judicial y extrajudicial, por lo tanto, es el defensor público general, quien actuando según la ley podrá adquirir las obligaciones y ejercer los derechos que le corresponden.

Como consecuencia de su carácter de servicio público autónomo, la misma Constitución establece que también cuenta con patrimonio propia al gozar de autonomía financiera y económica; es decir, puede adquirir y administrar sus propios bienes, actuando a través de su representante legal.

La consecuencia más importante de haberle otorgado autonomía total a la Defensoría Pública es que está en similares condiciones de los otros órganos de la Función Judicial y no está sometida a la supervigilancia de ninguna autoridad o institución.

b. Red complementaria a la Defensa Jurídica Pública

El Proyecto de Ley propone una Red Complementaria a la Defensa Jurídica Pública, como aquella integrada tanto por los Consultorios Jurídicos Gratuitos de las Universidades, así como, otras organizaciones acreditadas que coadyuvarán a que ningún usuario se quede en indefensión y reciba una defensa técnica eficiente, eficaz y de calidad, los segundos seguirán las políticas, lineamientos y directrices de la Defensoría Pública.

De modo que será competencia de la Defensoría Pública evaluar la documentación presentada y autorizar su funcionamiento. Así mismo la evaluación sobre los Consultorios Jurídicos Gratuitos acreditados le corresponderá a la Defensoría Pública. Esto implicará una revisión

conjunta con las autoridades de Educación Superior respecto del diseño institucional propuesto.

Igualmente el Proyecto de Ley establece infracciones leves e infracciones graves, las primeras serán sancionadas con amonestación escrita y su reincidencia se convertirá en grave, mientras que las infracciones graves se sancionara con suspensión del Consultorio Jurídico y su reincidencia pueden conllevar la revocatoria de la autorización de funcionamiento.

Vemos que estas disposiciones establecen un novedoso y necesario esquema de relación entre la Defensoría Pública y las Universidades, Asociaciones Profesionales, Organizaciones de la sociedad civil, que presten servicios de defensa social para asumir en común este grave problemática social. Lo importante es encontrar un modelo adecuado y atendiendo las condiciones propias de nuestra sociedad; es difícil llegar a un consenso sobre el mejor mecanismo, mucho más aún cuando, por lo general, las diferentes posturas son tratadas despectivamente, atacándolas en un caso por “privatista”, y en otros por “burocráticos”. No obstante, está claro que el nudo de la discusión debe ser la eficiencia del servicio público. Si no es posible garantizar que cada uno de los imputados cuente con una defensa técnica impecable, mal podremos discutir cuál es el modelo más conveniente. Y en muchas ocasiones el eje de la discusión se distorsiona. Sin embargo, es urgente encontrar una vía de salida a la sobrecarga de trabajo que existe en la Defensoría Pública frente a la amplia cobertura a todas las materias e instancias, como dispone la Constitución; dando lugar a que por cada 100.000 habitantes existan únicamente 32 defensores públicos.

Según lo dispone el inciso segundo del artículo 191 de la Constitución y la Disposición Transitoria Décima establece que debe darse prioridad a la defensa penal, la defensa de la niñez y adolescencia y los asuntos laborales. El numeral 6 del artículo 286 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que le corresponde a la Defensoría Pública garantizar la defensa especializada para las mujeres, niños, niñas y adolescentes, víctimas de violencia, nacionalidades, pueblos, comunidades y comunas indígenas.

Con esta disposición se obliga que no solo el servicio público de defensa sea de calidad y eficiente, también se exige que las Universidades, Organizaciones no gubernamentales, Organismos autónomos, Organizaciones de la sociedad civil, y toda persona natural que trate de brindar servicios de defensa pública, es decir gratuita y de calidad, deben someterse a parámetros de calidad previamente establecidos y a evaluaciones permanentes por parte de la institución pública. Esta exigencia responde al principio que venimos pregonando de que no porque el servicio de defensa pública es gratuito y va dirigido a los pobres debe ser un servicio de caridad, al contrario, precisamente por ello y porque es pagado por el Estado, debe ser un servicio de calidad y eficiente.

Es decir, la Defensoría Pública tiene la obligación de fijar estándares de calidad y eficiencia para los servicios institucionales prestados y ejecutarlos en cumplimiento de su principal misión que es la de proporcionar asesoría, defensa y patrocinio judicial a que lo requiera.

Con la experiencia chilena, la Defensoría Pública debe establecer un sistema de control estratégico con al menos cuatro etapas: 1) establecer estándares y objetivos; 2) crear sistemas

de medición y monitoreo; 3) comparar el desempeño real frente a los objetivos establecidos ;y, 4) evaluar el resultado y emprender medidas correctivas si es necesario.

Esto frente al gran desafío de convertir a la Defensoría Pública en protagonista indispensable y esencial del cambio que debe darse en las formas y actitudes de quienes administran la justicia en nuestro país. Es preciso consolidar los métodos orientados por las formas acusatorias, orales de efectuar los procesos que den confianza y credibilidad a los ecuatorianos y el convencimiento de que, solo dentro de un Estado de Derecho Constitucional, pueden conseguirse los fines primordiales para los que se asocian los hombres, que al final de cuenta, no son ni más ni menos que lograr una convivencia pacífica, respetando los derechos y garantía fundamentales, las diferencias y la diversidad, dentro del marco exclusivo de la Constitución.

c. La gratuidad del servicio

Podemos evocar a la historia y a un gran jurista como fue Tomas Moro⁴, quien señala: “el abogado está muy metido en su propia personalidad, desde que mezclaba condiciones de actuación, negociación, argumentación en pro y en contra de un determinado partido y un exquisito sentido práctico. Puede llegar a ser agresivo y mordaz, o suavemente persuasivo, pero siempre convincente.”

Cuando Moro es nombrado miembro del Consejo personal del Rey, su primer encargo es el de oír de los casos de los “pobres”, junto a otro consejero, recibía las súplicas de quienes requerían la justicia del Rey por no poder acceder a los tribunales ordinarios. Materias como deslindes, tutelas, contratos, acuerdos nupciales, expulsiones de un gremio, pleitos hereditarios, etc. eran conocidas y resueltas por esta justicia rápida y excepcional, no sólo en Londres, sino en todas las ciudades a donde se trasladaba la Corte.

Los requerimientos eran tantos que el lord canciller Wolsey formó un comité en Whitehall para atender estos casos de pobres, y Moro fue liberado de este cometido para asumir otros de mayor envergadura.”⁵

Llegamos aquí, para entender que desde siglos antes, ya existía la convicción y necesidad de una atención gratuita en la defensa de aquellos que no podían procurarsela, lo cual es importante para plantear la necesidad de una función edificada en valores como la solidaridad, la igualdad y la justicia.

La defensa, como garantía de intervención en el proceso, tiene dos modalidades: (i) la autodefensa o defensa material que es la que realiza directamente por la parte demandada, por voluntad o iniciativa propia, o por la autoridad competente, ofrece explicaciones del hecho, aporta pruebas, contradice otras, participa activamente en audiencias. El derecho de defensa material no es una obligación, es un derecho personal, la que se realiza a través de un defensor, que da lugar a la llamada defensa técnica cuya importancia es creciente en todo tipo de procedimientos y materias, especialmente en los de carácter penal. El defensor asesora,

⁴ Tomás Moro: un abogado para todas las horas Hernán Corral Talciani Profesor de Derecho Civil y Decano Facultad de Derecho Universidad de los Andes (Trabajo publicado en AA.VV., Jorge Iván Hübner Gallo. Estudios en su homenaje, Universidad del Desarrollo, Facultad de Derecho, Santiago, 2007, pp. 99-159.

patrocina y representa al enjuiciado.

La Constitución exige que el servicio de defensa pública sea totalmente gratuita y no admite cobro por ningún concepto. Esto se explica porque la defensa técnica se concreta en el derecho de la parte "(...) que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos." Como dispone el artículo 191 de la Constitución; es decir, el servicio debe estar orientado a los que no tienen recursos económicos, lo que se traduce en el derecho a la asistencia judicial gratuita o a un defensor gratuito. Entonces, se ha de entender por defensa pública, a la defensa letrada o técnica que debe proporcionar el Estado al imputado o acusado cuando en el transcurso del proceso penal o de otra materia, por cualquier motivo se encuentra sin abogado de confianza.

En cambio, la asistencia jurídica gratuita, que establece la Constitución, tiene un alcance mucho más amplio, pues no se limita a la defensa en el proceso penal o de otra materia ni tampoco a una sola de sus partes. Y es que entre la defensa pública y la asistencia gratuita existe una naturaleza jurídica distinta, en efecto, la primera es en rigor un mecanismo para proveer de defensa letrada o técnica al sujeto más débil de la relación procesal y su fundamento no es otro que evitar que pueda llevarse a cabo un proceso sin que la parte pueda realizar debidamente sus alegaciones, presentar prueba en beneficio de sus intereses, condición indispensable para que pueda tener lugar un juicio justo y se respeten las garantías del debido proceso; mientras que, la asesoría jurídica o la asistencia jurídica gratuita es un mecanismo para proporcionar eso, es decir asistencia jurídica, que es un concepto mucho más amplio ya que incluye asesoría extrajudicial, orientación legal y toda clase de consejos legales, que puede también comprender, aunque no se agota en ella, defensa letrada y su fundamento se encuentra en el deber de asistencia social que corresponde al Estado.

La defensoría pública es gratuita y se prestará en favor de aquellas personas que se encuentren en imposibilidad económica de proveer la defensa de sus derechos, con el fin de asumir su representación judicial.

Excepcionalmente, la defensoría pública podrá prestarse a personas que teniendo solvencia económica, no puedan contratar un abogado particular por causas de fuerza mayor. Estos casos serán reglamentados por el Defensor del Pueblo, para lo cual se tendrán en cuenta factores como las connotaciones sociales de las personas que llegaren a solicitar la defensa, la trascendencia de los hechos del juicio criminal para la sociedad, la renuencia de los abogados particulares para representar a los implicados y las demás necesidades del proceso.

Asimismo, los abogados que presten el servicio de asistencia y representación judicial estarán sujetos, a las responsabilidades y sanciones que les impone su condición de servidores públicos o de particulares que cumplen funciones públicas y de sus faltas en el ejercicio de la profesión.

d. Escuela Defensorial

La capacitación profesional constituye un concepto básico en el desarrollo de recursos humanos. Se trata de desarrollar una habilidad particular a un nivel deseado por instrucción y práctica. La capacitación es una herramienta muy útil que puede llevar a un funcionario a una posición en la

que pueda hacer su trabajo de manera correcta y efectiva y aplicar los conocimientos, habilidades, capacidades y actitudes necesarias para un trabajo y una organización en particular.

La capacitación profesional es un proceso social y continuo para aumentar las habilidades, el conocimiento, las actitudes y la eficiencia para obtener un mejor rendimiento en la Institución. En este sentido, constituye un deber de los defensores públicos mantener una capacitación permanente; promover la actualización de los operadores, por conducto de una unidad de capacitación e Investigación o de las instituciones que contraten con el Sistema, con el fin de optimizar la calidad y eficiencia del servicio público.

8. PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA

La Disposición Transitoria Primera de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No 449 de 20 de octubre de 2008, estableció que el Órgano legislativo, en el plazo máximo de trescientos sesenta días contados desde su entrada en vigencia, entre otras aprobará la ley que regule la Defensoría Pública.

De conformidad con los literales a), b), c) y g) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución ibídem, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso y a la defensa que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; a contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; y, en procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por una defensora o defensor público y a no restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

En este marco, la Constitución de la República en su artículo 191 concibe a la Defensoría Pública como un órgano autónomo de la Función Judicial cuyo fin es garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos.

Una de las obligaciones constitucionales de la Defensoría Pública es la prestación de un servicio legal, técnico, oportuno, eficiente, eficaz y gratuito, en el patrocinio y asesoría jurídica de los derechos de las personas, principios rectores de la gestión misional defensorial. En concreto la defensa técnica es una garantía de suma importancia en la construcción del debido proceso, el cual debe ser respetado desde la práctica de cualquier actuación investigativa, administrativa o judicial.

La defensa técnica al constituirse en un elemento fundamental del proceso, debe estar asistida de todo un entramado sustantivo y procesal adecuadamente articulado dentro de los engranajes de los sistemas orales, a la vez que debe contar con una estructura pedagógica y científica ordenada hacia la continua y permanente formación y capacitación de los Defensores Públicos.

En este mismo sentido, en el actual ordenamiento legal no existen directrices de gestión misional, para organizar los servicios que prestan los consultorios jurídicos gratuitos, lo que hace necesario contar con los instrumentos necesarios que permitan articular un sistema de asistencia legal gratuito único, coherente, integrado y sistémico.

De acuerdo a lo que establecen los numerales 1 y 2 del artículo 133 de la Constitución de la República, la presente propuesta normativa tiene la característica de ser orgánica, por cuanto, conforme su texto contiene disposiciones que se refieren al ejercicio de derechos y garantías constitucionales como es el del acceso a la justicia y el de una defensa técnica de calidad.

Los fines que persigue la siguiente propuesta normativa solucionan, desde el ámbito jurídico, la ausencia de lineamientos específicos respecto al servicio de asistencia legal gratuita orientado hacia un fin social, así como propone instrumentos adecuados para garantizar el ejercicio del derecho a la defensa jurídica técnica, obligatoria y gratuita.

CONSIDERANDOS

Que, el numeral 4 del artículo 134 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No 449 de 20 de octubre de 2008, otorga a la Defensoría Pública la iniciativa para presentar proyectos de ley en las materias que le corresponda de acuerdo con sus atribuciones;

Que, el artículo 133 de la Norma constitucional determina que las leyes serán orgánicas y ordinarias. Siendo leyes orgánicas las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución y las que regulen el ejercicio de derechos y garantías constitucionales;

Que, el numeral 7 de la Disposición Transitoria Primera de la Norma suprema, estableció que la Asamblea Nacional en el plazo máximo de trescientos sesenta días, apruebe la ley que regule la Defensoría Pública;

Que, de conformidad con los literales a), b), c) y g) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución ibídem, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso y a la defensa que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; el derecho a contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; y, en procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por una defensora o defensor;

Que, el artículo 81 de la Constitución señala que se nombrarán defensoras o defensores especializados para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección;

Que, el artículo 191 de la Constitución de la República del Ecuador, concibe a la Defensoría Pública como un órgano autónomo de la Función Judicial cuyo fin es garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no pueden contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos. Adicionalmente señala que dicha institución prestará un servicio legal, técnico, oportuno, eficiente, eficaz y gratuito, en el patrocinio y asesoría jurídica de los derechos de las personas, en todas las materias e instancias;

Que, el artículo 193 de la Constitución de la República ordena que las facultades de Jurisprudencia, Derecho o Ciencias Jurídicas de las universidades, organicen y mantengan servicios de defensa y asesoría jurídica a personas de escasos recursos económicos y grupos que

requieran atención prioritaria. Para que otras organizaciones puedan brindar dicho servicio deberán acreditarse y ser evaluadas por parte de la Defensoría Pública;

Que, el artículo 285 del Código Orgánico de la Función Judicial define a la naturaleza de la Defensoría Pública como un organismo autónomo de la Función Judicial, con autonomía económica, financiera y administrativa la cual tiene su sede en la capital de la República;

Que, el artículo 286 del Código *ibídem* establece en sus numerales 1 y 2, entre las funciones de la Defensoría Pública la prestación gratuita y oportuna de servicios de orientación, asistencia, asesoría y representación judicial, a las personas que no puedan contar con ellos en razón de su situación económica o social; y, el garantizar el derecho a una defensa de calidad, integral, ininterrumpida, técnica y competente;

Que, el numeral 10 de la disposición citada *ut supra*, determina que es atribución de la Defensoría Pública el establecer los estándares de calidad y normas de funcionamiento para la prestación de servicios de defensa pública por personas o instituciones distintas de la Defensoría Pública y realizar evaluaciones periódicas de los mismos. Las observaciones que haga la Defensoría Pública son de cumplimiento obligatorio;

Que, el artículo 292 del Código citado determina dentro de los servicios de defensa y asesoría jurídica gratuita que las facultades de jurisprudencia, derecho o ciencias jurídicas de las universidades legalmente reconocidas e inscritas ante el organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de las instituciones de educación superior, organizarán y mantendrán servicios de patrocinio, defensa y asesoría jurídica a personas de escasos recursos económicos y grupos de atención prioritaria, para lo cual organizarán consultorios jurídicos gratuitos, de conformidad con lo que dispone el artículo 193 de la Constitución de la República;

Que, el numeral 6 del artículo 11 del Código Orgánico Integral Penal consagra que, en todo proceso penal, la víctima de las infracciones gozará entre otros, del derecho a ser asistida por un defensor público o privado antes y durante la investigación, en las diferentes etapas del proceso y en lo relacionado con la reparación integral;

Que, entre los derechos y garantías de las personas privadas de libertad en el artículo 12, numeral 14 del Código Orgánico Integral Penal se determina que las personas privadas de libertad gozarán del derecho a comunicarse y recibir la visita de su defensora o defensor público;

Que, el inciso primero del artículo 452 del Código Orgánico Integral Penal determina que la defensa de toda persona estará a cargo de una o un abogado de su elección, sin perjuicio de su derecho a la defensa material o a la asignación de una o un defensor público;

Que, el artículo 570 del referido Cuerpo Legal establece entre las reglas para la sustanciación y juzgamiento, que cuando el procedimiento lo permita, en las causas de delitos de femicidio, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y aquellos que atenten contra la integridad sexual y reproductiva, intervendrán defensoras y defensores públicos especializados;

Que, el artículo 36 del Código Orgánico General de Procesos regula que las partes que comparezcan a los procesos deberán hacerlo con el patrocinio de una o un defensor, salvo las excepciones contempladas en este Código. Adicionalmente, ordena que la persona que, por su

estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no pueda contratar los servicios de una defensa legal privada, para la protección de sus derechos, recurrirá a la Defensoría Pública;

Que, el artículo 313 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia prevé que el adolescente tiene derecho a una defensa profesional adecuada durante todas las instancias del proceso. Cuando no disponga de un defensor particular, se le asignará, en un plazo de veinticuatro horas, un defensor público especializado, quien asumirá el caso dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de su asignación. La falta de defensor causará la nulidad de todo lo actuado en indefensión;

Que, el numeral 14 del artículo 22 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, determina que la Defensoría Pública, junto a otras instituciones conforma el Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

Que, la Defensoría Pública debe alinearse a los objetivos y políticas del Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021, denominado Toda una Vida, específicamente, con el objetivo 1: “Garantizar una vida digna con iguales oportunidades para todas las personas” y el objetivo 7: “Incentivar una sociedad participativa, con un Estado cercano al servicio de la ciudadanía”; y a la Política 1.12: “Asegurar el acceso a la justicia, la seguridad integral, la lucha contra la impunidad y la reparación integral a las víctimas, bajo el principio de igualdad y no discriminación.”;

Que, es imprescindible cumplir con el mandato constitucional contenido del numeral 7 de la Disposición Transitoria Primera de la Constitución de la República del Ecuador de que la Asamblea Nacional en el plazo máximo de trescientos sesenta días, apruebe la ley que regule la Defensoría Pública;

Que, es responsabilidad del Estado el tutelar el derecho a la defensa de las personas, en especial, garantizándoles los servicios de asesoramiento y patrocinio gratuito a aquellos que por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contar con una defensa técnica, oportuna, eficiente y gratuita;

Que, es necesario fortalecer los servicios de defensa gratuita a la ciudadanía, proporcionándoles de un sistema idóneo que abone y potencie la defensa técnica, que habilite las condiciones para un eficaz y eficiente servicio de asistencia legal y para que en igualdad de condiciones se garantice el acceso a una justicia imparcial, independiente y oportuna;

Que, es indispensable estructurar y organizar un sistema integral de asistencia legal obligatoria y gratuita en el que se clarifique las competencias de la Defensoría Pública y se la dote de herramientas jurídicas orientadas a la prestación de servicios a las personas en estado de indefensión, grupos vulnerables y de atención prioritaria.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto.- *La presente Ley tiene por objeto regular y normar los procesos de la Defensoría Pública y de la Red Complementaria a la defensa jurídica pública compuesta por los Consultorios Jurídicos Gratuitos de las Universidades y demás organizaciones, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales para la prestación gratuita y oportuna de los servicios de asesoría en todas las materias e instancias y asistencia legal y patrocinio en las líneas de atención prioritaria que se describen en esta Ley; a las personas que por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios privados de defensa legal para la protección de sus derechos.*

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- *Las disposiciones de la presente Ley son de cumplimiento obligatorio para los funcionarios de la Defensoría Pública; para los consultorios jurídicos gratuitos que integran la Red Complementaria a la defensa jurídica pública; para los órganos de la Función Judicial; para las Instituciones Públicas en el ámbito de sus competencias; y, para aquellas personas, grupos o colectivos beneficiarios de los servicios de la Defensoría Pública.”*

Las autoridades de las representaciones diplomáticas ecuatorianas, en coordinación con la Defensoría Pública aplican la presente Ley, en caso de las personas ecuatorianas en el exterior que requieran servicios en asesoría, asistencia legal y patrocinio gratuito en el territorio Nacional y en estricto respeto a las normas del derecho internacional público.

Artículo 3.- Objetivos de la Ley.- *Son de objetivos de la presente Ley, las siguientes:*

- 1. Establecer la organización y normas a la prestación gratuita, oportuna, integral, ininterrumpida, técnica y competente de los servicios de asesoría, asistencia legal y patrocinio que brinda la Defensoría Pública y la Red Complementaria de consultorios jurídicos gratuitos, con el propósito de garantizar la permanente coordinación y articulación interinstitucional.*
- 2. Determinar las herramientas institucionales para la especialización, formación continua y capacitación de los defensores y las defensoras públicas, así como su personal administrativo.*

Artículo 4.- Naturaleza jurídica.- *La Defensoría Pública es un Órgano Autónomo de la Función Judicial, es indivisible y funcionará de forma desconcentrada con autonomía administrativa, económica y financiera.*

Para el cumplimiento de sus funciones y misión institucional, en una lógica sistémica, la Defensoría Pública coordina, de manera permanente, con los consultorios jurídicos gratuitos de las Universidades y de otras organizaciones que forman parte de la Red Complementaria a la Defensa Jurídica Pública, para cuyo efecto emite lineamientos, políticas y resoluciones que establezcan parámetros para la coordinación interinstitucional.

CAPÍTULO II

Principios de la Defensoría Pública

Artículo 5.- Principios.- Los servicios que, en la asesoría, asistencia legal y patrocinio, ofrecen la Defensoría Pública y los consultorios jurídicos gratuitos de las Universidades y de otras organizaciones que forman parte de la Red Complementaria a la Defensa Jurídica Pública, se rigen por los siguientes principios:

1. **Garantista:** La Defensoría Pública y la red complementaria de defensa jurídica garantizan, el derecho a la defensa y el acceso a la justicia de sus usuarios. Los servicios se orientan a una defensa efectiva y oportuna.
2. **Gratuidad.-** Los servicios de asesoría, asistencia legal y patrocinio o mediación que se regulen en esta Ley son gratuitos. Las personas usuarias no pagan ningún rubro o costo por concepto de honorarios profesionales.
3. **Transparencia.** - Los servicios, actuaciones y diligencias de la Defensoría Pública y de la Red Complementaria a la Defensa Jurídica Pública, son públicos y sujetos al estricto escrutinio de la sociedad civil y el Estado, salvo los procesos que por su naturaleza o temática tengan prohibición de publicidad de conformidad con la Ley.
4. **Justicia especializada.-** La asesoría, asistencia legal y patrocinio de la Defensoría Pública y los servicios de la Red Complementaria a la Defensa Jurídica será especializada en casos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y en procesos que involucren a niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección.
5. **No re victimización ni menoscabo de los derechos de las víctimas.-** En la asesoría, asistencia legal y patrocinio se garantizará la no re victimización ni menoscabo de los derechos de las personas usuarias del servicio, con especial atención a las víctimas de violencia de género; y, a las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual.
6. **Confidencialidad.-** No se podrá utilizar públicamente la información, antecedentes personales o el pasado judicial de las personas beneficiarias del servicio de asesoría, asistencia legal y patrocinio gratuito. Se prohíbe toda forma de estigmatización, prejuicio y consideraciones de tipo subjetivo. Las y los defensores públicos y de la Red Complementaria a la Defensa Jurídica Pública, guardarán confidencialidad sobre los asuntos que se someten a su conocimiento. Este principio no impedirá la generación de estadísticas e información desagregada.
7. **Oportunidad y celeridad.-** Todas las acciones, procedimientos y medidas contemplados en la presente Ley deben ser inmediatos, ágiles y oportunos, lo que implicará la eliminación de trámites administrativos innecesarios que imposibiliten la prestación oportuna de los servicios de asesoría, asistencia legal y patrocinio a niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección.

Artículo 6.- Asesoría, asistencia legal y patrocinio: La Defensoría Pública y la Red Complementaria a la defensa jurídica pública, tiene la obligación de brindar servicios de asesoría

en todas las materias e instancias y asistencia legal y patrocinio en las líneas de atención prioritaria que se describen en esta Ley, con los siguientes parámetros:

1. Estado de indefensión en el que se encuentren las personas, grupos o colectivos, que no puedan contratar los servicios de una defensa privada, para la asesoría, asistencia legal y patrocinio.
2. Se encuentren en estado de vulnerabilidad; todas aquellas personas que se encuentran dentro de los grupos de atención prioritaria determinados en el capítulo III del Título II de la Constitución de la República de Ecuador.
3. Condición económica sujeta a vulnerabilidad.- Se entenderá que una persona se encuentra en condición económica sujeta a vulnerabilidad cuando se encuentre desempleada, o, perciba ingresos iguales o inferiores al valor de dos salarios básicos unificados, excepto en materias penales cuyo patrocinio es derecho de toda persona .

Artículo 7.- Sistema de Información de Patrocinio y Defensa Jurídica Gratuita.- El Sistema de Información de Patrocinio y Defensa Jurídica Gratuita será implementado y administrado por la Defensoría Pública e integrará y consolidará la información estadística respecto a la asesoría, asistencia legal y patrocinio gratuito por parte de la Defensoría Pública y los Consultorios Jurídicos gratuitos de las Universidades u otras organizaciones que integran la Red Complementaria a la Defensa Jurídica Pública.

La información de este Sistema tendrá fines estadísticos para la definición de políticas públicas que permitan mejorar la calidad en el servicio.

Artículo 8.- La ética en el patrocinio y asesoría jurídica gratuita.- Los servidores de la Defensoría Pública y los trabajadores o personas que prestan sus servicios en la Red Complementaria a la Defensa Jurídica Pública mantendrán una conducta honesta, técnica, oportuna y diligente en el manejo de las causas, respetando las garantías del debido proceso de las personas usuarias y aplicando los principios de buena fe y lealtad procesal.

En caso de conflicto de intereses las defensoras y defensores públicos comunicarán sin dilación a su jefe inmediato dicha situación para la reasignación de las causas, mismo derecho que tendrán los usuarios en caso de conflicto de intereses con el Defensor Público asignado.

De la misma manera, el personal que desempeñe sus funciones en los Consultorios Jurídicos Gratuitos de las Universidades u otras organizaciones que integran la Red Complementaria a la Defensoría Pública, se excusará de tramitar las causas hasta que el Coordinador del consultorio las reasigne.

Se presenta un caso de conflicto de intereses cuando:

1. La defensora o el defensor presenta un grado de parentesco en cualquier grado, con la parte contraria en el proceso que debe patrocinar;
2. Mantiene o ha mantenido, cualquier tipo de relación profesional con alguna de las

partes del proceso que patrocine; que pueda perjudicar o sesgar de alguna manera la representación.

3. *Enemistad manifiesta con el usuario que debe atender en razón de su función.*

CAPÍTULO III

Defensoría Pública; Prestación de servicios de asesoría, asistencia legal y patrocinio

Sección Primera

Servicio de asesoría, asistencia legal y patrocinio judicial de la Defensoría Pública

Artículo 9.- Atribuciones de la Defensoría Pública en el asesoría, asistencia legal y patrocinio gratuito.- *Son atribuciones de la Defensoría Pública las que se establecen en la Constitución de la República y el Código Orgánico de la Función Judicial.*

Artículo 10.- Sujetos del servicio de asesoría, asistencia legal y patrocinio gratuito por parte de la Defensoría Pública.- *Son sujetos del servicio de asesoría, asistencia legal y patrocinio gratuito que brinda la Defensoría Pública y la Red Complementaria a la defensa jurídica pública, las personas que por su estado de indefensión, o condición económica, social o cultural, no pueden contratar los servicios privados de defensa legal para la protección de sus derechos, de conformidad con lo establecido en esta Ley.*

Artículo 11.- Derechos y deberes de las personas usuarias del servicio de asesoría, asistencia legal y patrocinio gratuito.- *Son derechos de las personas usuarias del servicio de asesoría, asistencia legal y patrocinio gratuito que brinda la Defensoría Pública y la Red Complementaria, los siguientes:*

- a) *Ser atendido con respeto y eficiencia;*
- b) *Conocer en todo momento y con oportunidad, a través de los medios establecidos para el efecto, el estado de las causas o casos sujetos a patrocinio o asesoría jurídica, según corresponda;*
- c) *Recibir una defensa técnica, idónea, oportuna, ininterrumpida durante todo el proceso hasta su culminación y archivo;*
- d) *Procurarle reserva y confidencialidad sobre el caso motivo del patrocinio o asesoría jurídica gratuita, excepto cuando la información entregada por la defensora o defensor público tenga fines estadísticos;*
- e) *Orientación e información eficaz sobre el servicio de patrocinio y asesoría;*
- f) *A solicitar, de manera fundamentada, el cambio de defensora pública o defensor público asignado para su patrocinio o asistencia legal;y,*
- g) *Los demás establecidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la ley y la reglamentación interna de la Defensoría Pública.*

Son deberes de las personas beneficiarias del servicio asesoría, asistencia legal y patrocinio que brinda la Defensoría Pública y la Red Complementaria, los siguientes:

- a) *Informar con oportunidad a la defensora o defensor público asignado para el patrocinio o asesoría jurídica, que ha contratado los servicios de defensa legal privada o que contará*

con el patrocinio o asesoría de un profesional de la Red Complementaria a la Defensa Jurídica Pública.

- b) Asistir con puntualidad a las diligencias en las que tenga que participar de manera directa y le hayan sido comunicadas por la defensora o defensor público asignado, o comunicar con prontitud las razones que le impedirán asistir.*
- c) Entregar la información o documentación que le sea requerida para la defensa técnica en los casos de patrocinio.*

Artículo 12.- Legitimación de la defensa que realizan las defensoras y los defensores públicos.- *El patrocinio que brinda la Defensoría Pública es de carácter legal e institucional y se legitima con la comparecencia de las defensoras y los defensores públicos en las instancias que requieran sus casos o procesos.*

De manera excepcional y por razones justificadas, operará la sustitución y alternabilidad del defensor público asignado en el patrocinio de las causas, en caso que se requiera la comparecencia de uno u otro defensor o defensora en la sustanciación de las diferentes etapas del proceso.

Artículo 13.- Prohibición de patrocinio a personas jurídicas.- *En ningún caso, el servicio de asesoría, asistencia legal y patrocinio será brindado a personas jurídicas, con excepción de las casas de acogida que atiendan a personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria, en situaciones que versen sobre los derechos de la persona acogida.*

Artículo 14.- Representación en el Patrocinio.- *El patrocinio es otorgado, de manera obligatoria y gratuita, según las definiciones de las siguientes líneas de atención prioritaria:*

- 1. En representación del presunto infractor cuando la persona se encuentra en estado de indefensión, estado de vulnerabilidad para el acceso a la justicia, de conformidad con las definiciones establecidas en esta Ley, en todas las etapas del proceso y en situación de flagrancia;*
- 2. En representación de la o el adolescente en conflicto con la Ley, sea en situación de flagrancia, juzgamiento de contravenciones y durante todas las etapas e instancias del proceso penal, la ejecución de la medida socioeducativa hasta el archivo de la causa y destrucción de los expedientes;*
- 3. En la solicitud y trámite de los beneficios penitenciarios de las personas sentenciadas durante la ejecución de la pena, de conformidad con la ley;*
- 4. La defensa de las víctimas se realizará en infracciones contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas, tráfico ilícito de migrantes y diversas formas de explotación, delitos de odio, genocidio, lesa humanidad, asesinato, robo con muerte, femicidio, homicidio, desaparición de personas y en todos los casos de víctimas de infracciones contra la mujer o el núcleo familiar o violencia de género, desde la investigación previa o inicio de la acción penal hasta su conclusión;*
- 5. En materia de niñez y adolescencia, el servicio se brindará a la persona que tenga bajo su cuidado al niño, niña, adolescente o a las entidades de acogimiento en los procesos de declaratorias de adoptabilidad o esclarecimiento de la situación legal, social y familiar de las niñas, niños o adolescentes, así como en el caso de acciones derivadas de permisos de salida del*

país relacionados con los derechos de salud y educación, cuando se encuentre en estado de indefensión, estado de vulnerabilidad para el acceso a la justicia o en condición económica sujeta a vulnerabilidad de conformidad con las definiciones establecidas en esta Ley;

6. En materia laboral, el patrocinio se otorgará en beneficio del trabajador, así como de sindicatos, gremios, asociaciones y otras formas de organización de las personas trabajadoras, cuando se encuentre en estado de indefensión, estado de vulnerabilidad para el acceso a la justicia o en condición económica sujeta a vulnerabilidad;

7. En las causas de inquilinato, el patrocinio se dirige a los arrendatarios y arrendadores cuando el contrato verse sobre bienes inmuebles destinados a vivienda siempre que el canon de arrendamiento no supere el valor de un salario básico unificado;

8. En materia de movilidad humana se otorga patrocinio en los procesos de regulación migratoria, de refugio, inadmisión, deportación y apatridia cuando se encuentre en estado de indefensión, estado de vulnerabilidad para el acceso a la justicia o en condición económica sujeta a vulnerabilidad, de conformidad con esta Ley; y,

9. En garantías jurisdiccionales, se prestará el patrocinio en todas aquellas determinadas en la Constitución y la Ley.

Las materias que no puedan ser patrocinadas por la Defensoría Pública, serán derivadas a los consultorios jurídicos gratuitos que forman parte de la Red Complementaria a la Defensa Jurídica Pública, de conformidad con esta Ley.

En ningún caso, la Defensoría Pública negará información sobre sus servicios a los ciudadanos que la requieran.”

Artículo 15.- Cesación del servicio de patrocinio que brinda la Defensoría Pública y la Red Complementaria a la defensa jurídica pública.- *Los servicios de patrocinio gratuito que brinda la Defensoría Pública, cesan en los siguientes casos:*

- a) La usuaria o usuario ha manifestado de forma clara, expresa y por escrito que no tiene interés en que se continúe prestando el servicio;*
- b) La usuaria o usuario dejó de acudir ante los órganos responsables del servicio y ante los operadores de justicia cuando sea necesaria su participación para continuar sustanciando el proceso y esto conlleve al abandono de la causa declarada judicialmente;*
- c) Exista o conste en el proceso judicial o administrativo respectivo, que la usuaria o usuario cambió el patrocinio gratuito para ser representado por un abogado particular o defensor de la Red Complementaria a la Defensa Jurídica Pública;*
- d) El usuario realice actuaciones procesales, sin conocimiento de su defensora o defensor público y que las mismas comprometan la estrategia de defensa técnica;*
- e) La defensora o defensor público a cargo, dejará constancia de la verificación de la causa que motiva la cesación del servicio de patrocinio o asesoría jurídica y notificará con anticipación a la persona beneficiaria a través del medio establecido por el mismo.*

Sección Segunda

Especialización, formación y capacitación para la asesoría, asistencia legal y patrocinio

Artículo 16.- Especialización, formación continua y capacitación de las y los defensores públicos.- A fin de garantizar la especialización en las diferentes materias, dotar de herramientas técnicas jurídicas en lo concerniente a la defensa, la necesidad de formación continua y capacitación para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, la Defensoría Pública contará con la Escuela Defensorial como organismo de especialización, formación y capacitación que planificará e implementará cursos generales o especializados en las modalidades presencial, semipresencial, a distancia o virtual, de conformidad con la ley que regula la Función Judicial.

Los procesos de especialización, formación y capacitación a las defensoras y defensores públicos y demás servidores de la Defensoría Pública, se realizarán bajo criterios de pertinencia, igualdad de género y equidad.

Los planes, programas y proyectos de capacitación aprobados por las servidoras y servidores en la Escuela Defensorial serán considerados para el ingreso, evaluación, promoción y categorización que realice el Consejo de la Judicatura

Artículo 17.- Escuela Defensorial.- La Escuela Defensorial, entre otras, tiene las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Identificar las necesidades de formación y capacitación continua y especializada de los servidores de la Defensoría Pública;
- b) Proporcionar al Consejo de la Judicatura insumos para el desarrollo de los bancos de preguntas y casos que se llegaren a emplear en los concursos de mérito y oposición para el ingreso a la institución, evaluación de desempeño, promoción y categorización;
- c) Formular y ejecutar programas y planes de capacitación especializada en estrategias de litigación y argumentación jurídica, en ciencias jurídicas y afines para los servidores de la Defensoría Pública;
- d) Coordinar actividades o iniciativas de capacitación con los consultorios jurídicos de las universidades y de otras organizaciones que integran la Red Complementaria a la Defensa Jurídica Pública;
- e) Promover la cooperación nacional e internacional con fines de especialización, formación continua y capacitación;
- f) Promover la integración de los estudiantes de las facultades de derecho, jurisprudencia o ciencias jurídicas en procesos de capacitación en los ámbitos de competencia de la Defensoría Pública;

El titular de la Escuela Defensorial será nombrado por la Defensora o Defensor Público; sus funciones y atribuciones estarán establecidas en el Estatuto Orgánico emitido por la Institución.

Artículo 18.- Enfoque de la especialización.- Dentro de los planes y programas que desarrolle la Escuela Defensorial, se dará prioridad a las temáticas relacionadas con derechos humanos, interculturalidad, movilidad humana, derecho indígena, violencia de género y en contra de niños, niñas y adolescentes, entre otros.

Artículo 19.- Mecanismos de cooperación.- La Defensoría Pública, a través de la Escuela Defensorial, implementará mecanismos de cooperación interinstitucional nacional e internacional con instituciones de educación superior legalmente reconocidas para el diseño y ejecución de planes y programas de especialización, formación continua y capacitación.

Podrá además, establecer cooperación con organizaciones de la sociedad civil u organismos internacionales no académicos cuya misión se alinee a la misión institucional.

Artículo 20.- Articulación con la Red Complementaria.- La Escuela Defensorial establecerá mecanismos de articulación con los consultorios jurídicos de las Universidades y de otras organizaciones que integran la Red Complementaria a la Defensa Jurídica Pública que permitan la ejecución de planes, programas o proyectos de capacitación para el patrocinio y asesoría jurídica gratuita.

CAPÍTULO IV

Red Complementaria a la Defensa Jurídica Pública

Sección Primera

Servicio de la Red Complementaria a la Defensa Jurídica Pública

Artículo 21.-Red Complementaria a la Defensa Jurídica Pública.- La Red Complementaria a la Defensa Jurídica Pública está integrada por los consultorios jurídicos gratuitos de las Universidades y de otras organizaciones como Fundaciones, Corporaciones, Asociaciones o las creadas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

La Red Complementaria a la Defensa Jurídica Pública coadyuva a que ningún usuario se quede en indefensión y reciba una defensa técnica eficiente, eficaz y de calidad. Para el cumplimiento de su misión constitucional y legal sigue, las políticas, lineamientos y directrices de la Defensoría Pública.

Artículo 22.- Sujetos del servicio de la Red Complementaria.- Son sujetos de la Red Complementaria a la Defensoría Pública, las personas que por su estado de indefensión, o condición económica, social o cultural, no pueden contratar los servicios privados de defensa legal para la protección de sus derechos, de conformidad con lo establecido en esta Ley y también patrocinara los casos derivados por la Defensoría Pública.

Sección Segunda

Funcionamiento de los Consultorios Jurídicos Gratuitos de la Red Complementaria a la Defensa Jurídica Pública

Artículo 23.- Funcionamiento, evaluación y acreditación de los consultorios jurídicos gratuitos.- La Defensoría Pública evaluará y acreditará, de manera anual y bajo criterios de capacidad instalada, calidad y defensa técnica a los consultorios jurídicos gratuitos de las Facultades de Jurisprudencia, Derecho o Ciencias jurídicas de las Universidades legalmente reconocidas, así como los consultorios jurídicos de organizaciones como Fundaciones, Corporaciones,

Asociaciones o las creadas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados. De encontrarse graves anomalías en su funcionamiento se comunicará a la entidad responsable concediéndole un plazo razonable para que las subsane; en el caso de no hacerlo, se prohibirá su funcionamiento.

Artículo 24.- Monitoreo de los consultorios jurídicos gratuitos de la Red Complementaria.- *La Defensoría Pública será responsable de monitorear el servicio de patrocinio y asesoría jurídica de los consultorios jurídicos de las universidades y de otras organizaciones que integran la Red Complementaria a la Defensa Jurídica Pública, de conformidad con los parámetros de ejecución establecidos en esta Ley y la normativa internade la Defensoría Pública.*

Artículo 25.- Infracciones y sanciones a los consultorios jurídicos gratuitos de la Red Complementaria. *-El incumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley , por parte de los consultorios jurídicos gratuitos que integran la Red Complementaria a la defensa juridica publica; será sancionado por faltas leves y graves.*

Artículo 26.- Infracciones leves.- *Se considerarán infracciones leves cometidas por los consultorios jurídicos de las universidades y de otras organizaciones que integran la Red Complementaria a la defensa jurídica gratuita, las siguientes:*

- a) Incumplimiento de las obligaciones establecidas en normas reglamentarias, resoluciones o instructivos emitidos por la Defensoría Pública, para los consultorios jurídicos gratuitos.*
- b) La no asistencia de las abogadas y abogados de los consultorios jurídicos gratuitos a las audiencias o diligencias procesales, por una ocasión durante un año, siempre que se haya verificado que dicha inasistencia sea por responsabilidad de la abogada o abogado asignado, quien debe pertenecer a un consultorio jurídico gratuito.*
- c) Los consultorios jurídicos gratuitos que no reporten a la Defensoría Pública, los informes de gestión de patrocinio y asesoría, conforme los mecanismos y periodicidad que establezca para el efecto la Defensoría Pública.*
- d) La derivación de usuarios a otros consultorios jurídicos gratuitos, por razones de materia y asesoría en general, salvo que el consultorio jurídico gratuito que deriva, lo realice por cuanto el patrocinio requerido corresponde a materias no acreditadas por el consultorio jurídico gratuito remitente; y,*
- e) No acudir a los procesos de capacitación convocados por la Defensoría Pública.*

Artículo 27.- Infracciones graves.- *Constituyen infracciones graves cometidas por los consultorios jurídicos de las universidades y de otras organizaciones que integran la Red Complementaria a la Defensa Jurídica Gratuita y serán sancionadas con suspensión del funcionamiento del consultorio jurídico hasta por el plazo de treinta (30) días, las siguientes:*

- 1. Los responsables de ejercer los patrocinios y asistencia legal de los consultorios jurídicos gratuitos que acepten o exijan dádivas o dinero a las usuarias o usuarios de los mismos;*
- 2. Direccionar, remitir o derivar causas a cualquier título a estudios jurídicos privados con fines de lucro, propios o de terceras personas;*

3. *Negarse a prestar el servicio de asistencia legal gratuita o suspender el patrocinio de causas que se encuentren a su cargo, conforme las materias acreditadas y de acuerdo a la normativa de la Defensoría Pública;*
4. *Incumplir injustificadamente, en el periodo de un año, las actividades, proyectos o acciones programadas en el plan de fortalecimiento de cada consultorio jurídico gratuito.*

En caso de reincidencia de infracciones graves dentro del periodo de acreditación anual, se revocará la autorización de funcionamiento de los consultorios jurídicos gratuitos, de conformidad con la Resolución que expida para el efecto, el Órgano competente.

Artículo 28.- Garantía de continuidad en la atención y responsabilidad de los consultorios jurídicos.- *En cualquier caso, durante los períodos de suspensión de la red complementaria de defensa jurídica, las abogadas o los abogados de los consultorios, deberán seguir atendiendo las causas en curso o en trámite, y serán responsables por ellas de conformidad con la ley, pero no recibirán nuevas causas ni atenderán a nuevos usuarios durante el periodo de suspensión.*

De producirse la revocatoria de autorización de funcionamiento del consultorio jurídico gratuito, los casos en trámite deberán ser entregados a la Defensoría Pública, quien los derivará a otros consultorios de conformidad con el procedimiento que para el efecto emita la institución mediante resolución.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Traductores e intérpretes en favor de las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas.- *A fin de garantizar la atención de las líneas de servicio a favor de las personas pertenecientes a las nacionalidades, pueblos, comunidades y comunas indígenas, a través del acceso a la jurisdicción en la lengua indígena nacional en que sean hablantes, la Defensoría Pública actuará en coordinación con traductores e intérpretes que tengan conocimiento de la lengua y cultura a la que aquellos pertenezcan.*

Para estos efectos, la institución celebrará convenios de colaboración con instituciones de educación superior o instituciones públicas o privadas que puedan coadyuvar a la obtención de esos fines y promoverá la formación de personal misional bilingüe indígena.

SEGUNDA.- Promoción de la participación de las y los estudiantes de las instituciones de educación superior.- *La Defensoría Pública promoverá la participación continua de estudiantes de las facultades de jurisprudencia, derecho o ciencias jurídicas de los centros de educación superior, en los servicios de patrocinio y asesoría jurídica gratuita que brinda.*

DISPOSICIONES REFORMATARIAS Y DEROGATORIAS

PRIMERA.- Reforma al Código Orgánico Integral Penal.- *Sustitúyase el inciso segundo del artículo 452 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente:*

“En los casos de ausencia de la o el defensor particular de confianza, se contará con una o un defensor público acorde a los servicios de patrocinio jurídico gratuito contemplados en la Ley Orgánica de la Defensoría Pública, para lo cual, con la finalidad de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, se fijará una nueva audiencia, previa notificación a la Defensoría Pública. La ausencia injustificada de la o el defensor público o privado, se comunicará al Consejo de la Judicatura y se pondrá en conocimiento del Defensor Público General en los casos de las defensoras y defensores públicos.”

SEGUNDA.- Reforma al Código Orgánico General de Procesos.- *Sustitúyase el artículo 36 del Código Orgánico General de Procesos por el siguiente texto:*

“Art. 36.- Comparecencia al proceso mediante defensor. Las partes que comparezcan a los procesos deberán hacerlo con el patrocinio de una o un defensor, salvo las excepciones contempladas en este Código.

De conformidad con la Constitución de la República, el Código Orgánico de la Función Judicial y la Ley Orgánica de la Defensoría Pública, las personas que, por su estado de indefensión o condición de vulnerabilidad, no puedan contratar con los servicios de una defensa legal privada para la protección de sus derechos, recurrirá a la Defensoría Pública.

Los jueces de todas las materias no penales observarán las disposiciones los parámetros establecidos para los servicios de patrocinio jurídico gratuito de la Defensoría Pública, contemplados en la Ley Orgánica de la Defensoría Pública y en la normativa que para efecto emita el Defensor Público General.

Siempre que el o los defensores concurren a una diligencia sin autorización de la parte a la que dice representar, deberán ratificar su intervención en el término que la o el juzgador señale de acuerdo con las circunstancias de cada caso; si incumple la ratificación, sus actuaciones carecerán de validez.

Esta disposición no será aplicable a la comparecencia a audiencia preliminar o única en los procedimientos de una sola audiencia a la cual deberá concurrir la o el defensor con la parte.”

TERCERA.- Reformas a la Ley Orgánica de Movilidad Humana.-

a. En el artículo 99, numeral 9 sustitúyase la frase “a fin de que asuma la representación legal” por la siguiente: “a fin de que asuma el patrocinio en defensa de los derechos”.

b. En el artículo 113 numeral 5, reemplázase la frase “a fin de que asuma la representación legal” por la siguiente: “a fin de que asuma el patrocinio o asistencia legal pertinente”.

CUARTA.- Reformas al Código de la Niñez y la Adolescencia.-

a. En el artículo 36 inciso tercero, sustitúyase la frase “Defensoría Pública de la jurisdicción correspondiente” por “El Ministerio rector de inclusión económica y social”.

b. Elimínase el numeral 3 de artículo 115 y reenumérese el numeral 4 y 5, como 3 y 4, en su orden.

c. En el artículo 178 sustitúyase la frase “en el caso del numeral 4 del artículo anterior, y por la Defensoría Pública.” Por “en el caso del numeral 3 del artículo 115.”

QUINTA: Reforma al Código Orgánico de la Función Judicial.

En el artículo 109 agregar el siguiente texto “ Sera sancionado el Defensor Público o Defensora Pública que recomienda un defensor privado al usuario del patrocinio bajo la responsabilidad de la Defensoría Pública”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Vacantes y banco de elegibles.- Hasta que el órgano competente realice el respectivo concurso de méritos y oposición de defensoras y defensores públicos, de existir vacantes, las mismas serán llenadas del banco de elegibles resultante del último concurso realizado.

SEGUNDA.- El Plazo para la normativa interna de la Defensoría Pública.- El Defensor Público General dentro del término de 180 días deberá emitir la normativa necesaria para adecuar los procesos internos a la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigencia una vez publicada en el Registro Oficial.....

9. RESOLUCIÓN

Por las motivaciones Constitucionales y jurídicas expuestas, en continuación de la sesión ordinaria virtual N° AN-CEPJE-161 de fecha 31 de Marzo de 2021, el Pleno de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado de la Asamblea Nacional RESUELVE: APROBAR el presente informe para Segundo Debate del “**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA**”, incorporado en el punto ocho (8) de este documento.

**Tabla N° 8
DETALLE DE LA VOTACIÓN**

Asambleísta	Votación
José Ricardo Serrano Salgado	A FAVOR
Kharla del Rocío Chávez Bajaña	A FAVOR
Karla Gabriela Cadena Vélez	A FAVOR
Henry Eduardo Cucalón Camacho	ABSTENCIÓN

Rodrigo Collaguazo Pilco	A FAVOR
María de Lourdes Cuesta Orellana	ABSTENCIÓN
Héctor Patricio Muñoz Alarcón	ABSTENCIÓN
Rosa Gina Orellana Román	A FAVOR
Carlos Urel Ortega Álvarez	A FAVOR
Elio Germán Peña Ontaneda	A FAVOR
Franklin Omar Samaniego Maigua	A FAVOR
Luis Esteban Torres Cobo	A FAVOR

10. ASAMBLEÍSTA PONENTE

Asambleísta José Ricardo Serrano Salgado, Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado de la Asamblea Nacional.

11. NOMBRE Y FIRMA DE LOS ASAMBLEÍSTAS QUE CONOCIERON Y SUSCRIBIERON EL INFORME



Firmado electrónicamente por:
**JOSE RICARDO
 SERRANO SALGADO**

José Ricardo Serrano Salgado
PRESIDENTE

Kharla del Rocío Chávez Bajaña
VICEPRESIDENTA



Firmado electrónicamente por:
**RODRIGO
 COLLAGUAZO**

Rodrigo Collaguazo Pilco
ASAMBLEÍSTA

Héctor Patricio Muñoz Alarcón
ASAMBLEÍSTA

Carlos Urel Ortega Álvarez
ASAMBLEÍSTA



Firmado electrónicamente por:
**FRANKLIN OMAR
SAMANIEGO
MAIGUA**

Franklin Omar Samaniego Maigua
ASAMBLEÍSTA

María de Lourdes Cuesta Orellana
ASAMBLEÍSTA



Firmado electrónicamente por:
**ROSA GINA
ORELLANA**

Rosa Gina Orellana Román
ASAMBLEÍSTA



Firmado electrónicamente por:
**KARLA
GABRIELA
CADENA VELEZ**

Karla Gabriela Cadena Vélez
ASAMBLEÍSTA



Firmado electrónicamente por:
**ELIO GERMAN
PENA ONTANEDA**

Elio Germán Peña Ontaneda
ASAMBLEÍSTA

Henry Eduardo Cucalón Camacho
ASAMBLEÍSTA



Firmado electrónicamente por:
**LUIS ESTEBAN
TORRES COBO**

Luis Esteban Torres Cobo
ASAMBLEÍSTA



De: [Kharla Del Rocio Chávez Bajaña](#)

Para: [José Ricardo Serrano Salgado](#), [Nathalia Verónica Jaramillo del Pozo](#), [Comisión de Justicia y Estructura del Estado](#)

Babahoyo, [31 de marzo](#) de 2021

Doctor

José Serrano Salgado

Presidente

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y ESTRUCTURA DEL ESTADO
ASAMBLEA NACIONAL**

De [mi](#) consideración:

Por medio del presente, ratifico [mi](#) voto afirmativo hacia el Informe para Segundo Debate del "**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA**" aprobado en la continuación de la Sesión No. 161 de [31 de marzo](#) de 2021 de la Comisión de Justicia y Estructura del Estado de la Asamblea Nacional.

Atentamente,

Ab. Kharla Chávez
Asambleísta Nacional

RATIFICACIÓN VOTO AFIRMATIVO "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA"

31 de Marzo 2021 10:19

12. CERTIFICACIÓN

RAZÓN: Siento por tal, que el contenido del INFORME PARA SEGUNDO DEBATE DE LA LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA fue conocido y debatido en el Pleno de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, en la continuación de sesión ordinaria virtual N° 161 realizada el 31 de marzo del 2021, con la siguiente votación: A FAVOR: As. José Serrano, As. Kharla Chávez, As. Karla Cadena, As. Rodrigo Collaguazo, As. Rosa Orellana, As. Carlos Ortega, As. Elio Peña, As. Franklin Samaniego, As. Esteban Torres, TOTAL: NUEVE (9). EN CONTRA: (0). ABSTENCIÓN: As. Henry Cucalón, As. María de Lourdes Cuesta, As. Héctor Muñoz, TRES (3). EN BLANCO: CERO (0). AUSENTES: CERO (0). Dado en Quito D.M., el 31 de marzo de 2021. LO CERTIFICO. -



Firmado electrónicamente por:
**NATHALIA VERONICA
JARAMILLO DEL POZO**

Dra. Nathalia Jaramillo del Pozo
**SECRETARIA RELATORA DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE JUSTICIA Y
ESTRUCTURA DEL ESTADO**